



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**

TEMA:

**“ANALISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00207 EN EL JUICIO DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE
PROTECCION COMO ABUSO DEL DERECHO”**

AUTORA:

ANDREA ESTEFANIA SANABRIA MACIAS

TUTOR:

DR. WASHINGTON BAZANTES

GURANDA –ECUADOR

2020

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DR. WASHINGTON JAVIER BAZANTES E., Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que el Señorita ANDREA ESTEFANIA SANABRIA MACIAS, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema "ANALISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00207 EN EL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION COMO ABUSO DEL DERECHO", el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Dr. Washington Javier Bazantes Escobar
TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **ANDREA ESTEFANIA SANABRIA MACIAS**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0201511060, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso **“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00207 EN EL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION COMO ABUSO DEL DERECHO”**, que fue tramitado en la Unidad Judicial Penal y resuelto en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; fue realizado con las tutorías del docente Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,



ANDREA ESTEFANIA SANABRIA MACIAS

AUTORA





Factura: 001-004-000019092



20200205002D00602

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20200205002D00602

Ante mí, NOTARIO(A) TELMO ELIAS YANEZ OLALLA de la NOTARIA SEGUNDA, comparece(n) ANDREA ESTEFANIA SANABRIA MACIAS portador(a) de CÉDULA 0202058020 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(jes) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede TRABAJO DE TITULACIÓN DE ESTUDIO DE CASO: "ANALISIS DE LA CAUSA N. 02571-2019-00207, EN EL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION COMO ABUSO DEL DERECHO", es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. SAN MIGUEL, a 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020. (10:04).


ANDREA ESTEFANIA SANABRIA MACIAS
CÉDULA: 0202058020




DR. TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIA SEGUNDA
SAN MIGUEL DE BOLIVAR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

020205802-C

CRISTAL DE
CIUDADANA
APELLIDOS Y NOMBRES
SABARRIA MACIAS
ANDREA ESTEFANIA
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
SAN MIGUEL
FECHA DE NACIMIENTO 1994-03-05
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERA




INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO ESTUDIANTE

V3042V2343

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SABARRIA PRADO VICTOR HUGO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MACIAS MUÑOZ ROSS MERY
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
BASAQUITO
2012-05-14
FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-05-14





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2018

0007 F 0007 - 270 0202058020

SABARRIA MACIAS ANDREA ESTEFANIA
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA BOLIVAR
CANTON CHIMBO
CIRCUNSCRIPCIÓN
PARROQUIA SAN JOSE DE CHIMBO




ELECCIONES
REGIONALES Y LOCALES
2019

CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO
ACREDITA QUE
USTED SUFRAÓ
EN EL PROCESO
ELECTORAL 2018



DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico en primer lugar a Dios, a mis padres quienes siempre fueron la base fundamental para alcanzar día a día la superación profesional y personal

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios por haberme dado salud, a mis padres por el apoyo constante a lo largo de esta carrera.

A la Universidad Estatal de Bolívar en especial a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas por darme esa gran oportunidad como bolivarenses para prepararme en esta importante y sublime carrera de derecho.

A mi tutor el Dr. Washington Bazantes, por su gran apoyo y conocimientos impartidos que un día serán puestos en práctica.

TÍTULO

**“ANALISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00207 EN EL JUICIO DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE
PROTECCION COMO ABUSO DEL DERECHO”**

ÍNDICE

PORTADA.....	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO.....	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN	IX
GLOSARIO DE TERMINOS	IX
INTRODUCCION.....	XI
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO	1
1.2 OBJETIVOS DEL ANALISIS O ESTUDIO DE CASO.....	2
CAPITULO II.....	3
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	3
2. 1 ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.....	5
2.2.1 Violencia Intrafamiliar	6
2.2. 2 Tipos de Violencia intrafamiliar.....	7
2.2.3 Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	10
2.2.4 Delitos de violencia contra la mujer	11
2.2.5 Víctima	12
2.2.6 Derechos de las víctimas en las contravenciones de violencia.....	12
2.2.7 Declaración universal de derechos humanos.....	14
2.2.8 Medidas de Protección	15

2.2.8.1 Las medidas de protección en los países de Colombia, Perú y México	17
2.2.9 Boleta de auxilio	20
2.2.10 Procedimiento Expedito	20
2.2. 11 Informes periciales	24
2.2.12 Abuso del Derecho	25
2.2.13 Funciones de los Jueces	28
2.2.14 Principio de imparcialidad	29
2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION	31
CAPITULO III	32
3.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	32
3.1 METODOLOGIA	33
CAPITULO IV	34
RESULTADOS	34
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA	34
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	34
CONCLUSIONES	35

RESUMEN

El análisis de este caso se centra en el abuso de poder al otorgarse medidas de protección en contra del denunciado cuando ya existía medidas de protección en contra de la denunciante debido a que la menor cuando se encontraba bajo su cuidado sufrió de abuso sexual, en este caso se vulnero los derechos de la menor al poner en peligro su integridad física, psicológica y sexual. En el Capítulo I se encuentra la descripción del caso; en el Capítulo II se encuentra la presentación del caso y además en el cual doy a conocer conceptos básicos para comprender de una mejor manera lo que significa violencia intrafamiliar y abuso del derecho. En el Capítulo III se encuentra la descripción del caso y así mismo la problemática que surge en el mismo. El Capítulo IV con el cual doy a conocer los resultados obtenidos tras la realización de la investigación, y por último se encuentra las conclusiones a las cuales se llegó, la finalidad de este análisis se caso es dar a conocer que el uso arbitrario del derecho y su mala interpretación es perjudicial ya que muchas personas son injustamente sometidas a penas que no debían ser sometidos por ninguna razón.

GLOSARIO DE TERMINOS

Contravención: Se define como en incumpliendo del mandato que se encuentra determinado en las normas legalmente vigentes, acción de contravenir, infracción a la ley de menor gravedad.

Violencia Intrafamiliar: Hecho ocasionado otro miembro de la familia dentro de mismo núcleo familiar, el agresor impone fuerza física o autoridad moral para ejercer algún tipo de violencia en contra de uno de sus familiares.

Medidas de protección: Las medidas de protección tienen como finalidad proteger a las víctimas de agresiones físicas, emocionales e incluso sexuales. La finalidad de estas son proteger y a su vez defender.

Abuso del Derecho: Es la acción que realiza una diversa autoridad judicial o administrativa en donde utiliza el derecho de manera desmedida causando daño en contra de quien lo ejerce. Uso inapropiado del derecho para emitir cuestiones que no tienen relevancia jurídica alguna.

Revocatoria: Dejar sin efecto una orden, mandato o resolución que fue emitida por una autoridad.

Apelación: Solicitud en la cual se solicita que se deje sin efecto lo emitido por un juez inferior, es un recurso con el cual podemos lograr la anulación total de una resolución que violenta nuestros derechos.

Valoración Psicológica: Entrevista semiestructurada la cual conlleva un sin número de cuestiones que determinaran la afectación psicológica del paciente y los acontecimientos o traumas que pudo haber vivido.

Valoración Médica: Es la evaluación física del paciente mediante la exploración del cuerpo del mismo paciente, esta valoración se la realizara para encontrar rasgos de violencia o heridas graves que hayan sido causadas de manera natural o por un agente externo.

Denunciado: Es la persona natural o jurídica contra quien se presenta una denuncia por alguna acción u omisión cometida hacia una persona.

Tenencia: En el ámbito de la familia tenencia es la persona quien convive diariamente con sus hijos, es un acuerdo mutuo entre padre y madre para compartir tiempo con los hijos este acuerdo es fijado por un juez de lo civil.

Estado de inocencia: Es la situación jurídica en la cual se encuentra un individuo, en el ámbito penal se define como la absolución de la conducta que se le acusa y por falta de prueba se determinó su inocencia en base a la normativa legal vigente

INTRODUCCION

La Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar es cotidiano y muchas familias se están tomando este tipo de violencia como algo normal y lo están haciendo parte del vivir diario, las contravenciones de violencia contra la mujer miembros del núcleo familiar se encuentran regladas y estipuladas en nuestro Código Orgánico Integral Penal. En reiteradas ocasiones se ha interpuestos este tipo de denuncias con el ánimo de saldar cuentas con uno de los miembros de la familia perjudicando así el buen nombre y honra de los integrantes de la familia. En este caso en especial la ex pareja denuncia una supuesta violencia hacia su hija menor lo cual no fue debidamente comprobado y al final se dictamino sentencia motivada en la cual se determinó que el presunto infractor es inocente de los hechos que se le acusaba, el estudio de la problemática no radica en la denuncia sino más bien en el abuso del derecho al determinar medidas de protección en contra del infractor, las medidas de protección tienen el fin de precautelar la integridad física, psicológica y sexual de las personas y estas deben ser interpuestas de legal y debida forma por parte de los juzgadores. Las medidas de protección tienen la finalidad primordial de garantizar la vida de las personas que están bajo amenaza de algún tipo de agresión, por lo cual hacer una comparación entre legislaciones vecinas se lograra establecer un precepto e idea más clara de que la finalidad de las mismas es proteger a los individuos sean estos hombres y mujeres.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del caso

El caso que se investigo tiene que ver con la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el cual, se hace un abuso del derecho al deducir una denuncia maliciosa o temeraria con la finalidad de obtener medidas de protección a favor de la menor de edad, en este caso, la madre de la menor ya tenía medidas de protección en su contra, debido a que en reiteradas ocasiones puso en peligro la integridad de su hija; y, como contraparte denuncia al padre de la menor con la finalidad de alejarle o quitarle la niña de la tenencia del padre.

Tema: ANALISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00207 EN EL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION COMO ABUSO DEL DERECHO

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GURANDA PROVINCIA DE BOLIVAR

CAUSA No: 02571-2019-00207

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

TIPO PROCESO: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ACCION/DELITO: 159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC. 1

ACTOR: NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO

PROCESADO: DIEGO WUASHINGTON CHAZI MUYULEMA

JUEZ/A: BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

AÑO DE LA CAUSA: 2019

AÑO DE ESTUDIO: 2020

1.2 OBJETIVOS DEL ANALISIS O ESTUDIO DE CASO

Objetivo general

- Analizar el abuso del derecho dentro de la causa No. 02571-2019-00207 tras la indebida interposición de medidas de protección.

Objetivos específicos

- Fundamentar jurídicamente los derechos que se vulneraron por el abuso del derecho.
- Analizar cuáles fueron los derechos infringidos.
- Presentar el resultado obtenido tras el análisis dentro de la causa No. 02571-2019-00207

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2. 1 ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante denuncia presentada por parte de la madre de la víctima (menor de edad); llega a conocimiento de la suscrita jueza el día domingo 01 de septiembre del 2019, a eso de las 19H00 aproximadamente, en el domicilio del hoy denunciado ubicado en el Barrio san Bartolo, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en circunstancias que mi madre Mariana Morocho, le llamo al denunciado para preguntar cómo está la guagua en eso contesto y manifestó que no está y cerro la llamada y se escuchó que estaba borracho, en eso el día de hoy lunes le ha ido dejando a mi hija de iniciales N.A.Ch.R, en el lugar de trabajo de mi tía Natali Morocho por el frente del Mercado 10 de Noviembre, en eso yo le fui a ver a las doce del día y mi hija se vino corriendo a mis brazos y me cuenta que el día domingo en la noche el papa ha pasado borracho y que le ha encerrado en el cuarto y en la casa me indico que le había pegado su papa el hoy denunciado con la correa en la pierna derecha, y vi que esta morada su piernita y también me dijo que si avisas a tu mama en otro franco que vengo te baño en sangre; además debo mencionar que esta es la segunda vez que maltrata a mi hija con la correa, y cuando voy a dejar a mi hija me sabe tratar mal diciendo que eres una borracha que eres una puta irresponsable; motivo por el cual, vengo a poner la denuncia para que cesen estos actos de maltrato hacia mi hija y precautelar su integridad y la mía.

Se dictan Medidas de Protección: Conforme lo previsto en los Arts. 558,558.1 del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres; sírvase otorgar de manera inmediata una o más medidas de protección que considere más adecuadas para precautelar mi integridad y prevenir mayores afectaciones de mis derechos; para lo cual, se tendrá en cuenta el contenido de la denuncia y la matriz de percepción de riesgos diferenciada. Medidas de Protección que fueron posteriormente revisadas en audiencia y revocadas por la suscrita jueza ya que no eran legamente procedentes debido a que la madre de la menor tenia medidas de protección en su contra.

PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES PERICIALES

Se realizó el reconocimiento médico pericial, valoración psicológica e investigación social a cargo del cuerpo técnico de la Unidad Judicial y se contó con la Defensoría Pública para garantizar la defensa técnica de los sujetos procesales. Se convocó a audiencia oral de juzgamiento, que tuvo lugar el día martes 24 de septiembre del 2019, a las 10H00, con la intervención de los sujetos procesales; en la cual, se resolvió de manera motivada, confirmar el estado de inocencia del procesado, por no tener el convencimiento de la culpabilidad procesal de la persona procesal, y al existir duda razonable, se aplicó el principio constitucional de presunción de inocencia en concordancia con el principio procesal de duda a favor del reo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art.76 de la Constitución y numeral 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal.

La sentencia se reduce a escrito con las formalidades y requisitos previstos en el Art. 622 del referido Código, en concordancia con los numerales 17 y 18 del Art.643 del COIP., para lo cual se declaró el estado de inocencia del acusado ya que no existía un nexo causal.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

El presente análisis de caso se enmarca en el abuso del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, si bien la violencia intrafamiliar es una de los fenómenos sociales que es de gran preocupación para todos los países del mundo al momento de sancionar se debe tomar en cuenta muchos aspectos trascendentales, en la causa de análisis se implementó medidas de protección en contra del acusado sin justificación alguna, vulnerando los derechos del mismo y sobre todo dichas medidas de protección contravenían el derecho al debido proceso determinado en el artículo 76 de nuestra Constitución ya que estas medidas no fueron debidamente fundamentadas y motivadas atentando así también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la norma legal antes mencionada.

2.2. Contravención

La contravención la podemos definir como una falta a la ley vigente de menor gravedad y que por lo consiguiente es sancionada con una pena mucho menor a la determinada en el delito, la contravención es una infracción de menor gravedad y la sanción es equivalente al hecho cometido, existen varios tipos de contravenciones. Muchas de estas contravenciones son sancionadas con pena privativa de libertad conforme lo establecido dentro de la normativa legal penal vigente como es nuestro caso el Código Orgánico Integral Penal.

Para Jarrin (2019)

“Las contravenciones penales son: Las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las mismas que pasaremos a analizar ligeramente, ya que se trató esta en otro ensayo anterior, contravenciones de hurto, contravenciones de abigeato, contravención contra el derecho al trabajo, contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía, contravención contra la tutela judicial efectiva, contravenciones contra la eficiencia de la administración pública, contravención de actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial, contravención contra la

seguridad pública, contravenciones de tránsito, contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva” (pág. 1)

2.2.1 Violencia Intrafamiliar

La violencia es un virus que se alimenta cada vez por los mismos seres humanos y este se produce en el entorno familiar ya sea de padres a hijos o de hijos a padres, las consecuencias en este tipo de violencia son irreversibles ya que la víctima es siempre quien sufre las consecuencias desastrosas, en muchas legislaciones alrededor del mundo se implementado sanciones muy drásticas para acabar con todo tipo de violencia, pero si bien existen legislaciones con sanciones fuertes, también la violencia se ha vuelto cada vez más fuerte y hoy en día existen varias vías por las cuales se cometen atropellos a los derechos de las personas.

Según Cussiánovich (2007) señala

“La violencia familiar no aparece como directa, como una relación causa efecto. Pero tampoco están desconectadas, pues muchos de los motivos, reales o desproporcionadamente considerados, incluso erróneamente aducidos, siguen presentes en la organización del país; los avances logrados, no logran aún quebrar el círculo fatídico de la discriminación, de las desigualdades, de las injusticias, de la exclusión, de la explotación; nuevas formas de dependencia y de sometimiento, atentan contra las posibilidades de que una cultura de paz se hermane con nuestros discursos y aspiraciones a una cultura democrática” (pág. 26)

Quiros (1997) afirma:

“La violencia intrafamiliar produce serios daños en sus vidas. Miles están siendo silenciadas por el dolor y el agotamiento que produce vivir una cotidianidad en la que se es permanentemente discriminada, abandonada, maltratada, sufriendo la anulación constante de lo único que realmente se puede pensar que es de una misma:” (Quiros, 1997)

Estas afirmaciones nos dan entender el concepto real de violencia intrafamiliar y para que esta sea catalogada con violencia intrafamiliar debe tener varios aspectos y uno de estos aspectos es que se evidencia los daños causados sean estos físicos o psicológicos y

que afectan de manera sistemática a las personas que sufren día a día estos abusos que siempre se producen dentro del núcleo familiar.

2.2. 2 Tipos de Violencia intrafamiliar

Violencia Física

Se puede definir a este tipo de violencia como aquella que se produce en contra del cuerpo de cualquier miembro del núcleo familiar sean estos, cónyuges, hijos, padre, hermanos, produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo que siempre van encaminadas a la afectación de la integridad física. La violencia física familia aparece como una escalada, la cual se instrumenta primero con una especie de maltrato leve, como apretones y pellizcos, para seguir luego con un maltrato más grave, es el momento de los golpes de puño que producen lesiones irreversibles que imposibilitan realizar algún tipo de actividad habitual. En este tipo de violencia también se puede incluir el uso de objetos contusos o coto punzantes con el único fin de causar daño en el cuerpo de la víctima y en cierta medida lesiones leves o graves, en casos peores pueden provocar la muerte de la persona contra quien imparten la violencia física.

Violencia psicológica

Esta violencia psicológica se produce a nivel cognoscitivo, es decir que afecta la parte emocional y produce consecuentemente una gran disminución en la autoestima y desconcierta el desarrollo personal de la víctima, el objetivo del victimario es el hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descredito, manipulación, aislamiento, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, etc. La violencia psicológica es el maltrato psicológico de forma verbal, los agresores emplean mecanismos de dominación que impiden contactos sociales. Este tipo de violencia se caracteriza por afectar de manera grave el desarrollo social de las victimas muchas de ellas caen en depresión encaminadas a cometer suicidio.

Violencia sexual

La violencia sexual comprende el sexo bajo imposición o chantaje de cualquier tipo, implica el uso de la fuerza física por parte del agresor para inducir a actos sexuales en

contra de la voluntad de la víctima, en el ámbito familiar los índices de violencia son exorbitantes ya que muchos padres abusan de sus esposas e hijos. La sanción para este tipo de violencia es muy alta, pero al Estado le falta fomentar políticas públicas que prevengan este tipo de violencia en los hogares.

Violencia económica

Para Fernandez, (2018)

“Es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir con vida digna” (pág. 19)

La violencia económica entendida como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de los miembros de la familia con relación al uso del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos es una de las formas más evidentes de violencia, en este tipo de violencia se muestra las relaciones de poder que se establecen cualquiera de los miembros de la familia dentro del hogar, es una forma de autoridad y poder que usan los abusadores con el fin de someter a la sumisión a las víctimas aduciendo que son los únicos que proveen el dinero para la sostenibilidad del hogar.

La violencia simbólica

Para Fernandez, (2018)

“Es la que, a través de personas estereotipadas, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. La violencia simbólica es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados o través de cualquier

medio masivo, de comunicación, que de manera directa e indirecta permite la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres” (pág. 20)

La violencia simbólica es considerada dentro de la sociedad como una sumisión para las mujeres, es decir, aún existe el pensamiento de que las mujeres no pueden desempeñar varias funciones fuera del hogar, mucho tiene la idea de que por el simple hecho de ser mujeres deben encargarse del cuidado de los hijos. Este pensamiento de muchos hombres ha vulnerado los derechos que las mujeres han logrado a través de las luchas sociales a lo largo del tiempo, debemos tomar en cuenta que la violencia simbólica también va dirigida para los niñas, niños y adolescentes violentando así su buen vivir.

Violencia doméstica

Para Fernandez, (2018)

“Este tipo de violencia va en contra de las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico, donde esto ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalidades, no siendo requisito la convivencia. En orden de violencia doméstica es de tener en cuenta que ésta no tiene su fin con el divorcio ni con el fin de convivencia de la pareja afectiva, sino por el contrario entre los ex esposos y las ex parejas se registran un elevado número de hechos de violencia que se prueba con las estadísticas, en el caso de violencia contra la mujer los malos tratos domésticos representan el ejercicio extremo de una autoridad que se considera legítima” (pág. 21)

En la violencia domestica existe el patrón repetitivo de agresiones ya que en la familia muchas de las veces están compuesta por hijos los cuales crecen siendo víctimas de violencia y agresiones constantes, esto produce en un futuro una afectación emocional en la cual se asemeja a la violencia como una acción normal. Al crecer en una familia disfuncional las niñas y niños son más propensos a impartir conductas agresivas que consecuentemente cuando formen una familia estos impartirán la misma violencia que recibieron en su hogar, es una cadena que cada día se va desarrollando cada vez más imposibilitando a los órganos judiciales controlarla.

2.2.3 Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Es preciso entender que la contravención no es igual a delito de acción penal publica, la primera se define como como un acto del ser humano de contravenir a una regla u norma ya establecida y que obligatoriamente dispone hacer o no hacer algo, el delito en cambio es la acción u omisión dolosa que produce resultados lesivos en contra del bien jurídico de las personas como puede ser la vida.

El artículo 155 establece que:

“Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”
(Codigo Organico Integral Penal , 2020)

En diversos foros y conversatorios de derecho se ha escuchado decir a los ponentes que las familias de clase media y baja es donde más se evidencia este tipo de violencia ya que muchas de las veces estas familias no tienen igualdad de oportunidades ya que carecen de educación salud vivienda y alimentación, pero se debe tomar en consideración que tras este mal existe un mal mucho peor como es la corrupción de los

funcionarios públicas que administran fondos públicos ya que si dichos fondos no fueran malversados se otorgara a este tipo de familias una calidad de vida más digna.

Las contravenciones de violencia contra los miembros del núcleo familiar son catalogadas como delitos de menor magnitud y una mala administración de justicia ha hecho que sean sancionadas de manera desproporcional, el propósito del legislador en establecer las contravenciones es para cesar la agresión que nace de manera inmediata en el seno familiar, si bien las penas no son muy altas en cierta medida cesan la agresión en el hogar familiar.

2.2.4 Delitos de violencia contra la mujer

Los delitos son de mayor escala ya que implica para el poder punitivo del Estado emitir una sanción más severa con el fin de prevenir la vulneración del bien jurídico protegido como es la vida e integridad de la familia.

Para García (2019) afirma:

“Las consecuencias que la violencia intrafamiliar tiene sobre los niños, ha sostenido que ésta genera un progresivo deterioro de su personalidad, estabilidad emocional y sana evolución psicológica, razón por la cual los padres están obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las rupturas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos”

“Es delito cuando los actos violentos se repiten una y otra vez, con conocimiento del daño que se genera en la víctima, con toda la gana de hacerlo. El agresor se aprovecha de su posición de poder y de la vulnerabilidad de la persona afectada que puede ser una mujer, un niño, una adolescente o una persona de la tercera edad. Sus victimarios: padre, madre, esposo, esposa, tío, tía... todo aquel que por su rango jerárquico dentro del núcleo familiar tenga autoridad y poder sobre la víctima” (FGE, 2015)

La violencia intrafamiliar no es un tema que causa conmoción ya que desde la creación misma del hombre existía comportamientos agresivos contra los individuos que formaban la familia, en la actualidad a cada tipo de violencia se ha establecido una definición concreta, así mismo por cada tipo de violencia se establece un tipo de sanción diferente, estas sanciones se han incrementado de manera proporcional debido a los indicios de violencia que vive la sociedad en la actualidad.

2.2.5 Víctima

Según Chanpo, (2014) considera:

“Consideramos que la víctima siempre ha existido, desde el mismo momento en que se cometió el primer hecho delictuoso, tuvo que existir víctima, desde luego que no se le conoció en el momento mismo con ese nombre, pero la víctima o el sujeto que recibió el daño material, nace desde el instante en que se consumó el hecho delictivo, de ahí pues que la víctima nace prácticamente con el delito y tomando esa referencia tendríamos que decir que la víctima es tan antigua como el delito mismo, por supuesto, que no con ese nombre al que se hace mención, si no con otro término, pero al fin es víctima” (pág. 240)

Son consideradas victimas todas aquellas que han sufrido o sufren algún tipo de agresión constante en contra de su integridad personal, se considera víctima aquella que se le a violentado su bien jurídico protegido. El Estado ha proporcionado las medidas necesarias para la protección inmediata de las víctimas de agresiones.

2.2.6 Derechos de las víctimas en las contravenciones de violencia

Si entrar en un análisis profundo cabe mencionar que los derechos de las víctimas se encuentran determinados tanto en la Constitución como en la misma ley.

Artículo 11.- se dispone los derechos de las victimas

- “1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los

hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.

10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción.

11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de

nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal” (Codigo Organico Integral Penal , 2020)

2.2.7 Declaración universal de derechos humanos

Los derechos humanos juegan un papel muy transcendental dentro de todo proceso llevado a cabo en los organismos que administran justicia en nuestro país, nadie puede hacer mal uso del derecho para imponer sanciones que no tienen relación con la causa de o circunstancias cometidas por los individuos, en el artículo. 8 de esta declaración se ha determinado que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

En el art. 2 se determina que:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de”

Nuestro Estado ecuatoriano al ser suscrito a esta declaración de derechos humanos se consolida como el protector de los derechos civiles y politos de los cuales goza toda persona en nuestro territorio, la Constitución del 2008 fue creada con el fin de proteger los derechos humanos tomando en consideración que cada uno gozamos de igualdad ante la ley. Se han creado garantías básicas dentro del debido proceso en el cual se ha determinado que en todos los procesos se velara por el cumplimiento de estas garantías básicas.

La Declaración de Derechos humanos ha materializado los derechos de las personas y cada uno estamos protegidos en caso de vulneración de los mismos, con esta declaración los derechos no quedan en meras expectativas que están plasmadas en una hoja de papel, es por lo tanto que en nuestra Constitución del Ecuador es más humanista y sobre todo protectora en lo referente a los derechos de las personas. La finalidad y eje transcendental de esta declaración es evitar el abuso de poder y sobre todo del derecho causando la vulneración a los derechos de los ciudadanos.

2.2.8 Medidas de Protección

Las medidas de protección en lo referente a delitos contra mujer o miembros del núcleo familiar cesan de manera inmediata la vulneración o lesión de los derechos de las personas que son víctimas directas o indirectas de una infracción penal. El Estado como ente sancionador y regular de las conductas anormales de la sociedad implementó estas medidas de protección no solo como un mecanismo de amparo, sino que también es una estrategia de defensa ante la posible vulneración a nuestro bien jurídico protegido como es la vida.

Para Díaz (2009) afirma:

“Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas” (pág. 1)

Las medidas de protección siempre son interpuestas por la o el juzgador en medida de la agresión que pueda volver a sufrir la persona que fue víctima de una contravención o delito, estas medidas de protección a lo largo de estos años han sido interpuestas por los juzgadores de una manera arbitraria sin tomar en cuenta los aspectos transcendentales a las que estas deban sujetarse. En el caso de análisis la jueza otorgo medidas de protección a favor de la menor de edad sin tomar en cuenta el gran daño que hubiese provocado en la misma ya que en este caso no tomo en cuenta los antecedentes de la madre de la menor y peor aún que esta tenía medidas de protección en su contra por violencia causada a la menor.

Para Castillo (2015) afirma que:

“Las medidas de protección son aquellas que se interponen en favor de menores, cuando ellos se encuentran situaciones de peligro por diferentes motivos. Por lo mismo se requiere que éstos sean intervenidos de manera inmediata por un juez, de modo que se pueda velar por su integridad física o psicológica” (pág. 1)

Esta definición doctrinaria es muy clara en determinar que el único fin de las medidas de protección es garantizar la integridad física y emocional de las personas que se encuentran en peligro de ser vulnerados en sus derechos, el legislador ha plasmado esta directriz con el fin de evitar que ocurran hechos mayores o que a su vez no puedan subsanarse y sobre todo vulneren el bien jurídico protegido como es la vida. Sin lugar a duda nadie está a salvo de sufrir algún tipo de atropello por parte de otras personas, en si las medidas de protección evitan que los hechos que se están por producir lleguen a mayores ocurriendo así un hecho irremediable, recordemos que las agresiones pueden ser graves y es ahí cuando el administrador de justicia debe actuar de acorde a lo que determinan nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Para el tratadista Fernández, (2016) “Las medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género serán compatibles con las medidas cautelares y de aseguramiento civiles y penales.” En todo proceso de violencia intrafamiliar o de género, la o el juzgador, de oficio o a petición de parte deberá pronunciarse sobre la adopción de medidas de protección. Las medidas de protección son mecanismos dictados por la autoridad competente con el fin de proteger los derechos constitucionales, así como la libertad, integridad física y principalmente la vida son mecanismos que brindan ayuda a una persona que ha sido víctima de agresiones. La doctrina a definido de distinta manera a las medidas de protección, pero siempre ha plasmado la idea central para las que fueron creadas y este fin es proteger de una futura vulneración de derechos, es decir que el derecho a las medidas de protección son protectoras ya que tutelan la vida misma de las personas que se encuentran bajo riesgo de amenaza.

Las medidas de protección tienen fuerza de ley su incumpliendo acarrea sanciones y nadie puede contraponerse a la misma, los juzgadores podrán dictar las medidas que se creyere convenientes a fin de proteger los derechos de las víctimas que se encuentran

bajo el peligro de ser violentados. Estas medidas forman parte del garantismo constitucional que se encuentra en nuestra Carta Magna, en reiteradas ocasiones las medidas de protección también han sido mal utilizadas por los jueces ya que en reiteradas ocasiones han otorgado sin estudiar la realidad social de las víctimas o si estas ya gozan de estas medidas. Es preciso mencionar que estas medidas tienen el fundamento legal de la protección hacia las víctimas de violencia mas no agravar su situación y así producir una agresión que vulneraría la vida misma de las víctimas.

2.2.8.1 Las medidas de protección en los países de Colombia, Perú y México

Las Constituciones y leyes en América Latina tienen muchas semejanzas y casi pocas diferencias, pero en lo referente a la violencia uno de los países que ha tenido más trascendencia ha sido nuestro país vecino Colombia, uno de los juristas de este país como es Pineda, (2004) menciona que:

“Colombia ha sido caracterizada como uno de los países más violentos del mundo, fenómeno cuyas dimensiones ha hecho aparecer un importante número de estudios y un amplio debate que se ha centrado en el análisis de la violencia generada por el conflicto armado. La violencia doméstica es un fenómeno de más reciente consideración pública y académica en el país” (pág. 19).

El código penal colombiano ha tenido muchas reformas a lo largo de este tiempo en el art. 342 de esta ley penal se ha dispuesto cuales son las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar.

“Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.
 2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.”
- (Jeramon, 2019 , pág. 1)

Si comparamos con nuestra legislación penal podemos ver que en nuestro Código Orgánico Integral Penal existe una variedad de medidas de protección que no se encuentran determinadas en la ley penal de Colombia, un claro ejemplo de que estas medidas que posee nuestro país vecino es la prohibición de acercarse a la víctima o concurrir a lugares o eventos públicos donde se encuentren las víctimas y pueda provocar una agresión hacia esta, por ser este uno de los países más violentos no ha implementado las medidas de protección adecuada hacia las víctimas de violencia intrafamiliar.

Perú, uno de los países de Latinoamérica que se encuentran muy desarrollados en su economía y su legislación ha implementado medidas de protección que favorecen de manera directa a las víctimas de agresiones físicas y psicológicas que puedan vulnerar la cotidianidad de la vida de los ciudadanos de este país. Si hacemos un análisis más a fondo se puede evidenciar que las medidas de protección de nuestro país vecino son un poco más protectoras como se puede evidenciar a continuación en el Código de Procedimiento Penal peruano en su artículo 248 se ha determinado que:

“El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes: a)

Protección policial.

b) Cambio de residencia.

c) Ocultación de su paradero.

d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.

f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario. Código Procesal Penal

g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.” (Código Procesal Penal, 2004, pág. 65)

la imposibilidad de la identificación visual es una de las medidas que evitan futuras represalias en contra de las víctimas, ocultar el paradero de las víctimas también es uno de las medidas que se encuentran en este código.

La ley penal mexicana es una de las más sobresalientes en lo referente a emitir medidas de protección ya que claramente ha determinado las directrices que se debe tomar en cuenta a la hora de brindar protección a las víctimas de delitos en su ámbito territorial y ha puesto en marcha un sin número de medidas de protección que brindan ese apoyo coercitivo al ser humano asegurando cada uno de los derechos humanos. Este país ha hecho reformas que van en progreso de la sociedad mexicana, el derecho comparado permite tener una idea más clara de lo que implica las medidas de protección que tienen nuestros países vecinos, pues la legislación que más se apega a nuestra legislación es la peruana y a su vez la mexicana ya que poseen esa idea central de protección y garantía de vida a las víctimas de agresiones, el objetivo primordial de esto es proteger la vida e integridad física de las personas, pues aquí se efectiviza la protección integral que brindan los Estados que se encuentran bajo la premisa de un Estado de Derecho o a su vez son consagrados como un Estado de Derechos, para entender de mejor manera citamos el artículo 137 en el que se ha dispuesto que:

“Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Son medidas de protección las siguientes:

Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

Separación inmediata del domicilio;

La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; Protección policial de la víctima u ofendido; Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, pág. 41)

2.2.9 Boleta de auxilio

La boleta de auxilio es un mecanismo de defensa ante las agresiones que se producen por parte de los victimarios “Las Boletas de Auxilio, son un documento que ayuda a las personas, sean mujeres, hombres o menores de edad que sufren algún tipo de violencia intrafamiliar. Más no deberían ser utilizadas para amenazar o perjudicar a alguien inocente” (Plus, 2018, pág. 1). Las boletas de auxilio son concedidas a favor de las víctimas con el fin de precautelar su integridad personal.

2.2.10 Procedimiento Expedito

Las reglas del Procedimiento Expedito se encuentran claramente determinadas en el Artículo 643 en el cual se dispone:

“1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este parágrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia.

En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.

Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.

3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.

4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia.

Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.

Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.

7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.

8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.

9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.

10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.

11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este parágrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa.

No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.

12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor.

En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.

13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.

14. Nota: Numeral derogado por artículo 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre del 2015.

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.

Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.

16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.

17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.

18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.

19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva” (Codigo Organico Integral Penal , 2020)

2.2. 11 Informes periciales

Para Pérez (2017)

“En el ámbito judicial, un peritaje es un informe en derecho realizado por un experto científico, técnico, artesanal, artístico, entre otros; dicho informe tiene por objetivo orientar al Juez en temas específicos, que le permitirán tener conocimientos suficientes para dictar sentencia, sirviendo a su vez como una prueba judicial” (pág. 1)

“Una actuación pericial no es más que la simple transmisión de información técnica de forma profesional y convincente, habilidad de la que dispone prácticamente cualquier técnico que usualmente interaccione con clientes, si bien dicha transmisión, lejos de efectuarse en el habitual ambiente de nuestra oficina, ha de ser llevada a cabo en una sala de juicios, entorno menos familiar y que en ocasiones puede ser incluso hostil. Así pues, el Perito no solo debe dominar su ciencia y conocer las leyes que le afecten, si no que ha de usar efectivamente las técnicas de comunicación verbal y no verbal” (TUV, 2018)

Se define al informe pericial como un documento científico que contiene un estudio exhaustivo que tiene como finalidad constituir como un medio de prueba en virtud del cual un perito judicial aporta a la administración de justicia los fundamentos necesarios en los cuales basara la decisión de la causa en litigio. El objetivo principal es servir de un medio de prueba científico que constituye veracidad en los hechos y así el Juez podrá emitir una sentencia de acorde a la realidad y mas no de acorde a cuestiones que no tienen relación con los hechos reales.

Los peritos dentro de un estudio criminológico o cualquiera que sea el mismo deben estar legalmente autorizados el organismo de control como es el Consejo de la Judicatura y sobre todo tener una actitud de probidad y eficiencia y sobre todo los

hechos deben ser estudiados con todas las técnicas y directrices posibles para así evitar cuestiones ilógicas que pongan en peligro los derechos de las personas que se encuentran en un proceso judicial. Los informes parciales como el psicológico, médico y entorno social son muy importantes a la hora de investigar una agresión en contra de uno de los miembros de la familia y es en base a estos informes que los jueces deberán dictaminar sentencia y proporcionar la pena que se creyere conveniente.

El peritaje en nuestro país ha logrado resolver cuestiones que se encuentran dispersas y no se puede tener una idea central de la verdad de los hechos, el valor jurídico de los peritajes tiene la finalidad de ayudar esclarecer los hechos que se produjeron por la acción u omisión del ser humano. Los peritos deben ser personas de gran trayectoria y de una experiencia científica trascendental que eviten un mal peritaje que evite la vulneración de los derechos, en todos los procesos penales se ha determinado varios estudios periciales sobre todo cuando se refiere a delitos que atenten en contra de la vida de los ciudadanos.

2.2.12 Abuso del Derecho

El derecho es una de las ramas que abarca un sentido muy amplio y trascendental para la sociedad, el derecho es la base política y económica de todo país alrededor del mundo y aún más cuando se trate de regular la convivencia de las personas, en nuestro Estado de Derechos la Función Judicial tiene el deber objetivo de regular las normas de control interno y externo para regular de una manera adecuada la relación entre los ciudadanos y el Estado. En nuestro Código Orgánico Integral Penal se ha determinado en su artículo 1 que mediante esta norma penal se regulara el poder punitivo del Estado, pero no se cumple con este precepto y muchos de los organismos judiciales que administran justicia omiten este precepto y vulneran los derechos de los ciudadanos a esto se le conoce como Abuso del Derecho.

Torres (2015) manifiesta:

“Esta teoría refiere que cuando se acciona procesalmente con mala fe (malicia) y/o temeridad, se incurre en abuso del derecho, es decir, se comete dicho abuso debido a la utilización del derecho de una manera indebida, anormal, innecesaria, excesiva, perversa, injusta, desmedida, transgresora, antifuncional, impropia o inadecuada” (pág. 1)

Debemos tener en cuenta que cuando nos referimos a Abuso del derecho no estamos manifestando que existe una omisión de derechos, abuso quiere decir que las leyes son utilizadas de manera excesiva causando daños, cuando se mal utiliza el derecho también se está vulnerando el debido proceso y la misma tutela judicial efectiva que son de gran importancia dentro de todo proceso judicial.

Abusar del derecho es cuando existe una mala práctica de los profesionales que administran justicia “El abuso de derecho es un concepto jurídico indeterminado que supone el ejercicio de un derecho perteneciente al sujeto, excediéndose de sus límites naturales, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para su dueño” (Kluwer, 2017). Pues abuso de derecho no es nada más que sea una persona particular o autoridad gubernamental actúa fuera del derecho sin tener en cuenta la finalidad para la que fue concebido y puesto en vigencia, atropellando los intereses de los individuos que se encuentran en sociedad.

Cuando un determinado funcionario o individuo acciona procesalmente con deslealtad una norma o disposición, pues evidentemente está incurriendo en un abuso del derecho, es decir, se comete abuso de la ley debido a que está utilizando la normativa legal vigente de una manera inconstitucional y arbitraria (Torres, 2015, pág. 1). Pues el abuso del derecho aún no se ha catalogado como un delito y peor aún ha sido constituido como una falta gravísima para quienes lo ejercen de manera arbitraria. El abuso del derecho no solo ocurre por parte de los funcionarios públicos este también se da por los particulares al hacer uso doloso de la ley en caso que no tienen relevancia como es denuncias o demandas falsas sin fundamento legal o hechos facticos que demuestren la veracidad de esos hechos.

Para el tratadista Jaime Lluís, (2017) define:

“... el abuso de derecho consiste en la extralimitación en el ejercicio de un derecho en perjuicio de tercero ya que el ejercicio contra su razón de ser constituye una extralimitación de poder y abuso de las normas jurídicas vulnerando así los intereses de personas de los individuos” (pág. 2)

Por tener una ley penal sancionadora no significa que debamos prescindir del poder punitivo del Estado y ejercer al libre arbitrio las leyes y disposiciones legales

vulnerando los derechos constitucionales de los ciudadanos, en lo referente a la presunción de una contravención o delito y no tener la certeza real de los hechos se debe utilizar las mínimas intervenciones posibles para así conseguir tutelar el máximo de bienes jurídicos protegidos y sobre todo así se pueda asegurar los derechos de los ciudadanos que se encuentran inmiscuidos en un problema legal. Cada ciudadano sea cual sea su origen o religión recordemos que tiene derecho a un proceso justo y sobre todo que dentro de este se respete el derecho al mismo debido proceso y evitar así cualquier atropello, la justicia en nuestro país no está a la par con todos los ciudadanos ya que mucha de las veces se acusa sin lograr obtener la veracidad de los hechos y sobretodo no se está tomando en cuenta ese valor probatorio que se debería tener en cuenta.

Existen muchos conceptos sobre el abuso del derecho, pero en términos lógicos y razonables no es más que una desorientación o desviación de la ley, sea porque esta se la está ejerciendo con la única intención de causar un perjuicio o daño, puesto que también puede ser que existe un interés personal por parte de quien hace uso de este derecho, o a su vez sea por la imprudencia o negligencia de los funcionarios judiciales que abusan de su poder para ejercer actos o tomarse atribuciones que contrapongan a la ley. En la actualidad se vive un abuso del derecho tan evidente y notorio por parte de los funcionarios dentro de las instituciones de nuestra propia función judicial, por lo que nuestro Estado debe tomar cartas en el asunto y emitir sanciones disciplinarias más fuertes a quienes por tener en sus manos algo de poder y olvidarse de que la función pública es servir a la sociedad y ejercer sobre la misma sociedad quien paga su salario actos inverosímiles.

El abuso del derecho no se encuentra jurídicamente plasmado como un delito o infracción, sin embargo, podríamos conocer a esta figura como abuso de poder en la cual los individuos que se encuentran investidos de poder vulneran los derechos de los individuos que no gozan de este poder. Por lo que esta analogía de abuso de poder en nuestro medio la podríamos conocer como una humillación o violación a las normas establecidas en las cuales el individuo que se encuentra en una situación de superioridad abusa de la misma para cometer hechos antisociales que van en contra de la ley y las buenas costumbres morales, pues la sanción en este tipo de situaciones no es muy grave ya que muchas de las veces solo se producen como una destitución del cargo o una pequeña sanción pecuniaria.

Para Toscano (2007) manifiesta:

“El abuso del derecho es la violación de un deber jurídico el que encuentra su fundamento en una expresa cláusula general adoptada por algunos cuerpos legales civiles, o en principios generales del derecho como el de la buena fe, el de lealtad procesal, el de la verdad o el de las buenas costumbres, todos estos inspirados en el valor de la solidaridad social.” (pág. 11)

La mayor parte abuso del derecho se comete en las instituciones publica y privadas quienes de manera muy visible han logrado someter a la población a tratos deprimentes, y la administración de justicia no está a salvo de que dentro de sus organismos que ayudan a la sustanciación de la justicia. El Estado como ente protector y sancionador de las conductas antijurídicas de sus funcionarios debe hacer una reforma real y emitir una sanción que a más de ser protectora debe ser preventiva de esta clase de acciones y así cumplir con el prefeto de que el servicio público es para servir y mas no para servirse del mismo.

2.2.13 Funciones de los Jueces

Los jueces son quienes velan por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, son los guardianes de la verdad, la función de administrar justicia es una de las actividades más importantes y es por lo cual que las personas que ejercen están función deben ser coherentes y eficientes sin tomar al derecho como un arma para causar daño. Las funciones y facultades ya se encuentran normadas en el Código orgánico de la Función Judicial es la norma por la cual deben regirse.

Benavides (2014) afirma:

“Los jueces tienen una función específica que nace de la jurisdicción y competencia que les otorga la Constitución de la República y la ley, razón por la cual son los llamados a resolver los problemas jurídicos puestos en su conocimiento, para lo cual deben otorgar a cada uno de los sujetos procesales, lo que le corresponde en derecho; pero para ello los jueces o magistrados deben tener un conocimiento exacto tanto de las normas jurídicas internas como externas, mismas que deben ser aplicadas en cada caso de sub judice” (pág. 1)

German (2005) refiere:

“El Juez no tiene "una mera función pasiva", ya que a la inmovilidad exterior corresponde un intenso trabajo interno: vigilancia y atención ante las presentaciones de las partes, inteligencia despierta para comprender lo que aquellas quieren decir, para distinguir la verdad de la mentira” (pág. 1)

Los jueces al ser los directores de los procesos tienen la obligación primordial de estudiar y analizar a profundidad el caso que llega hasta sus oficinas y emitir criterios que se apeguen a derecho y no usar la normativa de forma indebida. En lo referente a las medidas de protección deben estudiar a profundidad los casos en los que amerite otorgar las medidas de protección, en muchas ocasiones no es necesario emitir las medidas de protección aún más cuando no se tenga la certeza de la contravención o delito.

2.2.14 Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad es definido como la garantía que tienen los sujetos procesales para que el juzgador administre justicia de manera eficiente y sobre todo sin vulnerar los derechos de los mismos. “Se refiere a la exigencia de que la administración, en el ejercicio de sus funciones, valore y actúe los intereses públicos, sin sufrir desviaciones por intereses personales del agente, o intereses de grupos de presión públicos o privados” (Cornejo, 2015, pág. 1). Este principio se encuentra ligado con los principios de celeridad y economía procesal, el fin de la imparcialidad es dar a cada persona que persigue un derecho lo que por ley le corresponde.

Para Cornejo también existe varias Clases de Imparcialidad como son:

“El caso del imparcial acertado.- ilustra la situación en que conforme a criterios internos al Derecho se valora que la decisión que el juez ha tomado es la decisión correcta y, además, se considera que lo ha hecho por los motivos correctos;

El caso del imparcial equivocado. - No se cuestionan los motivos por los cuales el juez decidió, se asumen como correctos, pero se critica la decisión tomada;

El caso del parcial legal. - Ilustra perfectamente lo que es la deslegitimación de una decisión por la deslegitimación de quien la toma. Quien decidió no debió decidir por no ser imparcial, es decir, por no reunir un requisito esencial de la legitimidad de la jurisdicción;

El caso del parcial ilegal. - La actitud interna hacia el Derecho lleva a realizar una crítica externa al contenido de la decisión, de forma que la argumentación de la decisión se ve como pura simulación de justificación” (pág. 1)

Estas clases de imparcialidad nos proporcionan una mejor idea de lo que abarca el principio de imparcialidad en la administración de justicia. La imparcialidad también implica que la sentencia debe estar debidamente motivada y por ello se la debe realizar a través de los razonamientos de hecho facticos y de derecho que expliquen las razones que asumió el juzgador para dictaminar sentencia o resolución.

2.2.15 La motivación en las sentencias

Para García, (2013) define que:

“La motivación de la sentencia, constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.”

2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION

1.- ¿Considera que dentro del trámite legal la menor puede sentirse presionada por una de las partes?

En los casos en los cuales se ven involucrados menores de edad muchas de las veces son coaccionados por uno de sus padres y les obligan a mentir sin tomar en cuenta el daño que provocan en el menor como en uno de los miembros de la familia.

2.- ¿Cree usted que la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar deberán analizar más ampliamente los casos de violencia intrafamiliar?

Las facultades de los jueces están regladas por la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial y es ahí donde los administradores de justicia deberían basarse para tomar decisiones debidamente motivadas sin lugar a error, pues estas Unidades Judiciales efectivamente deberían analizar de una manera más amplia cada uno de los casos que llegan a sus oficinas y así aplicar solamente lo que corresponda.

3.- ¿Cuál es la finalidad de denunciar una contravención de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar?

Muchas de las veces se han denunciado sin tener base alguno sobre la violencia que supuestamente se ha frecuentado en el hogar, la finalidad de denuncia este tipo de contravenciones es cesar con los actos de violencia registrados en uno de los miembros de la familia.

4.- ¿Conoce Usted cuál es la finalidad de las medidas de protección?

Estas medidas tienen con objetivo primordial otorgar protección a las personas que se encuentran en situación de peligro, estas protegen a las personas de agresiones futuras que puedan sufrir por parte del victimario.

CAPITULO III

3.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

La causa No. 02571-2019-00207 comienza con la presentación de la denuncia en la Unidad de Violencia Contra La mujer o Miembros del Núcleo Familiar el día domingo 01 de septiembre del 2019, a eso de las 19H00 aproximadamente, en el domicilio del hoy denunciado ubicado en el Barrio san Bartolo, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en circunstancias que mi madre Mariana Morocho, le llamo al denunciado para preguntar cómo está la guagua en eso contesto y manifestó que no está y cerro la llamada y se escuchó que estaba borracho, en eso el día de hoy lunes le ha ido dejando a su hija Nadia Ariana Chazi Rosillo, en el lugar de trabajo de mi tía Natali Morocho por el frente del Mercado 10 de Noviembre, en eso yo le fui a ver a las doce del día y mi hija se vino corriendo a mis brazos y me cuenta que el día domingo en la noche el papa ha pasado borracho y que le ha encerrado en el cuarto y en la casa me indico que le había pegado su papa el hoy denunciado con la correa en la pierna derecha, y vi que esta morada su piernita y también me dijo que si avisas a tu mama en otro franco que vengo te baño en sangre. Se dictan Medidas de Protección; Conforme lo previsto en los Arts. 558,558.1 del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres; sírvase otorgar de manera inmediata una o más medidas de protección que considere más adecuadas para precautelar mi integridad y prevenir mayores afectaciones de mis derechos; para lo cual, se tendrá en cuenta el contenido de la denuncia y la matriz de percepción de riesgos diferenciada. Medidas de Protección que fueron posteriormente revisadas en audiencia y revocadas por la suscrita jueza ya que no eran legamente procedentes.

Se realizó el reconocimiento médico pericial, valoración psicológica e investigación social a cargo del cuerpo técnico de la Unidad Judicial y se contó con la Defensoría Pública para garantizar la defensa técnica de los sujetos procesales. Se convocó a audiencia oral de juzgamiento, que tuvo lugar el día martes 24 de septiembre del 2019, a las 10H00, con la intervención de los sujetos procesales; en la cual, se resolvió de manera motivada, confirmar el estado de inocencia del procesado, por no tener el convencimiento de la culpabilidad procesal de la persona procesal, y al existir duda razonable, se aplicó el principio constitucional de presunción de inocencia en concordancia con el principio procesal de duda a favor del reo, al tenor de lo dispuesto

en el numeral 2 del Art.76 de la Constitución y numeral 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal. La sentencia se reduce a escrito con las formalidades y requisitos previstos en el Art. 622 del referido Código, en concordancia con los numerales 17 y 18 del Art.643 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1 METODOLOGIA

Descriptiva.- Es una herramienta popular de investigación de mercado que permite recopilar y describir la naturaleza del segmento demográfico.

Bibliográfica.- es la descripción de información a través de libros, dogmática, jurisprudencia y tratados internacionales.

POR EL TIEMPO DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Transversal.- porque se implementara estrategias que nos permitan descubrir la realidad de los hechos, su objeto de estudio, y su jurisprudencia.

METODOS Y TECNICAS

Analítico- sintético.- permite determinar los hechos suscitados de conformidad como lo establece la ley

Lógico: nos permite recabar información dentro del ámbito de nuestra investigación de manera clara, secuencial y coherente.

Histórico: determinara los hechos suscitados dentro del caso

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

A lo largo de la investigación se ha logrado determinar un mal uso del derecho por parte de la juzgadora y se vulnero así el derecho a un proceso justo en igualdad de condiciones, se vulnera el debido proceso y tutela judicial efectiva y se inobservo el principio de presunción de inocencia al cual hace referencia nuestra Constitución de la República del Ecuador.

La denuncia que se realizó en contra del padre de la menor no tenía sustento legal alguno o pruebas trascendentales de lograran determinar su culpabilidad y se realizó una denuncia que atento en contra del derecho al buen nombre y a la honra causando así un daño moral.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Tras el análisis y la investigación del caso se determinó que en la causa No. 02571-2019-00207 se aplicó indebidamente las medidas de protección ya que no tenían relevancia alguna para aplicarlas debido a que el padre de la menor (presunta víctima) tenía la tenencia total de la menor. Es evidente el mal uso de las normas del derecho ya que se puso en peligro la integridad física, psicólogo y sexual de la menor y se vulnera el principio universal del interés superior del niño.

CONCLUSIONES

En este acápite se emite las siguientes conclusiones en función del cumplimiento de los objetivos planteados para el desarrollo del estudio de caso, en el cual se llega a determinar:

- **En cuanto al análisis del abuso del derecho dentro de la causa No. 02571-2019-00207 tras la indebida interposición de medidas de protección; se concluye:**

Que, al interponer la madre de una menor de edad, una denuncia maliciosa o temeraria con la finalidad de obtener medidas de protección a favor de su hija y en contra del padre de la niña que tiene la tenencia judicial; con dichas medidas, obtener la custodia de la niña aduciendo que supuestamente fue agredida por el padre y a sabiendas que el juez de la Familia le negó la tenencia de la menor.

Este hecho constituye un abuso del derecho conforme lo señala la doctrina; esta teoría se entiende cuando “se acciona procesalmente con mala fe (malicia) y/o temeridad, se incurre en abuso del derecho, es decir, se comete dicho abuso debido a la utilización del derecho de una manera indebida, anormal, innecesaria, excesiva, perversa, injusta, desmedida, transgresora, antifuncional, impropia o inadecuada” (Torres, 2015, pág. 1).

- **En relación a fundamentar jurídicamente los derechos que se vulneraron por el abuso del derecho, se concluye:**

Este tipo de abuso del derecho vulnera el derecho de protección reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

“Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Además, se vulnera el Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, en la garantía básica del debido proceso en cuanto al derecho de las personas a la defensa, que incluye:

“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. (...)”.

- **En razón al objetivo de analizar cuáles fueron los derechos infringidos, se concluye:**

El actuar de la denunciante hace prever que existió abuso del derecho, con la denuncia maliciosa y temeraria se vulneró el principio de legalidad, en cuanto, la madre si quería la tenencia de la menor, debía acudir ante el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia; y, no presentar una denuncia maliciosa o temeraria con la finalidad de obtener la custodia de la niña con la obtención de medidas de protección entre estas, la boleta de auxilio y el alejamiento del padre hacia la niña.

A esto se suma, el deber constitucional que tiene todo juez para motivar todo fallo o resolución en el que se decida los derechos de las personas; en este caso, para el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima (menor de edad), en la cual, la madre tenía prohibición de acercarse a la menor y ante la denuncia de la madre por agresiones del padre a la menor, el juzgador debía garantizar los derechos del menor y su no revictimización designando un Curador Ad-Litem, es decir, designar a un miembro de la familia del padre o de la madre para que tenga la custodia momentánea hasta que se resuelva sobre la violencia contra la menor de edad; situación está, que no se garantizó en el procedimiento contravencional; debiendo para este efecto, motivar su decisión conforme lo dispone la Constitución..

- **En razón de presentar el resultado obtenido tras el análisis dentro de la causa No. 02571-2019-00207; se concluye:**

El abuso del derecho previsto en el Art. 643 numeral 4 y 5 del COIP; esto es, el derecho de interponer denuncias por contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, obtener medidas de protección; este derecho fue mal utilizado de manera maliciosa y temeraria por la denunciante con la finalidad de obtener la custodia de la niña supuestamente agredida por su progenitor, quien tenía la tenencia de la menor por mandato judicial del Juez da la Familia, Niñez y Adolescencia, por agresiones por parte de su madre e intentó recuperar la tenencia por este

procedimiento de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la misma que fue resuelta a favor del padre de la menor, por cuanto se llega a determinar que el padre no agredió a su hija, revocándose las medidas de protección y confirmando su estado de inocencia con la sentencia absolutoria dictada a su favor.

BIBLIOGRAFÍA

- Benavides, M. (12 de Febrero de 2014). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://www.derechoecuador.com/el-rol-del-juez-en-la-administracion-de-justicia->
- Castillo, N. (14 de Diciembre de 2015). *Mis Abogados Blog*. Obtenido de Mis Abogados Blog: <https://www.misabogados.com/blog/es/para-que-sirve-y-como-pedir-una-medida-de-proteccion#:~:text=Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20son,su%20integridad%20f%C3%ADsica%20o%20psicol%C3%B3gica.>
- Champo, M. (S.F de 2014). *ARCHIVOS JURIDICOS* . Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (05 de marzo de 2014). Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Mexico , Mexico : Diario Oficial .
- Código Organico Integral Penal . (2020). Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Código Procesal Penal. (29 de julio de 2004). Decreto Legislativo N° 957). Lima, Peru: Diario Oficial “El Peruano”.
- Cornejo, J. (22 de Octubre de 2015). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad>
- Cussiánovich, A. (2007). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*. Peru: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Díaz, A. (2009). LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR. *REVISTA ELECTRONICA DEL TRABAJADOR JUDICIAL*, 1. Obtenido de REVISTA ELECTRONICA DEL TRABAJADOR JUDICIAL: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>

- Fernandez, D. (2018). *UNIANDES* . Obtenido de UNIANDES : <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8825/1/PIUAAB052-2018.pdf>
- Fernández, F. (18 de julio de 2016). *Legal Today*. Obtenido de Legal Today: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-medidas-de-proteccion-para-victimas-de-violencia-de-genero-2016-07-18/>
- FGE. (23 de Agosto de 2015). *FISCALIA GENERAL DEL ESTADO* . Obtenido de FISCALIA GENERAL DEL ESTADO : <https://www.fiscalia.gob.ec/la-violencia-contra-la-mujer-y-la-familia-es-sancionada-como-delito/>
- García, D. J. (11 de Febrero de 2019). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://www.derechoecuador.com/violencia-contra-la-mujer-y-miembros-del-nucleo-familiar>
- Garcia, J. (13 de Diciembre de 2013). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://www.derechoecuador.com/motivacion-de-la-sentencia-->
- German, J. (24 de Noviembre de 2005). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://derechoecuador.com/la-funcion-del-juez>
- Jarrin, I. (24 de Julio de 2019). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://www.derechoecuador.com/contravenciones-penales-en-el-coip>
- Jeramon. (2019). *BlogCodigo de Proceimiento Penal Interractivo* . Obtenido de <http://procedimientopenalcolombiano.blogspot.com/2010/01/art342-medidas-de-proteccion.html>
- Kluwer, W. (12 de mayo de 2017). *Guias Juridicas* . Obtenido de Guias Juridicas : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDYwsLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKGB-Pb9sNQAAAA==WKE
- Lluis, J. D. (23 de enero de 2017). EL ABUSO DE DERECHO SEGÚN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA . *EL ABUSO DE DERECHO SEGÚN*

LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA , 2. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/abusodrechoespana.pdf

Perez, D. (05 de julio de 2017). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://www.derechoecuador.com/informes-periciales-en-materia-de-transito#:~:text=En%20el%20ámbito%20judicial%2C%20un,su%20vez%20como%20una%20prueba>

Pineda, J. (2004). GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *Revista de Estudios Sociales*, 19 .

Plus, E. (2018). *EducAR Plus* . Obtenido de <https://educarplus.com/2019/09/pasos-para-pedir-boleta-de-auxilio-en-casos-de-violencia-domestica.html#:~:text=Cabe%20recalcar%20que%20las%20Boletas,o%20perjudicar%20a%20alguien%20inocente>.

Quirós, E. (1997). EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: TRANSITANDO DE LA DESESPERANZA A LA RECUPERACIÓN. *PERSPECTIVAS PSICOLÓGICAS*, 157.

Torres, J. (11 de Junio de 2015). *DERECHO ECUADOR* . Obtenido de DERECHO ECUADOR : <https://www.derechoecuador.com/-teoria-del-abuso-del-derecho>

TUV. (2018). *TUV SUD* . Obtenido de <https://www.tuv-sud.es/es-es/servicios/actividades/control-tecnico-en-obra/peritajes>

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN
GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR**

CAUSA No: 02571-2019-00207

Materia: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

Acción/Delito: 159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.1

ACTOR:

FOSILLO MOROCHO NORMA EDITH,

Casillero No: 132,

LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO, DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR

DEMANDADO:

CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON,

Casillero No: 132,

HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES, DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR FEM

JUEZ: BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

Iniciado: 02/09/2019

SECRETARIO: JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO

Sentenciado:

Anulado:

E N C A S

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CREDULACIÓN

020208329-1

CEGULA DE
CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
ROSILLO MONOCHO
NORMA EDITH
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
ANGEL POLIBIO CHAYES
FECHA DE NACIMIENTO 1993-07-29
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL SOLTERO



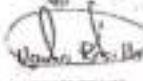


INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ROSILLO SANCHEZ VICTOR MANUEL
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MONOCHO GUASTAY MARIANA DEL CARMEN
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2018-12-05
FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-12-05

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
BACHILLER

V24451462






REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE
CIUDADANÍA MED
Nº 025038754-5

APELLIDOS Y NOMBRES
CHAZI ROSILLO
NADIA ARIANA

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GABRIEL Y YENIT MILLA

FECHA DE NACIMIENTO 2015-08-08

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL SOLTERO





INSTRUCCIÓN
NINGUNA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
NINGUNA

V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CHAZI MUYULEMA DIEGO WABHHOTON

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ROSILLO MORDOCHO NORMA EDITH

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
GUARANDA
2015-08-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-08-15

NO FIRMA





MATRIZ DE PERCEPCIÓN DE RIESGO – VIOLENCIA ENTRE MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	
Si en la entrevista se advierten más de tres indicadores afirmativos, entonces sabremos que la víctima se encuentra en un riesgo ALTO. La situación es de mayor riesgo e implica mayor urgencia en la intervención en los siguientes casos: ✓ Si la víctima tiene algún grado de discapacidad o está enferma. ✓ Si la víctima está embarazada, en periodo de post parto o de lactancia.	
INDICADOR	MARCAR SI APLICA
Si ha existido ataques previos con riesgo mortal como: ahorcamientos, asfixia, sumersión, ataque con arma blanca, ataque con armas u objetos contundentes, ataque con arma de fuego aunque no haya sido disparada, golpes o heridas graves, envenenamiento, empujones, empujones por la escalera, entre otros incidentes que atenten contra su vida.	X
El agresor o agresora frecuentemente lo insulta, avergüenza, le hace callar, lo grita continuamente sin ningún motivo, le hace sentir inferior, tonto/a, sin valor.	
El agresor o agresora le ha amenazado de muerte y si la víctima considera que el agresor o agresora es capaz de matarla o matarlo.	
Si la victima ha tenido que salir de la casa por riesgo de muerte o agresiones graves.	
Si la victima siente miedo de vivir en su casa o siente temor hacia el agresor o agresora.	X
El agresor o agresora le ha tocado sin su consentimiento o le ha obligado a realizar cosas en contra de su integridad sexual.	
Si conoce que el agresor o agresora abusa del alcohol y/o de las drogas.	
Si conoce que el agresor o agresora tiene acceso y conocimiento de armas de fuego y/o trabaja con ellas o porta armas.	
Si conoce que el agresor o agresora ha matado mascotas.	

Denuncia escrito 4

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUARANDA.

Yo, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, con cédula de ciudadanía No. 020208329-1; de 26 años de edad, estado civil soltera, instrucción Bachillerato; ocupación Quehaceres Domésticos; como madre y representante legal de mi hija menor NADIA ARIANA CHASI ROSILLO, con cédula No. 020235561-6, de 4 años de edad; con domicilio en las calle Solanda, parroquia Chávez, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar; con número de celular 0967983865, con el objeto de presentar una denuncia verbal por Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar; al amparo de lo dispuesto en el Art. 429 del Código Orgánico Integral Penal; se toma fielmente la versión de la denunciante, quien dice:

NOMBRES DEL DENUNCIADO/A: DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA; ecuatoriano, de 33 años de edad aproximadamente; soltero, ocupación Servidor Público Policía; con domicilio en el Barrio San Bartolo, (referencia cerca los Talleres del Municipio) parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar; con número de celular 0982414037.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

Señora jueza el hoy denunciado fue mi ex-conviviente con quien procreamos una hija (quien tiene cuatro años de edad), desde hace ocho meses atrás mi hija está bajo la tenencia del hoy denunciado, en tal virtud yo tengo el régimen de visitas y mi hija me cuenta que es agredida físicamente.

El día domingo 01 de Septiembre del 2019, a eso de las 19H00 aproximadamente, en el domicilio del hoy denunciado ubicado en el Barrio San Bartolo, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; en circunstancias que mi madre Mariana Morocho le llamó al hoy denunciado para preguntar cómo está la guagua en eso contestó y manifestó que no está y cerró la llamada y se escuchó que estaba borracho, en eso el día de hoy lunes le ha ido dejando a mi hija NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, en el lugar de trabajo de mi tía Natali Morocho por el frente del mercado 10 de Noviembre, en eso yo le fui a ver a las doce del día y mi hija se vino corriendo a mis brazos y me cuenta que el día domingo en la noche el papá ha pasado borracho y que le ha encerrado en el cuarto y en la casa me indicó que le había pegado su papá el hoy denunciado con la correa a la pierna derecha, y vi que esta morado su piernita y también me dijo que si avisas a tu mamá en otro franco que vengo te baño en sangre; además debo mencionar que esta es la segunda vez que maltrata a mi hija con la correa, y cuando voy a dejar a mi hija me sabe tratar mal diciendo que eres una borracha que eres una puta irresponsable; motivo por el cual, vengo a poner la denuncia para que cesen estos actos de maltratos hacia mi hija y precautelar su integridad y la mía.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud que hemos sido víctima de violencia intrafamiliar, le pedimos a usted que luego del trámite pertinente como lo establece el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, se sancione al denunciado por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal; en su

parte pertinente señala: "(.), la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días". "La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión (...)". "La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar (...)", sin perjuicio de cualquier otro tipo de infracción penal que pueda encuadrar su conducta ante los hechos denunciados; se les sancionará por la más grave.

Medidas de Protección: Conforme lo previsto en los Arts. 558, 558.1 del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres; sírvase otorgar de manera inmediata una o más medidas de protección que considere más adecuadas para precautelar mi integridad y prevenir mayores afectaciones de mis derechos; para lo cual, se tendrá en cuenta el contenido de la denuncia y la matriz de percepción de riesgos diferenciada.

Además, díguese practicar las diligencias necesarias, para el esclarecimiento de este hecho de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar; se ordene el RECONOCIMIENTO MÉDICO y se recepte el TESTIMONIO ANTICIPADO, de mi hija NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, en calidad de víctima, conforme lo establece el Art. 643 regla 5 del Código Orgánico Integral Penal.

El trámite a darse es el expedido conforme lo establece el Art. 643 del Código Integral Penal.

Al denunciado DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, se le citará o notificará en su domicilio antes señalado; o en el lugar que indicaré personalmente al señor Citador, sin perjuicio de que sea citado en persona en el lugar que fuere encontrado.

Firmo por derechos que represento a mi hija.



f). Sra. NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO,
DENUNCIANTE



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA
GUARANDA

Ingresado por: WILLIAM.QUINATOA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, lunes 2 de septiembre de 2019, a las 16:12, el proceso Violencia contra la Mujer y familia COIP, Tipo de acción: Contravenciones de violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar por Asunto: 159 contravenciones de violencia inc.1, seguido por: Rosillo Morocho Norma Edith, en contra de: Chazi Muyulema Diego Washington.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, conformado por Juez(a): Abogado Ballesteros Viteri Katherine del Rosario. Secretaria(o): Abogado Jonathan Franklin Carvajal Taco.

Proceso número: 02571-2019-00207 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CÉDULAS DE CIUDADANÍA (2 FOJAS) (COPIA SIMPLE)
- 3) MATRIZ DE PERCEPCIÓN DE RIESGO (1 FOJA) (ORIGINAL)

Total de fojas: 4

abogado WILLIAM DUBERLI QUINATOA CHASI
Responsable de sorteo

RAZON: Siento por tal que en esta fecha, recibo en la Secretaria de la Unidad Judicial, la presente denuncia por Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar signada con el N° 02571-2019-00207, con copia simple de cédulas de ciudadanía en dos fojas útiles; Matriz de Percepción de Riesgo en una foja; denuncia en una foja útil y razón de sorteo en una foja, en esta misma fecha remito a la oficina de la señora Jueza para el despacho correspondiente.- Certifico. Guaranda, lunes, 02 de septiembre del 2019.

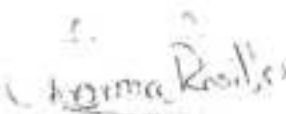


ABG. JONATHAN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

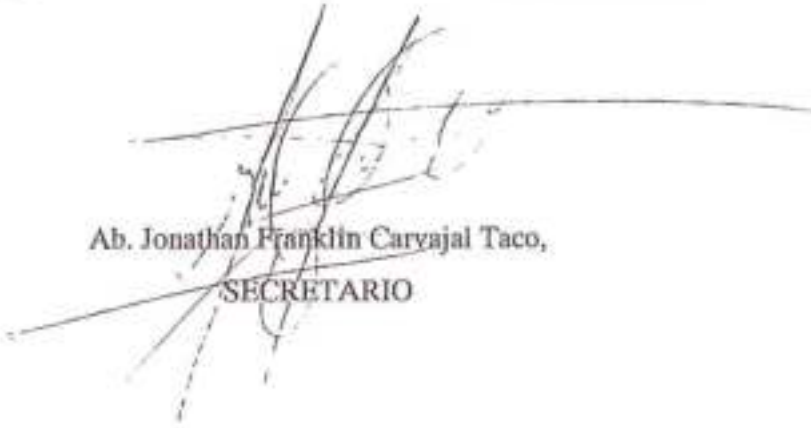
En Guaranda, martes tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y treinta minutos, ante la Abg. Katherine Ballesteros Viteri, Jueza de la Unidad Judicial e infrascrito Secretario del despacho, comparece la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, con cédula de ciudadanía No. 020208329-1; de 26 años de edad, estado civil soltera, instrucción Bachillerato; ocupación Quehaceres Domésticos; con domicilio en la calle Solanda, parroquia Chávez, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar; con la finalidad de hacer el reconocimiento de la denuncia presentada, para lo cual ha sido advertido(a) sobre las responsabilidades penales y civiles originadas por la presentación de denuncias temerarias o maliciosas. Al efecto dice: que la firma y rúbrica constante en dicho documento, sobre sus nombres, son las suyas, y que son las mismas; que utilizan en todos sus documentos así como en sus actos públicos como privados, por lo que la reconoce como tal. Con lo que termina la presente diligencia, que luego de haberle dado lectura la compareciente, se afirma y ratifica en todo lo dicho; firmando en unidad de acto con la señora Juez y Secretario que Certifica.



Abg. Katherine Ballesteros Viteri,
JUEZA



Sra. Norma Edith Rosillo Morocho
DENUNCIANTE



Ab. Jonathan Franklin Carvajal Taco,
SECRETARIO

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, martes 3 de septiembre del 2019, las 08h16. Previo a despachar lo que en derecho corresponda, a la brevedad posible la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, proceda a reconocer el contenido de la denuncia, la firma y rúbrica impresa al pie de la misma. Actúe en la presente causa el Ab. Jonathan Franklin Carvajal Taco, en calidad de Secretario del despacho. Notifíquese.


BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, martes tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: No se notifica a ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON por no haber señalado casilla. Certifico:


JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

WILLIAM QUINATO A

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, martes 3 de septiembre del 2019, las 10h25. **VISTOS:** En uso de las facultades que me confiere el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial (reformado) y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Reformatorias Séptima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra Mujeres; y, el número 1 del artículo 1 de la Resolución No. 62-A-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; conozco la presente causa; en tal virtud, una vez que ha sido reconocida la denuncia; y en respeto a los artículos 11, 35, 66, 75 y 169 de la Constitución de la República; en relación con los artículos 5, 17, 18, 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, se acepta a Procedimiento Expedito para la contravención contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar, según lo establece el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, la denuncia que propone **NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO** en contra de **DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA**. En lo principal bajo la normativa Constitucional y legal que se invoca y en apego al artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, suscrito en la ciudad de Belém do Para Brasil; en respeto a las reglas del procedimiento que se adopta se ordena: **PRIMERO:** De conformidad con el numeral 5 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal: 1) Recéptese el testimonio anticipado de: **NADIA ARIANA CHASI ROSILLO**, quien deberá comparecer con su madre **NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO**, el día **MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 11H00**, persona que en dicha diligencia estará asistida por el Psicólogo de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda Dr. Mauricio Orozco, en calidad de facilitador, testimonio que será grabado y luego reducido a escrito conforme al numeral 2 del Art. 560 ibídem, diligencia que tendrá lugar en la Cámara de Gesell del Complejo Judicial de Guaranda, ubicado en las calles García Moreno y Sucre, Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Primer Piso Alto, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. Para el efecto notifíquese a los siguientes sujetos procesales: Al presunto infractor **DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA**, en su domicilio ubicado en el Barrio San Bartolo, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, para lo cual cuéntese con la Policía Nacional oficina del DEVIF-BOLIVAR; y, para que asista por los derechos del presunto contraventor se contará con el Ab. Héctor Fierro, debiendo notificársele en el casillero judicial No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec de la Defensoría Pública; al Dr. Mauricio Orozco, Psicólogo de la Unidad Judicial, a fin de que asista a dicha diligencia en calidad de facilitador; y, además notifíquese al correo electrónico stevan.flores@funcionjudicial.gob.ec del Ingeniero Esteban Flores, servidor judicial del Complejo Judicial de Guaranda, encargado de la Cámara de Gesell, a fin de que coordine en el manejo y funcionamiento de los medios tecnológicos existentes, para el buen desarrollo de la diligencia. 2) Practíquese el reconocimiento médico legal en la persona de: **NADIA ARIANA CHASI ROSILLO**, para lo cual notifíquese a la Md. Delia Vistin, médico perito de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, quien presentará el respectivo informe en el plazo de cuatro días contados a partir de su notificación en su despacho. 3) Practíquese la pericia de investigación social, a cargo de la Lic. Alicia Aguilar, Trabajadora Social de esta Unidad Judicial encargada, a fin que investigue y determine las condiciones de violencia en las que se desarrollaron los hechos denunciados, valorando la situación social, económica y dependencia de las víctimas, valoración del riesgo en relación a los antecedentes de violencia, relaciones familiares, factores de riesgo, recolección de datos que aporten relevancia a la investigación; y, la pericia de valoración psicológica a las víctimas, a cargo del Dr. Mauricio Orozco, Psicólogo de la Unidad Judicial; concediéndoles a los mencionados profesionales, el plazo de cuatro días para que presenten su informe por separado; debiendo ser notificados en sus despachos. El Contenido de los informes periciales será incorporados al expediente judicial, al que tendrán acceso las partes procesales a fin de garantizar su derecho constitucional de contradicción y defensa, debiendo la denunciante brindar las facilidades para la práctica inmediata de las diligencias dispuestas. **SEGUNDO: MEDIDAS DE PROTECCION:** En consideración a lo que determinan los arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, Contenidos de la Convención Belém Do Pará (CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA A LA MUJER), y la CEDAW (LA

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER), Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y de conformidad al objeto y finalidad de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, determinados en el Art. 1 y 2; y, Art. 643 numerales 5 y 6, se otorga las Medidas de Protección determinadas en el Art. 558 numerales 1, 2, 3 y 4; esto es: 1.- Se prohíbe a DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, de concurrir a determinados lugares o reuniones de NADIA ARIANA CHASI ROSILLO.- 2.- Se prohíbe a DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentre NADIA ARIANA CHASI ROSILLO.- 3.- Se prohíbe a DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA de realizar actos de intimidación a NADIA ARIANA CHASI ROSILLO o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.- 4.- Concédase la BOLETA DE AUXILIO a favor de la víctima NADIA ARIANA CHASI ROSILLO en contra de DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, debiendo activarse en forma inmediata el sistema o programa de botón de auxilio de la Policía Nacional, para lo cual se comunicará al UPC más cercano del domicilio de quien acciona. Se advierte al presunto infractor que en caso de incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en el presente proceso, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO: NOTIFICACIÓN.- De conformidad a lo que dispone el Art. 643 numeral 7 del COIP, Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Acuerdo Ministerial 6201-A del Ministerio del Interior, publicado en el R.O. 637, de 27 de noviembre de 2015, que establece que en materia de violencia contra la mujer y la familia, la policía nacional realizará las notificaciones para audiencia de juzgamiento y las medidas de protección dispuesta por el órgano judicial competente que se realizarán en un solo acto oficioso a la Policía Nacional a través del DEVIF-BOLIVAR para que en plazo de TRES DÍAS: 1) Notifiquen las medidas de protección dispuestas, debiendo notificar el cumplimiento de la notificación dispuesta, vigilen el estricto cumplimiento de estas órdenes judiciales, precautelen la integridad de la denunciante. 2) Notifique con copia de la denuncia y auto de calificación al presunto agresor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en el domicilio señalado por la denunciante, sin perjuicio de ser notificado en el lugar que fuere encontrado. Prevengasele de la obligación de señalar domicilio judicial y electrónico para recibir sus notificaciones, así como el derecho a ejercitar su defensa y a ser asistido por un o una profesional del Derecho. Debiendo remitirse a este despacho de forma inmediata la razón del cumplimiento de la diligencia de notificación que sobre la base de la regla 11 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el numeral 6 del Art. 168 y Art. 169 de la Constitución de la República. Cumpliendo con los principios de concentración y celeridad, se Convoca a AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO para el día MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 09H00, en la sala de audiencias No. 103 del Complejo Judicial de Guaranda-Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ubicada en las calles García Moreno y Sucre. Pudiendo las partes presentar por escrito sus anuncios de prueba, hasta TRES DIAS antes de la audiencia señalada, conforme lo dispone el Art. 642 regla 3 del Código Orgánico Integral Penal. Las partes procesales se sujetarán con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal; y, concurrirán a la realización de la misma, en la referida audiencia se evacuará las pruebas anunciadas y las existentes dentro del expediente, bajo los principios constitucionales y legales de contradicción, concentración y defensa; el presunto infractor concurrirá de forma personal en compañía de su abogado defensor público o privado, bajo prevenciones legales que de no asistir a la diligencia se procederá de conformidad a lo que determina el Art. 643, numeral 12 del COIP; esto es, la detención para asegurar su comparecencia a la audiencia; y la presunta víctima en forma personal cuando no haya rendido su testimonio anticipado conjuntamente con su abogado defensor público o privado. CUARTO: DEFENSORÍA PÚBLICA.- Con la finalidad de garantizar los derechos establecidos en el Art. 11 numeral 6 en concordancia con el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal, se designa a la Defensoría Pública a fin de que realice la defensa constitucional de la presunta víctima NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, en caso de que no concorra con abogado particular; debiendo notificársele al Ab. Luis Eduardo Castillo, en el casillero judicial No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec. De igual manera garantizando el cumplimiento de los derechos establecidos en el Art. 76 numeral 7 literal g, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal, se designa a la Defensoría Pública de Bolívar, a fin de realice la defensa constitucional del presunto infractor

DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, para el efecto notifíquese al Ab. Héctor Fierro, en el casillero judicial No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec. Actúe el Ab. Jonathan Carvajal Taco, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda.- Cúmplase y Notifíquese

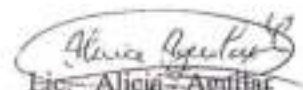

BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, martes tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico [victimasbolivar@defensoria.gob.ec](mailto:victimabolivar@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penabolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL a: NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, LIC. ALICIA AGUILAR, DRA. DELIA VISTIN, DR. MAURICIO OROZCO, POLICIA DEL DEVIF BOLIVAR en su despacho. Certifico:


JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

NINFA SANABRIA


Dra. Delia Vistin
MEDICO


Lic. Alicia Aguilar
TRABAJADORA SOCIAL


Dr. Mauricio Orozco
PSICOLOGO

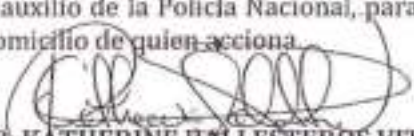
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL
NUCLEO FAMILIAR DEL CANTON GUARANDA

BOLETA DE AUXILIO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

No caduca

CAUSA N° 02571-2019-00207 FECHA: Guaranda 03 de Septiembre del 2019
TEXTO.-

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL
NUCLEO FAMILIAR DEL CANTON GUARANDA.- SEGUNDO: MEDIDAS DE
PROTECCION: En consideración a lo que determinan los arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67,
69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, Contenidos de la
Convención Belém Do Pará (CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA A LA MUJER), y la CEDAW (LA
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER), Convenios Internacionales ratificados por
el Ecuador y de conformidad al objeto y finalidad de la Ley Orgánica Integral para
prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, determinados en el Art. 1 y 2;
y, Art. 643 numerales 5 y 6, se otorga las Medidas de Protección determinadas en el
Art. 558 numerales 1, 2, 3 y 4; esto es: 1.- Se prohíbe a DIEGO WASHINGTON
CHAZI MUYULEMA, de concurrir a determinados lugares o reuniones de NADIA
ARIANA CHASI ROSILLO.- 2.- Se prohíbe a DIEGO WASHINGTON CHAZI
MUYULEMA de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en
cualquier lugar donde se encuentre NADIA ARIANA CHASI ROSILLO.- 3.- Se
prohíbe a DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA de realizar actos de
intimidación a NADIA ARIANA CHASI ROSILLO o a miembros del núcleo familiar
por sí mismo o a través de terceros.- 4.- Concédase la BOLETA DE AUXILIO a favor
de la víctima NADIA ARIANA CHASI ROSILLO en contra de DIEGO WASHINGTON
CHAZI MUYULEMA.- Debiendo activarse en forma inmediata el sistema o
programa de botón de auxilio de la Policía Nacional, para lo cual se comunicará al
UPC más cercano del domicilio de quien acciona.


AB. KATHERINE BALLESTEROS VITERI

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA

Dirección de la Unidad Judicial: Sucre y García Moreno
Teléfono: 032-999-6000 ext. 30081



RAZON: Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza en el Auto que antecede, en esta fecha procedo a realizar la entrega de la **BOLETA DE AUXILIO** a favor de la víctima **NADIA ARIANA CHASI ROSILLO** en contra de **DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA**, dentro del expediente N° 02571-2019-00207 quien para constancia firma conjuntamente con el suscrita secretaria que certifica.-

Guaranda, 03 de septiembre del 2019



NADIA ARIANA CHASI ROSILLO
RECIBE CONFORME



Ab. Jonathan Carvajal
SECRETARIO



OF. N°. 0739- 2019 UVMF
Guaranda, 03 de Septiembre del 2019

Señor
JEFE DE LA POLICÍA DEL DEVIF BOLÍVAR
Presente.

De mi consideración

Dentro del Expediente No. 02571-2019- 00207 Seguido en contra DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA la señora jueza en la parte principal dispone.

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE GUARANDA, Guaranda, martes 3 de septiembre del 2019, las 10h25, VISTOS: TERCERO: NOTIFICACIÓN.- De conformidad a lo que dispone el Art. 643 numeral 7 del COIP, Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Acuerdo Ministerial 6201-A del Ministerio del Interior, publicado en el R.O. 637, de 27 de noviembre de 2015, que establece que en materia de violencia contra la mujer y la familia, la policía nacional realizará las notificaciones para audiencia de juzgamiento y las medidas de protección dispuesta por el órgano judicial competente que se realizarán en un solo acto oficiase a la Policía Nacional a través del DEVIF-BOLIVAR para que en plazo de TRES DÍAS: 1) Notifiquen las medidas de protección dispuestas, debiendo notificar el cumplimiento de la notificación dispuesta, vigilen el estricto cumplimiento de estas órdenes judiciales, precautelen la integridad de la denunciante. 2) Notifique con copia de la denuncia y auto de calificación al presunto agresor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en el domicilio señalado por la denunciante, sin perjuicio de ser notificado en el lugar que fuere encontrado. Actúe el Ab. Jonathan Carvajal Taco, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- Notifíquese

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

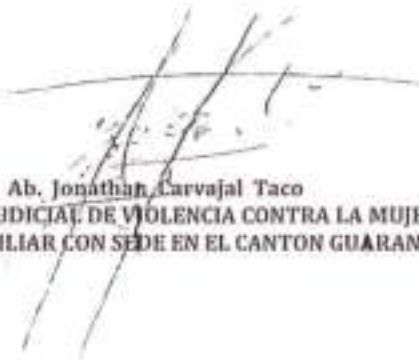
Ab. Jonathan Carvajal Taco

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA



RAZÓN; Siento como tal en esta fecha procedo a enviar el OF. N°. 0739- 2019 UVMF, a la oficina del DEVIF- BOLIVAR, a fin de que se el cumplimiento de la Notificación ordenada por la señora jueza.

Guaranda 03 de Septiembre del 2019



Ab. Jonathan Carvajal Taco

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA



One-11-

BOLETA DE AUXILIO
UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE GUARANDA
Guaranda, a 08 de febrero del 2019.

SEÑOR AGENTE DE POLICÍA:

Como medida de Protección, procédase al inmediato auxilio en favor de la menor **NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO**, representada por su padre el señor **DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA**, en contra de **NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO**, con cédula N° 0202083291, dentro del juicio de MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 02202-2017-00198G, ordenado así en este despacho.

ATENTAMENTE,


AB. MARIA VELASCO DÁVILA.
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE GUARANDA.

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GUARANDA

Doc-1448
CIENTO CUARENTA Y OCHO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 6 de febrero del 2019, las 12h21. **VISTOS: LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA**, envía a este despacho el Acta de Conocimiento en la que hace conocer la denuncia presentada por el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, sobre un posible delito en contra de su hija la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, quien se encuentra bajo el amparo y protección de su madre la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, razón por la que la Junta de Protección de Derechos de Guaranda conforme lo determina el Art. 217.6 del CONA entrega a la niña a su progenitor, toda vez que se dictó la Resolución oral corresponde en el término que tengo para hacerlo, dictar la resolución por escrito. Por lo que para hacerlo se considera **PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** La competencia para resolver la presente causa se encuentra radicada ante esta autoridad en virtud del sorteo de ley, conforme a los Arts. 76, num. 7, L. m) y 175 de la Constitución de la República; Art. 234.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Resolución No: 132-2013, publicada en el Registro Oficial No: 108 de 24 de Octubre de 2013, dictada por el Consejo de la Judicatura, por tanto esta Unidad Judicial tiene jurisdicción y competencia, para sustanciar y resolver sobre esta causa. **SEGUNDO.- Trámite y Validez Procesal.-** El trámite del presente proceso se lo ha hecho conforme a la ley; y, a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 11 del código Orgánico de la Función Judicial, observándose los Derechos de Libertad y de Protección contenidos en los Capítulos VI y VIII, del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, habiéndose observado las reglas del debido proceso, por lo tanto, no existe omisión de solemnidades sustanciales ni violación de trámite que hubiere podido influir en la decisión de la causa, *consecuentemente, se declara su validez*, tanto más que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Tanto más que en la audiencia se declaró saneado el proceso por tanto su validez procesal. **TERCERO.- Identificación de los sujetos procesales: LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA**, madre de la menor NORMA ROSILLO, comparece el padre de la menor CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON. **CUARTO.- Enunciación de los hechos y circunstancias que sirvieron de base para llamar a Audiencia de conciliación conforme lo prescribe el Art. 130 numeral 11 del COFJ.** La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, hace conocer que rinde versión libre y voluntaria el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, portador de la cédula 0201978012, padre y representante legal de la niña de nombres: NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO de 3 años y seis meses de edad, que en lo principal manifiesta: "El día miércoles 23 de enero del año 2019 me llamó por teléfono celular la madre de mi hija de nombres NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, indicándome en que me va a dar la patria potestad de mi hija de nombres NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, de 3 años y 6 meses de edad, en virtud de que el conviviente de la señora MARIANA DEL CARMEN MOROCHO de nombres CARLOS GARCÍA, que le ha tocado las partes íntimas de mi hija, es así que quedamos de acuerdo en encontrarnos el día jueves 24 de enero del 2019, en la Junta Cantonal de Protección para realizar el trámite de la custodia temporal de mi hija pero ella nunca llegó, y no me contestó el teléfono, es así que el día viernes 25 de los corrientes a eso de las ocho horas le llame a la abuela de mi hija a ver qué es lo que había pasado con la madre de mi hija

indicándome que en horas de la tarde había salido a la calle llegando a las tres de la madrugada en estado etílico para lo cual la señora Mariana había salido de su domicilio con mi hija y con Don Carlos García a dormir en el vehículo de su conviviente porque su hija es muy agresiva y en varias ocasiones le agredido físicamente, de la misma forma me comunicó que a las cinco de la mañana había salido la madre de mi hija saltando la verja de la puerta principal con un rumbo desconocido, que hasta este momento que yo pongo en conocimiento en la Autoridad competente no sabemos de su paradero. Con estos antecedentes les pongo en conocimiento señores Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, a fin que se dicte las medidas de protección pertinentes..." (fs. 100). La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guaranda (fs. 101), hace conocer a esta autoridad con oficio No: 18-JCPDNA-G de 28 de enero del 2019 y recibido en la ventanilla de recepción de escritos el 29 de enero del 2019 a las 10h39 minutos, y en este despacho el 30 de enero del 2019 que: "Luego de expresarle un atento y cordial saludo, adjunto al presente se servirá encontrar el acta de conocimiento en su original presentada por DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, padre de la niña DANIA (sic) ARIANA CHAZI ROSILLO, de 3 años y 6 meses de edad, con cédula de identidad 0201978012, con número de celular 0982414037 domiciliado en el sector San Bartolo de la parroquia Veintimilla, por tal motivo tomando en consideración y el interés superior de la niña contemplado, en la sección quinta en el Art. 44 y siguientes en lo que corresponde de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 11, 20, 26, 50, 51 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esta Autoridad Administrativa conforme lo determina el Art. 217.6 íbidem entrega a la niña antes indicada a su progenitor y sea usted, a través de su autoridad competencia y jurisdicción quien resuelva conforme a derecho y en aplicación de la ley por el bienestar de la niña; cabe indicar que por versión verbal del señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, presentó una denuncia particular en la Fiscalía, por tal motivo esta Autoridad Administrativa se inhiben de seguir el proceso y este se ventile dentro del proceso No 02202-2017-00198G, el mismo que se ventila en su despacho, por referencia conocemos el número de teléfono de la señora NORMA ROSILLO MOROCHO madre de la niña antes nombrada 0997579249...".

QUINTO.- La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.- El padre de la menor solicita como prueba el Acta de Conocimiento de la Junta Cantonal de Derechos de esta ciudad de Guaranda, el Informe realizado por el Equipo Técnico de esta Unidad Judicial, solicita la comparecencia de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guaranda, solicita la comparecencia del Equipo Técnico de esta Unidad Judicial, y solicita la declaración de DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA.

SEXTO.- La Motivación. La presente causa es una causa sui generis, pues es propia de su especie, la misma que debe ser tratada con el cuidado que la misma merece, pues el Art. 67 del CONA es muy claro al referir el Concepto de Maltrato, de la misma manera los Arts. 72 y 73 del mismo cuerpo legal hacen conocer el deber de denunciar y la protección que se debe dar a los menores en estos casos, razón por la que en base a lo prescrito en el Art. 74 del CONA y por la Prevención a fin de proteger a la menor pues el Estado, la Sociedad y la Familia, somos los llamados a proteger y exigir los derechos de niños, niñas y adolescentes "...Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños,

Coloico 14-149

CIENTO CUARENTA Y NUEVE

UNIDAD JUDICIAL DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
GUARANDA

niñas y adolescentes...", así reza el contenido del Art. 8 del CONA. Por la premura del tiempo y la vulnerabilidad de la menor (3 años 6 meses), se convocó a audiencia de conciliación conforme lo prescribe el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que se llevó a efecto el lunes 04 de febrero del 2019, a las 08h30. Es de recalcar que en esta causa ya existe una Resolución con Medidas de Protección, a fojas 59 y 60 de los autos, en donde la suscrita Jueza impone a la señora ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH las medidas contempladas en el Art. 79 numerales 6 y 13 del CONA. Se escuchó a las partes: padre de la menor; y, madre de la menor, quienes expusieron de forma oral sus argumentos a través de sus defensores, se escuchó al Equipo Técnico de esta Unidad Judicial, a los señores Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guaranda, al padre de la menor, así como también a la madre de la niña.

6.1.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.- En el momento procesal oportuno se llama a las partes a una conciliación conforme lo prescriben los Arts. 233 del COGEP, la misma que no fue aceptada por ninguna de las partes, pues manifiestan que existen diferencias entre ellos, por lo que el padre de la menor y denunciante en la Junta Cantonal de Derechos de Guaranda solicita comparezcan al estrado los Miembros de la Junta Cantonal de Derechos de Guaranda, haciéndolo en el siguiente orden Ab. Iván Dávila, Ab. Mónica Bonilla y Lic. David Ledesma, quienes informan a esta Autoridad y a los presentes las actividades realizadas por la Junta de Protección de Derechos; y, se ratifican en el contenido del Acta de Conocimiento de fojas 100 y del oficio de fojas 101 y manifiestan que las firmas y rúbricas allí estampadas son de su autoría. En lo principal coinciden y manifiestan que este es un problema que se viene arrastrando desde hace tiempo atrás, que la señora Norma Rosillo ya tenía medidas de protección, que las medidas que han impuestos en este vez lo han hecho bajo mandato legal, y a la pregunta realizada por la suscrita Jueza manifiestan: "Que si creen que la menor se encuentra en riesgo". El equipo Técnico de esta Unidad Judicial conformado por la Dra. Consuelo Arellano y Lic. Alicia Aguilar indican: Que se ratifican en el informe presentado de fojas 104 y 105, manifiestan que no pudieron hacer su trabajo porque en ese momento se desconocía el lugar donde se encuentra la señora Norma Rosillo y su hija, y se ratifican en las conclusiones de su informe. Además indican que la madre de Norma Rosillo de nombres Mariana Morocho manifiesta que la situación con su hija es difícil porque le gusta ingerir alcohol con sus amigas y quien cuida a su nieta es ella, no así su madre Norma Rosillo. A la pregunta realizada por la suscrita Jueza manifiestan: "Que si creen que la menor se encuentra en riesgo". Indican también que la señora Norma Rosillo no ha cumplido con las medidas impuestas por esta autoridad desde mayo del 2018, por lo que ya no se ha podido realizar el seguimiento que se encontraba ordenado, por tanto incumplió con las Medidas de Protección impuestas. Hay que recalcar que la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, estaba con custodia temporal con su padre, pero la señora Norma Rosillo se acerca al centro educativo de la menor y argumentando que tenía que llevarle media hora a terapias psicológicas le retira y le lleva con rumbo desconocido, lo que es afirmado por las señoras miembros del equipo Técnico de esta Unidad Judicial, y se informa en el parte policial de fecha 30 de enero del 2019, suscrito por el Sargento segundo Lider Paredes Guambuquete, Encargado de la Jefatura Provincial de la DINAPEN de Bolívar, de la misma manera en el Oficio No: 19-JCPDNA-G de fecha 1 de febrero del 2019, suscrito por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guaranda, en donde informan que la señora Norma Rosillo ha incumplido las disposiciones legales y comprometimientos

realizados por la misma. Rinde Declaración el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, quien en lo principal manifiesta: Que ya la señora Norma Rosillo tuvo de oportunidad de cambiar, porque ya existen medidas de protección anteriores en su contra, sin embargo no lo ha hecho, que ella se dedica a libar con amigos, que descuida a su hija, que incluso por conversaciones con la madre Mariana Morocho sabe que es muy agresiva que incluso trata mal a la madre, que existen varios partes policiales de las denuncias realizadas por la misma madre en contra de su hija Norma Rosillo, que quien cuida a su hija es su abuela la señora Mariana Morocho, quien a su vez vive con el señor Carlos García, que es su conviviente; y, a quien le ha denunciado en la Fiscalía porque le ha tocado a su hija las partes íntimas, situación que ha sido aseverada por la señora Norma Rosillo, y que por eso ella le llamó para entregarle la custodia de su hija pero nunca apareció, que pasa como pensión alimenticia más de \$300,00 dólares sin embargo de aquello la menor se encuentra descuidada. Que esa fue la razón por la que compareció a la Junta Cantonal de Protección de Derechos quienes le entregaron la custodia temporal de la menor, pero la madre incumpliendo esa disposición se llevó a su hija con rumbo desconocido sacándole de su escuela. Como prueba para mejor resolver se llama al estrado a la señora NORMA ROSILLO, quien indica que: No es verdad lo que se mencionada, que ella se dedica a su hija, que los fines de semana pasa con su hija, que cuando ella no está quien cuida a su hija es su madre la señora Mariana Morocho, que es verdad que su conviviente es Carlos García, que si sabe que existe una denuncia en contra del mencionado señor en la Fiscalía pero que no es verdad, que si recibe la pensión alimenticia en más o menos 300.00 dólares que con eso compra todo lo necesario a su hija, que paga los enseres que necesita para estudiar, así como también para su sustento, que si sale de vez en cuando con sus amigas pero que la niña queda al cuidado de su madre señora Mariana Morocho, que le ha llevado a la niña a la ciudad de Quito porque tenía una cita médica pero no dio aviso a la Junta porque tenía que irse de urgencia; y, que no contestó el teléfono porque se le había perdido. El señor Secretario del despacho certifica que también llamó a la señora Norma Rosillo pero que nunca contesto el teléfono porque dicho teléfono se encontraba apagado, razón de fojas 103 de los autos. **6.2.- ANALISIS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL.-** Conforme a lo señalado en el Art. 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, "...las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios..." - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guaranda a fojas 101 de los autos en base a las atribuciones legales y conforme lo determina el Art. 217.6 del CONA entrega a la niña a su progenitor, pero su madre engañando a la profesora retira de la escuela a la menor y le lleva con rumbo desconocido, sin poner en conocimiento ni del padre peor aún de la Junta de Protección de Derechos de Guaranda. La partida de nacimiento de la menor existe a fojas 63 de los autos, ya que es de recordar que existe una causa en la que se tramitó las medidas de protección anteriores, por tanto se ha justificado que los comparecientes son los padres de la menor CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA. En el informe de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, mismo que se lo acoge, por ser profesionales de muchos años de experiencia, se hace saber que la menor no se encontraba en el lugar de su domicilio, por lo que no pudieron realizar el trabajo,

Cento CINCUENTA



pero en los informes presentados con anterioridad (fs. 37 y 38) por dos ocasiones la madre de la menor indica: "...si el padre quiere llevarse a la niña tanto problema que me hace yo puedo trabajar tranquilamente, yo no estoy para pelear y que se lleve a la niña, nunca le he sacado a pasear, ahora este año le puse en la guardería porque no tengo el tiempo ya que estudio en un colegio a distancia...". "...Estoy dispuesta a hacer lo que dice la señora Jueza, pero si el padre quiere llevarse a la niña yo no tengo inconveniente...". Es importante retrotraerse a este Informe a fin de verificar desde el inicio el problema y las conclusiones de las señoras Miembros de este Equipo Dra. Consuelo Arellano y Lic. Alicia Aguilar. Con los partes policiales anteriores y actuales se puede verificar la falta de cuidado, negligencia e irresponsabilidad de la madre, a tal punto que quien denunció anteriormente es la misma madre de la denunciada señora Mariana del Carmen Morocho Guastay; y, en este momento lo hace el padre de su hija señora Chazi Muyulema Diego Washington, a esto se suma la opinión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de esta ciudad de Guaranda, quienes indican que "La menor se encuentra en nesgo"; así como también el equipo Técnico de esta Unidad Judicial, por lo que el estado en este caso Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia, estamos en la obligación de velar por la integridad de la menor, pues al ser un grupo de atención prioritaria y ser indefensa (Art. 35 del CRE), no puede defenderse por sí sola; y, los Administradores de Justicia no podemos cerrar los ojos ante una realidad tangible (concreto, real, material, palpable, evidente, perceptible) en la defensa de la menor, tanto más que los principios Rectores del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son: Humanidad, Libertad, Dignidad, Equidad y Justicia Social, y en un examen de Ponderación de Derechos, siempre; y, ante todo estará el Interés Superior del Menor (Art. 11 del CONA), más aún si se encuentra en riesgo, tanto más que el Art. 6 del CONA inciso 2 y 3 dicen: "...Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años... En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás..." (subrayado es mío). Además no se puede dar cumplimiento con lo prescrito en el Art. 60 del CONA por la edad de la niña, en el caso presente la menor tiene 3 años y 6 meses. Por tales consideraciones y atendiendo lo prescrito en el Art. 11 del CONA, Interés Superior del Menor, Arts. 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en base a los Arts. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con los Arts. 83.16 de la CRE y 100 del CONA, Arts. 3, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. I, II, XXX, XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 5.1, 17.5; y, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de "San José de Costa Rica", Art. 16.1; 19. 1 y 2; 23.2; 27.1; y 34 de la Convención sobre Derechos del Niño, normativa internacional ratifica por el estado ecuatoriano, esta Unidad Judicial, y ante el riesgo inminente en la que se encuentra la menor, por medio de la suscrita Jueza. **RESUELVE:** Dejar sin efecto las Medidas de Protección impuestas en Resolución de 21 de septiembre del 2017, las 16h11 (fs. 59 y 60), por cuanto la señora Norma Edith Rosillo Morocho no cumplió con las mismas. Y en base al Art. 79 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: Imponer las Medidas de los numerales: 2. Custodia familiar de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, a su padre el señor CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON; la del numeral 5.- Amonestación a la señora ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, con cédula No: 0202083291, y las del Art. 324 numeral

Decisión - 12

2.- La obligación de la menor de someterse al cuidado de su padre. - Se dispone que se entregue boletas de auxilio al padre de la menor en contra de la señora Norma Rosillo, se dispone seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la situación en la que se encuentra la menor, esto en base a lo prescrito en el Art. 219 del mismo cuerpo legal. Oficiase a la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, para que haga el seguimiento del caso, quienes deberán comparecer en cualquier día; y, hora que dispongan al domicilio del padre de la menor; y, se verifique como se encuentra la menor, deberán presentar un informe cada 15 días durante el tiempo que duren estas medidas. Luego de notificada esta resolución, de forma inmediata envíese el oficio dispuesto. - El cumplimiento de esta resolución se lo hará en forma inmediata por tanto se entregará a la menor a su padre con su ropa e implementos necesarios para su educación y útiles de aseo. Las medidas impuestas pueden variar cuando hayan cambiado las circunstancias que generaron este hecho. Por haber interpuesto la madre de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, Recurso de Apelación de la **RESOLUCIÓN**, se concede el mismo en **SIN EFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo prescribe el Art. 261 numeral 1 del COGEP. Por tratarse la presente causa de niñez la apelante tiene el término de 5 días para fundamentar su apelación conforme lo prescribe el Art. 257 del mismo cuerpo legal. (Las negrillas, entrelinado y cursivas son mías). Agréguese al proceso el parte policial informativo; y, el escrito y recaudos presentados por la señora Norma Rosillo. Téngase en cuenta el nuevo casillero judicial y/o correo electrónico que señala para notificaciones y la autorización que confiere a su nuevo defensor. Hágase saber al anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VELASCO DAVILA LIDA MARIA DE FATIMA
JUEZ

En Guaranda, miércoles seis de febrero del dos mil diecinueve, a partir de las trece horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 172 y correo electrónico banogado@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201735909 del Dr./Ab. HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ; JUNTA CANTONAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en el correo electrónico divanremigio@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0200726909 del Dr./Ab. DAVILA VASCONEZ IVAN REMIGIO. MOROCHO GUASTAY MARIANA DEL CARMEN en la casilla No. 105 y correo electrónico fernai9@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0201743549 del Dr./Ab. CRISTHIAN FERNANDO IBARRA GARCIA; ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH en la casilla No. 58 y correo electrónico lexestlexbolivar@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602452278 del Dr./Ab. WELLINGTON AMADO ANDACHI TRUJILLO. Se notifica por última vez a: GALO SANTIAGO GUZMAN GUZMAN en la casilla No. 132 y en el correo electrónico gguzman@defensoria-gob.ec. Certifico:


ZAPATA GARCIA MATIAS GREGORIO
SECRETARIO

Diciendo - 18 -

RAZÓN: Siento por tal que las tres (3) fojas útiles que anteceden son copias certificadas de los documentos relacionados con la causa N°02202-2017-00198G, con el siguiente detalle: 3 fojas son **copias certificadas** de los documentos que me han sido presentados y reposan en el archivo. Conforme lo contenido en el artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos. LO CERTIFICO.-

Guaranda, 27 de marzo 2019

EDGAR SILVA FIERRO

COORDINADOR

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA
MATERIA DE FAMILIA ESCUELA
GUARANDA

ELABORADO POR:	AB. SANDRA PILCO TOSCANO.
FIRMA	
FECHA:	27 de marzo del 2019

Diecinueve - 19 -

FUNCIÓN JUDICIAL



134794564-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02202201900243, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 10

Casillero Judicial Electrónico No: 0201735909

banogado@hotmail.com

Fecha: 09 de julio de 2019

A: CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON

Dr/Ab.: HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
GUARANDA**

En el Juicio No. 02202201900243, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 9 de julio del 2019, las 10h40,

VISTOS: Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, en mi calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar. En la causa Nro. 2019-00243 de TENENCIA, planteada por DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en contra de NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO.- Luego de anunciada en forma verbal la decisión judicial en la audiencia celebrada el día jueves 04 de julio del 2019, a las 14H30 y encontrándose la causa en estado de reducir a escrito la resolución debidamente motivada, conforme lo dispone el literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 4 de Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, lo hago en los siguientes términos: Identificación De Las Partes Procesales.- Comparece en calidad de ACTOR el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, portador de la cédula de identidad Nro. 0201978012, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 31 años de edad, de ocupación Policía Nacional activo y domiciliado en el Barrio San Bartolo, casa color Taxo, de dos pisos de cemento armado, Frente a los talleres del GAD Municipal de este cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; y como DEMANDADA, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO portadora de la cédula de identidad Nro. 0202083201, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en las calles Maldonado entre Pichincha y Antigua Colombia, casa de color crema, del cantón Guaranda, Provincia Bolívar.- Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda: El señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en los fundamentos de su demanda indica: "...De la partida de nacimiento que se acompaña, se desprende señor Juez que el compareciente con la demanda procreamos una hija que

responde a los nombres de NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, quien a la presente fecha tiene 2 años de edad, mas sucede que la demandada de manera secuencial, por reiteradas ocasiones ha descuidado su rol de madre, a tal punto que durante la tierna edad de nuestra hija, tanto la DINAPEN como la Junta Cantonal de Protección del GAD cantonal de Guaranda, han tenido conocimiento de los sucesos y descuidos en los que ha estado en constante peligro la integridad de mi pequeña hija, conforme se desprende de las copias certificadas del proceso de MEDIDAS DE PROTECCIÓN Nro. 02202-2017-00198G; por estas consideraciones la señora Juez de la causa, en un primer momento dicto medidas de protección, estableciendo la inserción de la demandada a un programa de atención especializada, conforme la resolución de fecha 21 de Septiembre del 2017, que en un inicio acudía a las terapias, pero meses después, la madre de mi hija reinició sus problemas de alcohol y por ende reiteró el descuido hacia mi hija por lo cual en una segunda vez, se dictó medidas de protección en ésta vez y por encontrarse mi pequeña hija en constante riesgo, se me concedió la custodia familiar de mi hija mediante resolución de fecha 06 de febrero del 2019, debiendo indicar que en el afán de justificar el descuido a mi hija, la demandada bajo juramento manifestó haberse encontrado en prácticas internes de enfermería, lo cual fue posteriormente desmentido conforme la certificación que adjunto, hasta la presente fecha se encuentra a mi cuidado y protección observándose mejoría en su estado emocional, de salud y otros factores...".- La demandada NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, al contestar la demanda dice: "...Señor Juez; la demanda de tenencia incoada en mi contra por parte del padre de mi hija, responde única y exclusivamente a interés personales de él, por cuanto desde la existencia de mi pequeña hija jamás ha querido cumplir con su rol de padre mucho menos en el aspecto económico, peor afectivo de la menor; ya que el poco tiempo que vivimos bajo el mismo techo, lleve una vida invivible de maltratos físicos y psicológicos por parte del hoy actor del proceso, para que sea responsable con la menor, me vi en la obligación de impulsar el respectivo juicio de alimentos y por cuanto es servidor policial al momento de resolver se fijó una pensión alimenticia alta por sus ingresos económicos y por solo poseer una carga familiar que es mi tierna hija. Me permitido exponer todo esto en líneas anteriores por cuanto este ha sido el motivo que el señor padre de mi hija proceda desde el momento que se fijó la pensión de alimentos a estar bajo sombra todo el tiempo y abusando de ser miembro policial, teniendo acceso a diferentes dependencias tanto de su institución como de otras públicas ha procedido a manchar mi buen nombre haciendo aparecer como que la suscrita soy una alcohólica habitual, (borracha términos del actor); para ello se ha permitido llenarme de partes policiales inventivos, ilegales y sobre todo abusando de la amistad que goza con sus compañeros; tanto es así que todos estos elementos recopilados de una forma inadecuada ha llevado a que en la actualidad se dicten medidas de protección a favor de mi hija en sentido de custodia familiar otorgada a su padre dentro del proceso signado con el numero No 02202-2017-00198G, en cuyo trámite no se me facilitó el tiempo suficiente para poder desvanecer las supuestas pruebas que fueron acogidas por la juzgadora, y sumado a esto no conté con una defensa técnica por parte de mi Abogado particular. Es menester indicar que este tipo de juicio de tenencia ya fue impulsado anteriormente por el padre de mi hija pero fracasó por cuanto el juzgador denoto con claridad que las aseveraciones efectuadas por el padre de mi hija eran falsas...".- Con estos antecedentes, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Juzgador es competente para conocer, tramitar y resolver esta causa, de conformidad con la Acción del Personal Nro. 0894-DP02-2017-CJG, de fecha 12 de septiembre del 2017, suscrita por el Dr. Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, DIRECTOR PROVINCIAL (E) DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR; por las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la Constitución de la República; disposición Transitoria Decima, literal c) y artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. En base a las intervenciones de la parte asistente a la audiencia y de la revisión del proceso se desprende que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna constante en el Art. 107 del COGEP; la intervención del suscrito en la tramitación del proceso esta ceñido al procedimiento sumario previsto para estos casos; se ha respetado las garantías del Debido Proceso tuteladas en el Art. 11, 76 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual se declara la validez de lo actuado.- TERCERO.- Relación de los hechos probados relevantes para la resolución: ACTOR Y LA DEMANDADA, con la presentación del certificado de Nacimiento, han demostrado la existencia de su hija llamada NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, de 6 años de edad; documento en el cual se lee en la parte correspondiente a padre, el nombre del actor de la causa DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, portador de la cédula de identidad Nro. 0201978012 y en el nombre de la madre, de la demandada NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO portadora de la cédula de identidad Nro. 0202083201; también demuestran su relación parento-filiar que tienen para con la menor; así como también la legitimidad procesal respetivamente. CUARTO.- MOTIVACIÓN: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL: 1) El artículo 44 de la Constitución de la República señala: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales". Artículo 172 ibídem: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de la justicia o quebrantamiento de la ley".- Artículo 175 ibídem: "Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.....".- 2) Convención sobre los Derechos del Niño: Art. 3.1.- "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.....". Art. 12.1. ibídem: Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.- 4) Protección del Derecho Supremo del Niño en la norma positiva ecuatoriana: El

interés superior del niño acorde a lo que señala el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia se resume a lo siguiente: "El interés superior del niño es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga y a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado que esté en condiciones de expresarla". 4) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Artículo 118.- DE LA TENENCIA.- Procedencia.- Cuando el juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106.- Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión, observará las siguientes reglas: Último Inciso.- La opinión de los hijos e hijas menores de doce años será valorada por el juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. 5) El Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 113 señala: "Artículo 113.- Carga de la Prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa".- Art. 115 ibídem: Valoración de la Prueba.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.- Que el primer inciso del Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...". Que el Art. 234 del Código Orgánico General de Procesos señala: "La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador...". QUINTO.- ACUERDO CONCILIATORIO: En la primera fase de la audiencia única, verificada la presencia de las partes; saneado el proceso; delimitado el objeto de la controversia; atendiendo a la insinuación hecha por el suscrito y enmarcados en los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; llegan a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la TENENCIA de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, misma que solicitan sea aprobada en resolución por el juzgador.- DECISIÓN: Por la motivación expuesta, considerando el interés superior de la menor prescrito en el Art. 44; Arts: 172, 175 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos, 11,12, 14, 118, 277 y 278 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; 3 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el Art. 234 del Código Orgánico General de Procesos. Esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia representada por el suscrito, y en base de las atribuciones que me

encuentro investido. RESUELVO aprobar el Acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte en esta causa, consistente en que la señora demandada NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO acepta voluntariamente que por el momento se le confiera la TENENCIA de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO a su padre el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA. Como contraparte también acuerdan que las visitas a las que tiene derecho la madre para con su hija, se amplían dentro de un régimen cerrado; por lo que la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO visitará a su hija semanalmente de la siguiente manera: Ella Retira a la niña de la casa del padre, los días viernes a las 15h00, permaneciendo bajo su cuidado todo el día sábado y devuelve a la niña los días domingos a las 12h00. Como el padre de la niña tiene libre en su trabajo cada 15 días, en esos fines de semana, la niña pasa con su padre; y en esa semana, la madre puede retirar a la niña el día lunes a las 12h00 (de la escuela) y entregarla el día miércoles a las 12h00. Tanto la entrega de la niña a su madre como la devolución será en casa del padre que se encuentra ubicada en el barrio San Bartolo, parroquia Veintimilla.- Con la finalidad de controlar que se dé fiel cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes, dispongo la actuación de las funcionarias que conforman la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, quienes presentarán un informe periódico de las novedades que se presenten en relación a esta causa.- Por cuanto en la audiencia se ha informado de que se ha tramitado por separado otra causa de Medidas de Protección signado con el Nro. 02202- 2017-00198G y que se encuentra bajo la competencia de la señora Jueza Ab. María Velasco Dávila; por encontrar que existe identidad de sujetos y objeto, ORDENO SU ACUMULACIÓN a este juicio de tenencia, con la finalidad de que a futuro no existan decisiones contrapuestas, dictados por jueces distintos; para tal efecto ordeno que secretaría elabore atenta comunicación dirigida a la señora Jueza, para que proceda con el envío en físico del proceso para que se ejecute la acumulación.- Sin honorarios que regular.- Notifíquese con esta resolución a la Oficina Técnica, para fines pertinentes y a las partes procesales por intermedio de los casilleros judiciales y correos electrónicos previamente señalados y reconocidos.- Actúe el Dr. Juan Fernando Ballesteros, en calidad de Secretario Titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f).- DR. JACOME PAZMIÑO EDISON POMERIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO
SECRETARIO

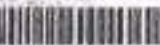
SECRETARÍA
1245

Ventis cuantos 24-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

CIUDADANÍA
APOBLADOS Y GUAYLES
CHAZI HUYULEMA
DIEGO WASHINGTON
URBAN DE HACIENDA
BOLEAS
GUAYLES
DIRECCIÓN Y VENTILACIÓN
FECHA DE NACIMIENTO 1997-09-02
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRES
ESTADO CIVIL SOLTERO

N. 020197801-2



INSTRUCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

VENIAV2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CHAZI HURTADO CARLOS GUILLERMO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
HUYULEMA YASACA MARIA AURORA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2016-11-28
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-11-28



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

Fuerzas Armadas y Policía Nacional

020197801-2

CÉDULA

CHAZI HUYULEMA

APELLIDOS

Diego Washington

NOMBRES



1. PRESIDENTE DE LA JNT



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. ALDAZ PAREDES ANGEL MIGUEL

Matrícula No: 02-2015-76
Cédula No: 0201770600
Fecha de inscripción: 09/11/2015
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+

[Firma]

Firma

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. DEL POZO CARRASCO CHRISTIAN XAVIER

Matrícula No: 02-2013-22
Cédula No: 0201685511
Fecha de inscripción: 11/09/2013
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+

[Firma]

Firma

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. DEL POZO CARRASCO JORGE GABRIEL

Matrícula No: 02-2010-41
Cédula No: 0201605577
Fecha de inscripción: 16/01/2012
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+

[Firma]

Firma



SEÑOR/A JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.

DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en la causa signada con el N° 02571-2019-00207, por el presunto delito de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, seguido en mi contra, ante Ud. manifiesto lo siguiente:

I. HECHOS FACTICOS.

Señora jueza, con fecha 03 de septiembre del 2019, a las 10h25, ante su autoridad la señora **NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO**, presenta una denuncia en mi contra por un presunto maltrato en contra de mi hija que por reserva legal mantiene los menores de edad pongo las siglas "NACHR". Cabe mencionar señora Jueza que desde hace mucho tiempo atrás mi hija ha venido sufriendo maltratos físico y psicológico por parte de la madre, es así que se siguió un juicio de tenencia en contra de la señora Norma Edith Rosillo Morocho, juicio en el cual le gané, razón por la cual tengo la tenencia de mi niña NACHR; e incluso hubo se puso una denuncia en la fiscalía por un presunto delito de abuso sexual en contra de mi niña NACHR, por parte del conviviente de mi suegra la señora Mariana del Carmen Morocho Guastay, de nombres Carlos García.

Se debe de manifestar que mi ex conviviente es una persona muy conflictiva y manipuladora de la verdad, tanto es así que en una ocasión cuando mi hija de NACHR fue entrevistada por la Lcda. Alicia Aguilar Trabajadora Social de la Unidad Judicial de Guaranda, en la que mi hija en reservado le manifestó: "**que la Norma me dijo que mintiera**". Mi ex conviviente ha tenido varios problemas con su madre mismos denuncias que fueron presentados ante la junta cantonal de Guaranda y que reposan dentro del proceso judicial de tenencia.

1. Sírvase conocer también que adjunto a mi escrito también encontrara la boleta Original de auxilia girada por la Jueza Ab. María Velazco Dávila, en contra de la señora **NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO**, con cedula N°. 020208329-1, dentro del juicio de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** N°02202-2017-00198G.
2. Señora Jueza en base a todo lo manifestado solicito se realice la Audiencias de Revocatoria de medidas cautelares para precautar la integridad física y psicológica de mi hija la niña NACHR, en el Art. 44 de la Constitución del Ecuador en concordancia con lo establecido en los Art. 1, 2, 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.



Para futuras notificaciones dentro de la presente causa, las recibiré en el correo electrónico delpozo-asociados@hotmail.com, perteneciente a mis ABOGADOS, JORGE GABRIEL DEL POZO C, CHRISTIAN JAVIER DEL POZO, ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES, para que el mismo suscriba cuantos escritos sean necesarios en esta causa sustituyendo así a mi anterior abogado patrocinador; para lo cual notifiquese por última ocasión la sustitución de su defensa técnica.

Firmo con mis abogados defensores.



Abg. Jorge Del Pozo C.
Matr. 02-2011-41



Abg. Christian Del Pozo C.
Matr. 02-2013-22



Abg. Angel Miguel Aldaz P.
Matr. 02-2015-76



Diego Washington Chazi Muyulema.
C.c: 020197801-2

Vendite



27-

110102808-DPE

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

Nº. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, miércoles cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a las once horas y
cuarenta minutos, presentado por CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dieciseis (16) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


CELOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR

INFORME SOCIAL

I.- DATOS JUDICIALES

SOLICITA EL INFORME: AB. KATHERINE BALLESTEROS
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR

Nº DE CAUSA: # 02571-2019- 00207

FECHA DE PETICION DEL INFORME PERICIAL: Martes 3 de septiembre del 2019

FECHA DE ENTREGA DEL INFORME PERICIAL: Jueves 5 de septiembre del 2019

EMITIDO POR: Lic. Alicia Aguilar I. Trabajadora Social.

CÉDULA DE IDENTIDAD: 0200944452

CODIGO DE PERITO: 332745

II. DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:

NOMBRES Y APELLIDOS: NADIA ARIANA CHASI ROSILLO

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 8 DE JUNIO DEL 2015

Nº CÉDULA DE CIUDADANÍA: 0250387545

EDAD: 4 AÑOS 2 MESES

DOMICILIO: GUARANDA

GÉNERO: FEMENINO

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

ESTADO CIVIL: SOLTERA

INSTRUCCIÓN: INICIAL 2

OCUPACIÓN: ESTUDIANTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL
NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR

III. DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR O INFRACTORA:

PARENTESCO CON LA VÍCTIMA: PADRE

NOMBRES Y APELLIDOS: DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: DESCONOCE

Nº CÉDULA DE CIUDADANÍA: 0201978012

EDAD: 33 AÑOS

GÉNERO: MASCULINO

NACIONALIDAD: ECUATORIANO

ESTADO CIVIL: DESCONOCE

INSTRUCCIÓN: BACHILLER

OCUPACIÓN: POLICIA NACIONAL

IV. DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:

PARENTESCO CON LA VÍCTIMA: no

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO no

Nº CÉDULA DE CIUDADANÍA: no

EDAD: no

NACIONALIDAD: no

INSTRUCCIÓN: no

OCUPACIÓN: no

V. ANTECEDENTES:

Investigue y determine las condiciones de violencia en las que se desarrollan los hechos denunciados, valorando la situación social, económica y dependencia de la

Ventinueve - 29 -



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL
NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR

victima, valoración del riesgo en relación a los antecedentes de violencia relaciones familiares y recolección de datos que aportan relevancia a la investigación.

VI. PROCESO METODOLOGICO:

Revisar el expediente

Entrevista semi- estructurada, entrevista dirigida.

Entrevista individual.

Observación

Atención Directa

1. DILIGENCIAS REALIZADAS

El miércoles 4 de septiembre del 2019, se realizó la entrevista individual a la víctima.

VII. INVESTIGACIÓN SOCIAL

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Se mantiene una entrevista con la niña Nadia Ariana Chasi Rosillo (la niña no colabora, desea jugar con los primos por vía materna) menciona que: "Mi papi me pegó aquí en el rabito, no me acuerdo el día fue en la noche, me pego porque estaba malcriada y dijo que si aviso a mi mami me baña en sangre. Mi mami me da la comida, mi mami no me pega. Mi mami me compra ropa y dijo que venga a decirles a ustedes esto. Yo quiero estar con mi mamá vivir con ella porque me va a comprar muchas cosas. Al final de la entrevista la niña repite que el papá le pego en el rabito."

ANTECEDENTES SOCIALES Y FAMILIARES ACTUALES:

Nombre	A. paterno	A. materno	Edad	Estado Civil	Parentesco	Escolaridad	Discapacidad
--------	------------	------------	------	--------------	------------	-------------	--------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL
NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR

Norma Edith	Rosillo	Morocho	26	Soltera	Madre	Bachiller	Ninguna
Rolando Paúl	Gallegos	Morejón	31	Soltero	Padrastr o	Bachiller	Ninguna
Nadia Ariana	Chasi	Rosillo	4 años	soltera	Víctima	Inicial 2	Ninguna

La madre de la niña mantiene un compromiso con el señor Rolando Gallegos desde hace dos meses. La señora Norma Rosillo no tiene trabajo, sin ingresos económicos. Económicamente depende de su pareja.

SITUACION ACTUAL:

De la información recabada se realiza la interpretación de la estructura familiar de la niña Nadia Ariana Chazí Rosillo (víctima), proviene de un hogar desorganizado (padres separados) vivió con la madre, hasta hace algunos meses que fue entregada al padre por Medidas de Protección y posterior Tenencia, es única hija. Desde el día 2 de septiembre del presente año se encuentra bajo la responsabilidad de la madre viviendo junto a ella y su padrastro.

DATOS DE SALUD:	SI	NO
AFILIADO AL IEES		X
SEGURO PRIVADO		X
DISCAPACIDAD		X
TTO.MEDICOS		X
INTERV. QUIRURGICAS		X

La niña tiene derecho a la atención en el Hospital de la Policía por el padre que es Policía.

Descripción De la vivienda:

Domicilio de la madre de la niña

- REGIMEN DE TENENCIA: Departamento arrendado a la señora María LLumiguano, (100,00)
- MATERIAL DE CONSTRUCCION: Cemento armado
- SERVICIOS BASICOS: Energía Eléctrica, Agua.
- DISTRIBUIDO: Consta de dos dormitorios, sala, comedor, cocina, baño.
- HABITAT CIRCUNDANTE: Calle Solanda, que va a la ciudadela Las Colinas.

Tienda - 30



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL
NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR

• TELEFONO: 0967983865

Contexto Socio económico:
Situación laboral de la o el agresor:

Rem.Men.Unificada:	\$00
Otros Ingresos:	\$00

Situación laboral de la víctima:

Rem.Men.Unificada:	\$ 00
Otros:	\$ 00

Situación del gasto:

RUBRO	CANTIDAD
ALIMENTACION	\$ 00
VIVIENDA	\$00
EDUCACION	\$00
SALUD	\$00
VESTIMENTA	\$00
PRESTAMOS	\$00
OTROS	\$00
TOTAL	\$ 00

La niña depende económicamente del padre.

Contexto de violencia:

Según la víctima, indica que no le quiere al papá (la niña dice que desea ir a jugar con los primos por vía materna que la madre llevó para la entrevista, ellos le dicen que aquí se le va a pinchar con agujas) el dialogo con la niña fue difícil.

Nadia Chazi Rosillo manifiesta que no quiere estar con el papá porque la mamá le compra ropa como la que está puesta. (Versión de la niña frente a su madre)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL
NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR

INFORMACIÓN FUENTES COLATERALES:

Señora Norma Edith Rosillo Morocho.- (madre) "Yo tenía la visita a mi hija el 2 de septiembre del 2019, a las 12Hoo, entre las 11Hoo mi tía Nataly Morocho me llamó a decir que el padre de mi hija quería pasar el cumpleaños con ella, pero yo no acepte. Le retiré de donde mi tía a mi hija que le dejó el padre, ella se lanzó a mis brazos y seguimos caminando cuando mi hija me dijo que el papá le había pegado porque ha pasado tomando tres días, en mi casa le revise y observe que en la pierna derecha tenía una marca porque le había pegado con la correa, además le amenazo para que no me avise. Es la segunda vez que le pega con la correa, pero no pude denunciarle anteriormente porque no le revise enseguida. No es verdad que le compro ropa para que venga a decir cosas, yo he mejorado, sigo el tratamiento, con la Psicóloga con el fin de recuperar a mi hija, le cuido y paso con ella cuando me toca las visitas. Yo tengo un compromiso con el señor Rolando Gallegos desde hace dos meses él es bueno y me ayuda para mi hija, además solventa todos mis gastos."

VIII. CONCLUSION:

Se realizó la entrevista a la víctima, se procede a la valoración técnica y su diagnóstico, *sin contar con la versión de la otra parte*, informo que existe, la versión de la niña indicando que el padre le pegó con una correa porque estaba malcriada, repite que ya no quiere vivir en la casa del padre porque la mamá le compra ropa y quiere estar con ella. Por la mala comunicación entre los padres, trámites legales con respecto a Medidas de Protección y Tenencia que fueron otorgados al padre se produce conflictos familiares y mala relación entre los padres.

ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR EN HONOR A LA VERDAD

Trabajadora Social: Lic. Alicia Aguilar Ibarra.

UVMF - GUARANDA

Firma:



Nota: Esta valoración es válida en la fecha y circunstancias actuales en contestación a la petición judicial realizada.

Calles García Moreno y Sucre

Ticinta y Uno 31



Of. No. 151-UJFMNAG-OT.

Guaranda, 5 de septiembre del 2019

Señora Dra.

Katherine Ballesteros

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DEL CANTON GUARANDA.**

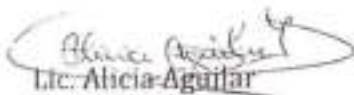
En su despacho.

De mi consideración:

Luego de enviarle un cordial saludo, se adjunta el informe social de la causa N- 02571-2019-000207, que presenta la señora Norma Rosillo en contra del señor Diego Washington Chazi Muyulema. Dando así cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad.

Lo que comunico a usted para fines legales consiguientes.

Atentamente


Ltc. Alicia Aguilar

T.SOCIAL



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



110189369-DFE

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, jueves cinco de septiembre del dos mil diecinueve, a las nueve horas y trece minutos, presentado por LIC. ALICIA AGUILAR, quien presenta:

Informe pericial,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

GUARANDA-DEVIF

INFORME N°: 2019090317501952572-DEV
FECHA: 05 de Septiembre del 2019

I. DATOS GENERALES:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

Nombre Autoridad: BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO,

Numero de Proceso: 02571-2019-00207.

II. ANTECEDENTES:

Disposición N°: 0739-2019-JVMF de fecha 2019-09-03 remitida por BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO, JUEZ de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

III. TRABAJOS REALIZADOS:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Competente, se realizaron las siguientes actividades investigativas:

1. TIPO DE ACTIVIDAD: EJECUCION DE MEDIDAS DE PROTECCION

FECHA Y HORA: 2019-09-04 - 12:00:00

DETALLE DE LA ACTIVIDAD:

Por medio del presente pongo en conocimiento de la Autoridad, que dentro del proceso No. 02571-2019-00207, se procedió a la Notificación de las Medidas de Protección de acuerdo al Art. 558, numerales 1,2,3,4 del Código Orgánico Integral Penal, en contra de DIEGO WHASHINGTON CHAZI MUYULEMA, a favor de NADIA ARIANA CHASI ROSILLO,

para en el efecto mediante llamada telefónica me comuniqué con el señor DIEGO WHASHINGTON CHAZI MUYULEMA, a quien me identifique como Agente del DEVIF perteneciente a la Policía Nacional, dándole a conocer las Medidas de Protección que hablan sido dictadas en su contra, explicándole con detalle cada uno de los numerales, y de la sanción en caso del incumplimiento esto de acuerdo al Art. 282 de Código Orgánico Integral Penal, de igual manera se le indico la obligación de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones, explicándole también la fecha y hora que se realizará la audiencia de juzgamiento, manifestándole que se acercara a la oficina del DEVIF a retirar los documentos.

por lo que el día miércoles 04 de septiembre del 2019 a las 12:00 se le entrego de forma personal los documentos dirigidos a su persona y explicándole nuevamente lo dispuesto por la Autoridad, de igual manera procedí a darle a conocer la activación del Botón de Auxilio a ser activado en el UPC más cercano a su domicilio.



Ministerio
del Interior

IV. PARTICIPANTES DEL CASO:

TIPO PARTICIPANTE	NOMBRES	C.C.	EDAD	DIRECCION	TELEFONO
VICTIMA	CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA	0250387545	4	Solanda 2-78, Guaranda, ECU	0967983865
VICTIMARIO	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON	0201978012	32	A. Pircamba 1083-1859, Guaranda, ECU	0982414037

V. SITUACIÓN ACTUAL:

CUMPLIDA.

Atentamente:


GUILLÍN ARMIJO RUSBEL SANTIAGO.
SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA.
AGENTE INV. GUARANDA-DEVIF.





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Oficio No. 2019-52572-Z05-SZ02-DPGRND-DEVIF

05 de Septiembre del 2019

Sr/a.

BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

En su despacho,

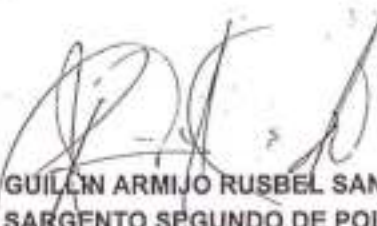
De mis consideraciones:

Por medio del presente reciba un atento y cordial saludo, de quienes conformamos el DEVIF, remito adjunto al presente INFORME N°: 2019090317501952572-DEV, elaborado por el señor/a SGOS DE POLICIA GUILLIN ARMIJO RUDBEL SANTIAGO, Agente Investigador GUARANDA-DEVIF, dentro de EXPEDIENTE: 02571-2019-00207 en cumplimiento a lo dispuesto mediante disposición No. 0739-2019-UVMF de fecha 2019-09-03.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes

Atentamente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


GUILLIN ARMIJO RUSBEL SANTIAGO
SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA,
Jefe/Encargado GUARANDA-DEVIF

DISTRIBUCION
GENERAL: DEVIF/CA/76
C/ta. Armiro 050002300007



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, jueves cinco de septiembre del dos mil diecinueve, a las once horas y veintiocho minutos, presentado por POLICIA NACIONAL, quien presenta:

REMITE PARTE POLICIAL,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA RÚA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Tratado y Libro - 34-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

020208329-1

CILORADANA
CIVILIDAD: ROSALES
ROSILLO MOROCHO
NORMA EDITH
LOCALIDAD DE NACIMIENTO:
BOLIVAR
GUARANDA
ANGEL POLIBIO CHAVES
FECHA DE NACIMIENTO: 1993-07-29
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: MUJER
ESTADO CIVIL: SOLTERO



REGISTRO CIVIL
BACHILLERATO **BACHILLER**
FECHA DE NACIMIENTO: 1993-07-29
ROSILLO SANCHEZ VICTOR MANUEL
FECHA DE NACIMIENTO: 1993-07-29
MOROCHO GUASTAY MARIANA DEL CARMEN
FECHA DE NACIMIENTO: 1993-07-29
GUARANDA
FECHA DE NACIMIENTO: 1993-07-29
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2028-12-05

1244211443



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
C.I. 020208329-1

0023 F **0023 - 007** **0202083291**
CIVILIDAD: ROSALES CÍVIL: ROSALES

ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
APellidos y Nombres



PROVINCIA: BOLIVAR
CANTÓN: GUARANDA
PARROQUIA: GABRIEL VEINTIMILLA
SECTOR: 1



Trenta y cinco - 35 -





Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

Treinta y Seis - 36

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA**

NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, en mi calidad de madre y representante legal de Nadia Ariana Chazi Rosillo, dentro del proceso No. 02571-2019-00207, respetuosamente comparezco y manifiesto:

Dentro de su auto de fecha 3 de septiembre de 2019, las 10h25, se ordenó en favor de mi hija las medidas de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

Mi referida hija se encontraba viviendo con el denunciado, hasta el día de los hechos, en su domicilio que lo tiene ubicado en la casa S/N, de dos pisos, hecha de cemento, sin pintar, ubicada en la calle Sin Nombre y Vía a Vinchoa, a pocos pasos de los Talleres Municipales, sector San Bartolo, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, lugar en el que se encuentran sus pertenencias personales, como ropa, juguetes y especialmente uniformes escolares.

Con este antecedente, amparada en lo que dispone el artículo 558.1, numeral 2, solicito se sirva ordenar a la persona denunciada la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad de la víctima, especialmente su ropa y uniforme escolar. Para el efecto se servirá remitir atento oficio a los señores miembros del DEVIF a fin de que acompañen a la compareciente hasta el domicilio del denunciado a fin de cumplir con dicha medida de protección.

Designo como mi patrocinador al abogado Luis Eduardo Castillo, profesional del derecho quien está plenamente autorizado para representar mis derechos en esta causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casiller electrónico No. 00302010004 y en el correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec

Firmo con mi abogado.


Ab. Luis Eduardo Castillo
Mat. 17-2012-756
Defensor Público



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, jueves cinco de septiembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y dieciséis minutos, presentado por ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) DOS RECAUDOS (COPIA SIMPLE)


YAZUMA-YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO
ART. 157 COIP.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Nombre juez/a solicitante:	Ab. Katherine Ballesteros Viteri	Nº causa:	02571-2019-00207
Lugar:	UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR		
Procedimiento:	Valoración Pericial		
Objetivo:	En providencia del 3 de septiembre del 2019 a las 10h25, "en disposición de la Resolución 227-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, publicada en el Registro Oficial suplemento No.570 del 21 de agosto del 2015; como acto o diligencia pre-procesal, se ordena practicar la valoración psicológica en la persona de <i>Nadia Ariana Chasi Rosillo</i> , con la intervención del Psicólogo Clínico <i>Mauricio Orozco Paredes</i> del Equipo Técnico de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo Familiar"		
Metodología aplicada:	1. Entrevista con la usuaria/o. 2. Entrevista con fuentes externas (de existir). 3. Aplicación de reactivos psicológicos de ansiedad, depresión y estrés (detallar las pruebas aplicadas), si fuere necesario. 4. Establecimiento de reactivos más profundos (personalidad, simulación), de ser necesario. 5. Identificación de factores de riesgo.		
Fecha de la evaluación o informe pericial:	03/09/2019	Hora:	15:10pm
Nombre del perito:	Psc. Cl. Mauricio Orozco Paredes	Fecha, entrega del informe pericial:	05/09/2019

DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA

Nombres y Apellidos:		Cédula de Identidad / Pasaporte Nro.:			
Nadia Ariana Chasi Rosillo		0250387545			
Fecha de Nacimiento:		Lugar de Nacimiento:			
08/07/2015		Guaranda			
Género:	Edad:	Estado Civil:			
Femenino	4 años dos meses	Soltera			
Instrucción:		Profesión u ocupación:			
Ninguna	Primaria	Secundaria	Superior	Técnica	Estudiante inicial dos
Discapacidad: (tipo y porcentaje):		Ninguno			
Número de carnet:		Ninguno			



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

DATOS GENERALES DEL PRESUNTO INFRACTOR/A

Nombre:	Diego Washington Chazi Muyulema	Relación con la víctima:	Padre
Dirección habitual:	San Bartolo cerca a los talleres del Municipio.	Edad:	32 años
Género:	Masculino	Estado Civil:	Soltero

ANÁLISIS DE CONDUCTA AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA

Registro de la conducta del o la evaluada al momento de la entrevista:	Al momento de la entrevista la presunta víctima, niña <i>Nadia Ariana Chasi Rosillo</i> presentó una conducta estable, se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, su memoria y percepciones son normales, su lenguaje y comunicación es fluida, demostrando seguridad en su relato al momento de la entrevista.
--	--

ANTECEDENTES DE VIOLENCIA REPORTADA

Tipo de Violencia:	Psicológica				
Lugar de los hechos:	Hogar:	SI	Trabajo:	Otros; especifique:	Hogar del padre.
¿Ha denunciado otros incidentes de violencia?	SI		Lugar y fecha:	En la Unidad de la Familia.	
Descripción del hecho denunciado por parte de la madre:	La señora <i>Norma Edith Rosillo Morocho</i> madre de la niña <i>Nadia Ariana Chasi Rosillo</i> refiere "<i>Diego Washington Chazi Muyulema</i> es el papá de mi hija, por el momento tiene la tenencia temporal de la niña y está viviendo ocho meses con él, esta es la segunda vez que le maltrata con la correa a mi hija, el día domingo 1 de septiembre del 2019 el señor estaba franco porque es policía, le llamamos con mi mamá <i>Maria Del Carmen Morocho Guastay</i> a las cuatro de la tarde al señor, para que nos ponga al teléfono a mi hija porque queríamos hablar con ella, no contestaba, luego de algunas llamadas contesto, le dijimos que nos pase a la nena, pero él estaba borracho y me dijo que no está en la casa, al siguiente día, lunes dos de septiembre, yo tenía el régimen de visitas para verle a mi hija a las 12 del día, tenía que ir a verle a mi hija en la casa del señor en San Bartolo, pero a las 11 de la mañana me llamo mi tía <i>Natalie Aidé Morocho</i>, a quien le había dicho que no le va a mandar a la guagua porque había sido su cumpleaños, le conteste no porque según el régimen de visitas este día tiene que estar conmigo, pero él le había dejado a mi hija en el trabajo de mi tía <i>Natalie Aidé Morocho</i> por el mercado 10 de noviembre, ella es empleada doméstica, fui a verle a mi hija y se votó a mis abrazos me dijo mamita te cuento una cosa, mi papá me pego con la correa, y me mostro las marcas que tenía en la pierna derecha, es la segunda vez que le pega, también le había amenazado, si le avisas a tu mamá en el otro franco que venga te				



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

Treinta y Ocho - 38 -

Antecedentes de la presunta violencia por parte de la supuesta víctima:	baño en sangre". La niña <i>Nadia Ariana Chasi Rosillo</i> , comenta "vivo con mi papá, él se llama <i>Diego Chasi Muyulema</i> es policía, en la casa también vivo con mis tíos y tías, se dormir con mi tía Nayely, también viven mis primos con ellos se jugar; el día domingo mi papá me pego con la mano porque hice travesuras y me dijo que estoy castigada sin televisión".
---	--

RESULTADOS DE LOS REACTIVOS PSICOLÓGICOS:

- Se aplicó en la niña *Nadia Ariana Chasi Rosillo* el Test, de la Familia, instrumento de evaluación de síntomas, su objetivo es cuantificar la sintomatología, no proporcionar un diagnóstico, el mismo arrojó los siguientes resultados: dibujos demasiado acentuados con el lápiz indicándonos que existen signos de que es una niña con rasgos agresivos, sus dibujos son garabatos que a su edad ya tendrían que ser dibujos un poco más explícitos en lo que se refiere a detalles corporales como extremidades superiores e inferiores, vestimentas, no se evidencia signos de que la niña ha sufrido o sufrió algún tipo de maltrato.

FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA: DISCUSIÓN FORENSE

- En la relación terapéutica la niña *Nadia Ariana Chasi Rosillo* se encuentra al momento de la entrevista y evaluación psicológica estable y relajada, en su esfera cognoscitiva presento una comunicación fluida demostrando seguridad en su relato, en su esfera conductual o de comportamiento presenta algo de inquietud como otras niñas de su misma edad, para continuar con la valoración se le prestó juegos didácticos, en su esfera emocional o afectiva de igual manera se encuentra estable, no existen síntomas somáticos.
- En lo que corresponde al aspecto físico aparenta normalidad, su edad cronológica está acorde a su edad mental, su rostro demuestra tranquilidad, la niña demuestra preocupación por su higiene, vestimenta y cuidado personal.

CONCLUSIONES:

- Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la niña *Nadia Ariana Chasi Rosillo*, quien se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, ya analizado su anamnesis en general se llega a la conclusión que no presenta signos y síntomas que generen afectación psicológica alguna al momento de la entrevista y valoración psicológica, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental. Menos aún por la supuesta agresión por parte de su padre.
- La niña *Nadia Ariana Chasi Rosillo* menciona que el día domingo su padre supuestamente le pego con la mano porque ella se portó mal, se le procedió a preguntar tres veces en diferentes ocasiones dentro de la entrevista, las dos primeras refirió que le pego con la mano, la tercera menciona con la correa en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

nalguita, pero no es la pierna como narra su madre. También relata la niña que le gusta estar con su madre porque ella le compra ropa y juguetes.

- Luego de analizada la versión de la madre y la versión de la niña, más la aplicación de los test psicológicos y la semiología psicológica se concluye que existe duda en las versiones tanto de la madre como de la niña, dándonos a entender que puede existir algún tipo de manipulación en la mencionada niña.

Fecha de elaboración: 03/09/2019

Atentamente,

Psí. Cl. Mauricio Orazco P.
Psicólogo Clínico - Perito.
Unidad Judicial Especializada
Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

Oficio N° 191 - MOP.
Guaranda, 5 de septiembre del 2019

Abogada,

Katherine Ballesteros Viteri.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA VIOLENCIA A LA
MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON GUARANDA.

Presente.-

De mi consideración:

Señora Jueza dando cumplimiento a su mandato del día 3 de septiembre del 2019, me dirijo a usted para entregarle el Informe Psicológico, con número de causa N° 02571-2019-00207, que sigue *Norma Edith Rosillo Morocho (ofendida)* en contra de *Diego Washington Chazí Muyulema (denunciado)*.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ps. Cl. Mauricio Orozco P.
Psicólogo Clínico - Perito.
Unidad Judicial Especializada
Contra la Violencia a la Mujer y la Familia

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

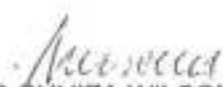
No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, jueves cinco de septiembre del dos mil diecinueve, a las dieciséis horas y cuarenta y siete minutos, presentado por PSI. CL. MAURICIO OROZCO, quien presenta:

INFORMES EQUIPO TECNICO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 6 de septiembre del 2019, las 10h17. Agréguese al proceso los recaudos y el escrito presentado por Diego Washington Chazi Muyulema; el oficio No. 151-UJFMNAG-OT, de fecha 5 de septiembre del 2019, suscrito por la Lic. Alicia Aguilar, en el cual incorpora el informe del trabajo social realizado; el oficio No. 2019-52572-Z05-DPGRND-DEVIF, de fecha 05 de septiembre del 2019, suscrito por el Sargento Segundo de Policía-Jefe encargado del Devif-Guaranda, Rusbel Guillín, en el cual incorpora el parte policial informativo No. 2019090317501952572-DEV, en el cual da a conocer el cumplimiento de las medidas de protección y la convocatoria a la audiencia de juzgamiento al presunto infractor Diego Washington Chazi Muyulema, el escrito presentado por Norma Edith Rosillo Morocho; y, el oficio No. 191-MOP, de fecha 05 de septiembre del 2019, suscrito por el Dr. Mauricio Orozco, en el cual incorpora el informe de la valoración psicológica realizada en la persona de la menor: Nadia Ariana Chasi Rosillo. En atención a los petitorios presentados se dispone: De conformidad a lo que dispone el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador como Jueza garantista de los derechos de las sujetos procesales y al tenor de lo dispuesto en el Art. 521 del Código Orgánico Integral Penal, se fija para el día lunes LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, a las 15H30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria, o suspensión de medidas cautelares y protección. En relación a petición formulada por Norma Edith Rosillo Morocho, la misma se tomará en cuenta en lo que fuere legal y pertinente en su debido momento. Téngase en cuenta los respectivos casilleros judicial, electrónicos y correos electrónicos designados para recibir sus notificaciones en la presente causa.- Notifíquese



BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, viernes seis de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedel Pozo_28@hotmail.com, del Pozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico jib.angelmigueld@hotmail.com, del Pozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdel_21@hotmail.com, del Pozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. a: POLICIA DEL DEVIF BOLIVAR en su despacho. Certifico:



JONATHAN FRANKLIN GARVAJAL TACO
SECRETARIO

JONATHAN GARVAJAL

Cuarta y última -41-

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACION DEL EXAMEN MEDICO PERICIAL

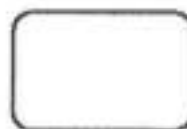
Número de expediente: 02571-2019-00207

DATOS GENERALES					
Fecha:	Año: 2019	Mes: 09	Día: 03	Hora: 14H30	
DATOS DE LA AUTORIDAD SOLICITANTE:					
Nombre y cargo de la autoridad que solicita:			Ab. Katherine Ballesteros Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el cantón Guaranda		Contacto:
Examen médico legal integral ☒			Examen médico legal complementario ☐ Determinación de incapacidad ☒ Toma de muestras ☐ Otros, especifique ☐		
Nombres y Apellidos:		CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA			
Documento de identidad		0250387545		Fecha de nacimiento	2015-06-08
Sexo:	H ☐ M ☒	Genero: FEMENINO		Idioma o lengua: español	
Idioma/lengua y Comunidad, pueblo o nacionalidad.			Idioma extranjero: Inglés ☐ Francés ☐ Portugués ☐ otro ☐		¿Quién prestó los servicios de traducción? no
¿Requiere la presencia de una persona que realice la traducción? Si ☐ No ☒			¿Requiere la presencia de una persona que realice la traducción? Si ☐ No ☐		
¿Es una persona con discapacidad?	Si ☐ No ☒ Observación:		¿tiene carnet de discapacidad?	Si ☐ No ☒	
¿Se encuentra en situación de movilidad humana?	Si ☐ No ☒		¿tiene alergias?	Si ☐ No ☒ especifique	
¿Por este hecho de violencia motivo de esta denuncia/investigación, fue sometida (o) a un examen o reconocimiento médico legal previo?					Si ☐ No ☒
CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO					
A los 03 días del mes de SEPTIEMBRE, del año 2019, Yo ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, identificado con el número 0202083291, una vez informada(o) sobre la importancia de los procedimientos de la pericia forense que se van a realizar en mi hija CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA para la investigación, otorgo de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna el consentimiento para cada uno de los siguientes puntos: - La asistencia de un acompañante durante el procedimiento: Si ☒ No ☐ Nombre completo del acompañante: CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA Documento de identidad: 0250387545 Relación con ella niña: madre/representante legal - La realización del examen físico Si ☒ No ☐ - Toma de fotografías o registros visuales, por parte de una tercera persona parte del Sistema, para realizar el registro y documentación del procedimiento bajo los principios de confidencialidad y reserva. Si ☒ No ☐					

NOMBRE: Norma Rosillo Moracho

FIRMA: Norma Rosillo

CEDULA DE IDENTIDAD O PASAPORTE: 0707083291



HUELLA PULGAR DERECHO

Nombre perito: Delia Vistín

Número de cédula: 0201502988

Correo electrónico: delia.vistin@funcionjudicial.gob.ec

Número de acreditación: 332160

Firma: [Firma manuscrita]

Razón: la víctima no prestó su consentimiento libre, voluntario e informado para la realización de los procedimientos forenses.

Nombre de la víctima: _____

Firma: _____

Documento de Identidad: _____

Nombre perito:

Correo electrónico:

Número de cédula:

Número de acreditación:

Firma: _____



FORMATO DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR¹

Número de Informe Pericial N° 0069

Cuarenta y Dos
-42-

ACÁPITE I: DATOS GENERALES DE DESIGNACIÓN							
Fecha del examen:	Año: 2019	Mes: 09	Día: 03	Hora: 14h30	Número de expediente:	02571-2019-00207	
Nombre de la autoridad que solicita:			Unidad:			Teléfono y/o correo electrónico de contacto:	
Ab. Katherine Ballesteros			Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar				
Lugar del examen:	Provincia: BOLIVAR	Cantón: GUARANDA	Parroquia: VEINTIMILLA	Distrito:			
Institución que realiza el examen médico: Consejo de la Judicatura				Unidad o servicio: Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar			
Dirección: calle García Moreno entre Sucre y Convención de 1884				Teléfono:			
Lugar donde se realiza el examen médico: Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar							
Domicilio	☐	Centro de privación de libertad:	Especifique el Centro de Privación de la Libertad:				
Casa de salud:	☐	Clinica / Hospital/Centro: Nombre:	Cama No:	HC No:	Otro: ☐	Especifique	

ACAPITE II: DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA (referencia de la madre)							
Apellidos y nombres:				Tipo de documento y No.:			
CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA				0250387545			
Fecha de nacimiento:	Lugar de nacimiento						
2015-06-08	Ecuador: ☒	Provincia: BOLIVAR Cantón: GUARANDA Parroquia: VEINTIMILLA			Fuera de Ecuador: ☐		
Sexo:	Género:	Edad:	Estado civil:				
H: ☐ M: ☒	FEMENINO	4 Años	C ☐ S ☒ V ☐ D ☐ UH ☐ UL ☐				
Relación actual:							
Estudios cursados:	Ninguno ☐	Inicial: ☒	Básica: ☐	Bachillerato: ☐	Superior: ☐	Técnica: ☐	
Realiza actividades laborales con su consentimiento: Si: ☐ No: ☒	Ocupación						
	Trabaja en el hogar: ☐	Trabajo remunerado: ☐	Trabajo autónomo: ☐	En situación de desempleo: ☐	Jubilado/a: ☐		
			Estudiante: ☐	Servidor/a público/a: ☐	Empleado/a privado/a: ☐		
Antecedentes patológicos personales (clínicos y quirúrgicos): NO REFIERE (madre)			¿Usa medicamentos? Si: ☐ NO: ☒				
			¿Cuáles? ¿Para qué?				

¹ FORMATO DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. GESTIÓN DE CLÍNICA FORENSE
FORMATO DE INFORME FORENSE EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL



ACÁPITE III: INFORMACIÓN DEL ACOMPAÑANTE DE LA VÍCTIMA		
Nombres del acompañante:	Parentesco:	Tipo de documento y No.:
Nombres de un familiar o persona de confianza:	Parentesco:	Contacto:

ACÁPITE IV: ANTECEDENTES GINECO OBSTÉTRICOS Y/O PROCTOLÓGICOS					
Fecha de la última menstruación: NO APLICA		No. de embarazos:	No. de partos:	No. de cesáreas:	
¿Presentó aborto producto de la agresión? SI: ☐ NO: ☐	Embarazo actual: SI: ☐ NO: ☐	Edad gestacional en semanas:	No. de hijos vivos:	No. de hijos muertos: Razón de muerte:	Puerperio: SI ☐ NO ☐
¿Utiliza métodos de planificación familiar? SI: ☐		No ☐ ¿Por qué?		¿Ha utilizado anticoncepción oral de emergencia por este hecho? SI: ☐ NO: ☐ ¿Por qué?:	
¿Por decisión propia? SI: ☐ NO: ☐ ¿Es obligada? SI: ☐ NO: ☐ ¿Por quién?					

ACÁPITE V: HISTORIA DE VIOLENCIA (referencia de la madre)					
¿Ha sufrido hechos similares anteriores?	SI: ☒ NO: ☐	¿Por el mismo agresor?	SI: ☒ NO: ☐	¿Por otro agresor?	SI: ☐ NO: ☐ ¿Quién?
¿Ha denunciado hechos anteriores o solicitado auxilio?	SI: ☐ NO: ☒	¿Le han efectuado reconocimientos médicos legales antes de este hecho?	SI: ☐ NO: ☒	¿Hace cuánto tiempo ocurrió el hecho?	
¿Personas que han presenciado estos hechos?	SI: ☐ NO: ☒	¿Quiénes?			

ACÁPITE VI: HISTORIA MÉDICO LEGAL (referencia de la madre)					
Tipo de violencia:		Física ☒	Psicológica ☐	Sexual ☐	
Lugar de los hechos:	Hogar ☒	Trabajo ☐	Vía Pública ☐	Institución educativa ☐	Eventos públicos ☐
¿La víctima indica que estaba bajo efectos de alcohol o drogas al momento del hecho?		SI: ☐ NO: ☐ Desconoce: ☒		¿Cuáles?:	
¿Recibió atención médica por los hechos de violencia?:	SI ☐ NO ☒		¿En qué lugar recibió atención?	Atención recibida:	

ACÁPITE VII: DESCRIPCIÓN Y ESTADO GENERAL DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN: conciencia, orientación, memoria, comportamiento emocional, comportamiento motriz, habla y lenguaje, higiene general.	
Al momento de la valoración, se encuentra con signos vitales estables, consciente, orientada en tiempo espacio y persona, tranquila, lenguaje claro, aseada, no refiere dolor.	
ACÁPITE VII-A: EXAMEN FÍSICO (descripción):	
1	Cabeza: No hay signos y síntomas de violencia

2	Cuello:	No hay signos y síntomas de violencia
3	Tórax anterior y posterior:	No hay signos y síntomas de violencia
4	Mamas:	No hay signos y síntomas de violencia
5	Abdomen :	No hay signos y síntomas de violencia
6	Regiones lumbares:	No hay signos y síntomas de violencia
7	Región glútea:	No hay signos y síntomas de violencia
8	Miembros superiores:	No hay signos y síntomas de violencia
9	Miembros inferiores:	Muslo derecho: A nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta una equimosis alargada de +/- 3x1cm. Pierna derecha: a nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta una equimosis de +/- 2x1cm.
10	Genitales:	No valorada

ACÁPITE VIII: MUESTRA RECOGIDAS Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS (médicos y afines)

ACÁPITE IX: ESTUDIOS SUGERIDOS

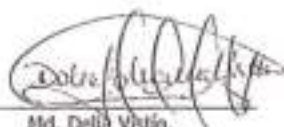
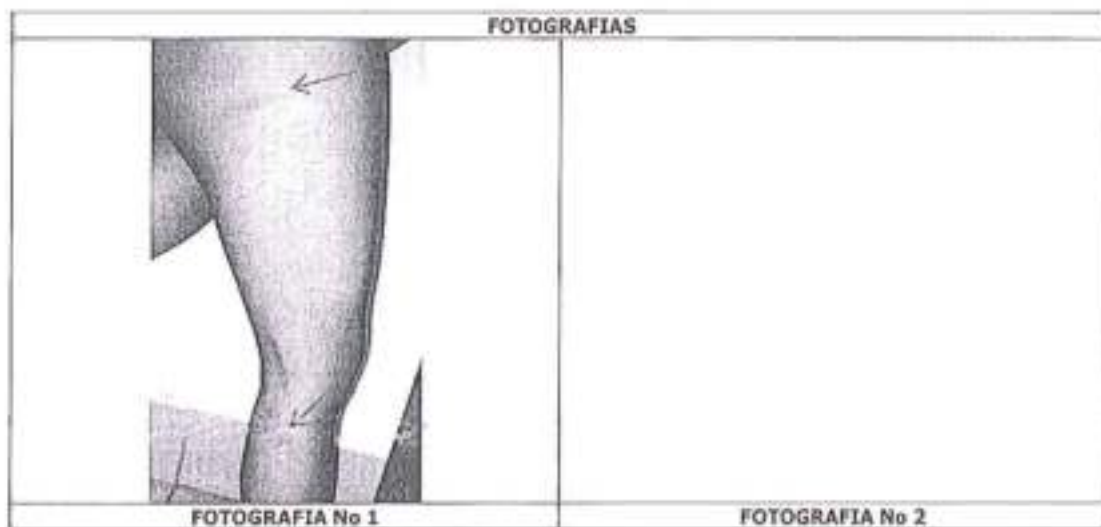
ACÁPITE. X: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La niña de nombres CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA, presenta lesiones provenientes de la acción objeto **contundente** que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de **1 Día**, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno.

Observaciones:

Referencia a una casa de salud: SI ☐ NO ☒

Describe:



Md. Delia Vistin.
Médico Perito

Acreditación del Consejo de la Judicatura N°332160
Correo electrónico: delia.vistin@funcionjudicial.gob.ec



Guaranda y Cañama
-44-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA - BOLÍVAR

Oficio N° 095-DM

Guaranda, 06 de septiembre del 2019

Abogada,

Katherine Ballesteros.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA.

Presente.-

De mi consideración:

Señora Jueza, dando cumplimiento a lo ordenado por su Señoría, el día martes 03 de septiembre del 2019, las 10h25, me dirijo a usted para informar la entrega del Informe del Reconocimiento Médico Legal realizado a CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA, dentro del proceso No. 02571-2019-00207.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

Md. Delia Vistín

MEDICO- UVMF

Código 332160

FUNCIÓN JUDICIAL



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, viernes seis de septiembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por MD. DELIA VISTIN, quien presenta:

Informe Oficina Técnica,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)


SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

Guaranda y Linares
-45-

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 9 de septiembre del 2019, las 09h03. Incorpórese a los autos la declaración de voluntad y consentimiento informado y el Oficio N.- 095-DM de fecha 06 de Septiembre del 2019, suscrito por la Md. Delia Vistin Medico Perito de esta unidad judicial, en el adjunta el informe de reconocimiento médico que se ha practicado la presunta víctima: Chazi Rosillo Nadia Ariana.- Notifiquese



BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, lunes nueve de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. a: POLICIA DEL DEVIF BOLIVAR en su despacho. Certifico:



JONATHAN FRANCISCO CARVAJAL TACO
SECRETARIO

JENIN.LOPEZ



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

Of. 2019-S/N
Quito, 23 de julio de 2019

Señora Mayor de Policía
Alexandra Gómez Cadena
DIRECTORA NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA P.N.
En su despacho.-

Mi Coronel:

Muy respetuosamente me permito dirigirme a usted, a fin de solicitarle, se digne disponer a una profesional del Departamento de Trabajo Social de la Dirección bajo su Mando para que me realice un informe social para solicitar el pase de la Zona 9 DMQ DINASED-GO-UDVMV a la Sub-zona Bolívar por calamidad doméstica.

Adjunto la documentación de respaldo.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Diego Washington Chazi Muyulema
CABO SEGUNDO DE POLICÍA
C.C. 0201978012
TLF. 0982414037



CODIGO
DTP-F-02



REVISION
2

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

DESIGNACIONES Y UBICACIÓN LABORAL

SOLICITUD DE TRASLADO INDIVIDUAL / CAP. IV ART 102 COESOP

DATOS DEL SOLICITANTE:

GRADO	APELLIDOS	NOMBRES
CBOS	CHAZI MUYULEMA	DIEGO WASHINGTON

PERIODO DE PERMANENCIA EN LA UNIDAD			
ZONA	SUBZONA	DISTRITO	1A4M8DIAS
9	DMQ	EUGENIO ESPEJO	

CEDULA CIUDADANIA	CORREO ELECTRONICO	FECHA DE SOLICITUD
020197801-2	chazidiego@yahoo.es	23 DE JULIO DE 2019

EXPERIENCIA / ESPECIALIZACION / CAPACITACION / HABILIDAD

GRADO Y COMPETENCIA PARA EL CARGO SOLICITADO
(Cumple de acuerdo con el Orgánico Institucional, Art. 12 COESOP)

POLICIA INVESTIGATIVO	CABO SEGUNDO DE POLICIA-POLICIA INVESTIGATIVO-SI CUMPLE
-----------------------	---

DESTINO DEL TRASLADO:

DIRECCION	ZONA	SUBZONA	DISTRITO	DOMICILIO CIVIL (REGISTRADO EN EL SEPNE 3w)
	5	BOLIVAR	GUARANDA	BOLIVAR, GUARANDA, GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA, KM 1 ½ ANTIGUA VÍA A RIOBAMBA COMUNIDAD DE SAN BARTOLO TLF. 0982414037

CAUSA DE LA PETICION:

SEÑALE CON UNA (X) SOLAMENTE UNA DE LAS OPCIONES

MARQUE (X)

Periodo de permanencia en el Subsistema		
Calamidad Médica		ADJUNTO INFORME No.
Calamidad Doméstica	(X)	ADJUNTO INFORME No.
Otros		ADJUNTO INFORME No.

Firma del Solicitante
Diego Washington Chazi Muyulema
CABO SEGUNDO DE POLICIA
CI: 0201978012

FUNCIÓN JUDICIAL



134794564-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02202201900243, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 10
Casillero Judicial Electrónico No: 0201735909
banogado@hotmail.com

Fecha: 09 de julio de 2019
A: CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON
Dr/Ab.: HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
GUARANDA**

En el Juicio No. 02202201900243, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 9 de julio del 2019, las 10h40,
VISTOS: Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, en mi calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar. En la causa Nro. 2019-00243 de TENENCIA, planteada por DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en contra de NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO.- Luego de anunciada en forma verbal la decisión judicial en la audiencia celebrada el día jueves 04 de julio del 2019, a las 14H30 y encontrándose la causa en estado de reducir a escrito la resolución debidamente motivada, conforme lo dispone el literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 4 de Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, lo hago en los siguientes términos: Identificación De Las Partes Procesales.- Comparece en calidad de ACTOR el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, portador de la cédula de identidad Nro. 0201978012, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 31 años de edad, de ocupación Policía Nacional activo y domiciliado en el Barrio San Bartolo, casa color Taxo, de dos pisos de cemento armado, Frente a los talleres del GAD Municipal de este cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; y como DEMANDADA, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO portadora de la cédula de identidad Nro. 0202083201, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en las calles Maldonado entre Pichincha y Antigua Colombia, casa de color crema, del cantón Guaranda, Provincia Bolívar.- Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda: El señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en los fundamentos de su demanda indica: "...De la partida de nacimiento que se acompaña, se desprende señor Juez que el compareciente con la demanda procreamos una hija que

responde a los nombres de NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, quien a la presente fecha tiene 2 años de edad, mas sucede que la demandada de manera secuencial, por reiteradas ocasiones ha descuidado su rol de madre, a tal punto que durante la tierna edad de nuestra hija, tanto la DÍNAPEN como la Junta Cantonal de Protección del GAD cantonal de Guaranda, han tenido conocimiento de los sucesos y descuidos en los que ha estado en constante peligro la integridad de mi pequeña hija, conforme se desprende de las copias certificadas del proceso de MEDIDAS DE PROTECCIÓN Nro. 02202-2017-00198G; por estas consideraciones la señora Juez de la causa, en un primer momento dicto medidas de protección, estableciendo la inserción de la demandada a un programa de atención especializada, conforme la resolución de fecha 21 de Septiembre del 2017, que en un inicio acudía a las terapias, pero meses después, la madre de mi hija reinició sus problemas de alcohol y por ende reiteró el descuido hacia mi hija por lo cual en una segunda vez, se dictó medidas de protección en ésta vez y por encontrarse mi pequeña hija en constante riesgo, se me concedió la custodia familiar de mi hija mediante resolución de fecha 06 de febrero del 2019, debiendo indicar que en el afán de justificar el descuido a mi hija, la demandada bajo juramento manifestó haberse encontrado en prácticas internes de enfermería, lo cual fue posteriormente desmentido conforme la certificación que adjunto, hasta la presente fecha se encuentra a mi cuidado y protección observándose mejoría en su estado emocional, de salud y otros factores....".- La demandada NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, al contestar la demanda dice: "...Señor Juez; la demanda de tenencia incoada en mi contra por parte del padre de mi hija, responde única y exclusivamente a interés personales de él, por cuanto desde la existencia de mi pequeña hija jamás ha querido cumplir con su rol de padre mucho menos en el aspecto económico, peor afectivo de la menor; ya que el poco tiempo que vivimos bajo el mismo techo, lleve una vida invivible de maltratos físicos y psicológicos por parte del hoy actor del proceso, para que sea responsable con la menor, me vi en la obligación de impulsar el respectivo juicio de alimentos y por cuanto es servidor policial al momento de resolver se fijó una pensión alimenticia alta por sus ingresos económicos y por solo poseer una carga familiar que es mi tierna hija. Me permitido exponer todo esto en líneas anteriores por cuanto este ha sido el motivo que el señor padre de mi hija proceda desde el momento que se fijó la pensión de alimentos a estar bajo sombra todo el tiempo y abusando de ser miembro policial, teniendo acceso a diferentes dependencias tanto de su institución como de otras públicas ha procedido a manchar mi buen nombre haciendo aparecer como que la suscrita soy una alcohólica habitual, (borracha términos del actor); para ello se ha permitido llenarme de partes policiales inventivos, ilegales y sobre todo abusando de la amistad que goza con sus compañeros; tanto es así que todos estos elementos recopilados de una forma inadecuada ha llevado a que en la actualidad se dicten medidas de protección a favor de mi hija en sentido de custodia familiar otorgada a su padre dentro del proceso signado con el numero No 02202-2017-00198G, en cuyo trámite no se me facilitó el tiempo suficiente para poder desvanecer las supuestas pruebas que fueron acogidas por la juzgadora, y sumado a esto no conté con una defensa técnica por parte de mi Abogado particular. Es menester indicar que este tipo de juicio de tenencia ya fue impulsado anteriormente por el padre de mi hija pero fracasó por cuanto el juzgador denoto con claridad que las aseveraciones efectuadas por el padre de mi hija eran falsas....".- Con estos antecedentes, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Juzgador es competente para conocer, tramitar y resolver esta causa, de conformidad con la Acción del Personal Nro. 0894-DP02-2017-CJG, de fecha 12 de septiembre del 2017, suscrita por el Dr. Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, DIRECTOR PROVINCIAL (E) DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR; por las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la Constitución de la República; disposición Transitoria Decima, literal c) y artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. En base a las intervención de la parte asistente a la audiencia y de la revisión del proceso se desprende que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna constante en el Art. 107 del COGEP; la intervención del suscrito en la tramitación del proceso esta ceñido al procedimiento sumario previsto para estos casos; se ha respetado las garantías del Debido Proceso tuteladas en el Art. 11, 76 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual se declara la validez de lo actuado.- TERCERO.- Relación de los hechos probados relevantes para la resolución: ACTOR Y LA DEMANDADA, con la presentación del certificado de Nacimiento, han demostrado la existencia de su hija llamada NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, de 6 años de edad; documento en el cual se lee en la parte correspondiente a padre, el nombre del actor de la causa DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, portador de la cédula de identidad Nro. 0201978012 y en el nombre de la madre, de la demandada NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO portadora de la cédula de identidad Nro. 0202083201; también demuestran su relación parento-filiar que tienen para con la menor; así como también la legitimidad procesal respectivamente. CUARTO.- MOTIVACIÓN: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL: 1) El artículo 44 de la Constitución de la República señala: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales". Artículo 172 ibídem: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de la justicia o quebrantamiento de la ley".- Artículo 175 ibídem: "Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.....".- 2) Convención sobre los Derechos del Niño: Art. 3.1.- "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño....". Art. 12.1. ibídem: Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.- 4) Protección del Derecho Supremo del Niño en la norma positiva ecuatoriana: El

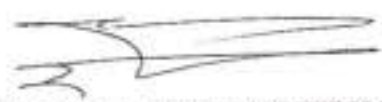
interés superior del niño acorde a lo que señala el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia se resume a lo siguiente: "El interés superior del niños es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga y a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado que esté en condiciones de expresarla". 4) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Artículo 118.- DE LA TENENCIA.- Procedencia.- Cuando el juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106.- Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión, observará las siguientes reglas: Ultimo Inciso.- La opinión de los hijos e hijas menores de doce años será valorada por el juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. 5) El Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 113 señala: "Artículo 113.- Carga de la Prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa".- Art. 115 ibídem: Valoración de la Prueba.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.- Que el primer inciso del Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...". Que el Art. 234 del Código Orgánico General de Procesos señala: "La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador...". QUINTO.- ACUERDO CONCILIATORIO: En la primera fase de la audiencia única, verificada la presencia de las partes; saneado el proceso; delimitado el objeto de la controversia; atendiendo a la insinuación hecha por el suscrito y enmarcados en los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; llegan a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la TENENCIA de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, misma que solicitan sea aprobada en resolución por el juzgador.- DECISIÓN: Por la motivación expuesta, considerando el interés superior de la menor prescrito en el Art. 44; Arts: 172, 175 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos, 11,12, 14, 118, 277 y 278 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; 3 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el Art. 234 del Código Orgánico General de Procesos. Esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia representada por el suscrito, y en base de las atribuciones que me

Guaranda - 50 -

encuentro investido. RESUELVO aprobar el Acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte en esta causa, consistente en que la señora demandada NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO acepta voluntariamente que por el momento se le confiera la TENENCIA de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO a su padre el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA. Como contraparte también acuerdan que las visitas a las que tiene derecho la madre para con su hija, se amplían dentro de un régimen cerrado; por lo que la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO visitará a su hija semanalmente de la siguiente manera: Ella Retira a la niña de la casa del padre, los días viernes a las 15h00, permaneciendo bajo su cuidado todo el día sábado y devuelve a la niña los días domingos a las 12h00. Como el padre de la niña tiene libre en su trabajo cada 15 días, en esos fines de semana, la niña pasa con su padre; y en esa semana, la madre puede retirar a la niña el día lunes a las 12h00 (de la escuela) y entregarla el día miércoles a las 12h00. Tanto la entrega de la niña a su madre como la devolución será en casa del padre que se encuentra ubicada en el barrio San Bartolo, parroquia Veintimilla.- Con la finalidad de controlar que se dé fiel cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes, dispongo la actuación de las funcionarias que conforman la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, quienes presentarán un informe periódico de las novedades que se presenten en relación a esta causa.- Por cuanto en la audiencia se ha informado de que se ha tramitado por separado otra causa de Medidas de Protección signado con el Nro. 02202- 2017-00198G y que se encuentra bajo la competencia de la señora Jueza Ab. María Velasco Dávila; por encontrar que existe identidad de sujetos y objeto, ORDENO SU ACUMULACIÓN a este juicio de tenencia, con la finalidad de que a futuro no existan decisiones contrapuestas, dictados por jueces distintos; para tal efecto ordeno que secretaría elabore atenta comunicación dirigida a la señora Jueza, para que proceda con el envío en físico del proceso para que se ejecute la acumulación.- Sin honorarios que regular.- Notifíquese con esta resolución a la Oficina Técnica, para fines pertinentes y a las partes procesales por intermedio de los casilleros judiciales y correos electrónicos previamente señalados y reconocidos.- Actúe el Dr. Juan Fernando Ballesteros, en calidad de Secretario Titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f).- DR. JACOME PAZMIÑO EDISON POMERIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO
SECRETARIO

SECRETARÍA DE
JUEZ
2017-00198G

Guaranda y Urcu - 51-
Trescientos sesenta y uno - 361
S



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA	PSICÓLOGO	CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA	02202-2019-00243
---	-----------	----------------------------	------------------

Dr. Edison Jacome Pazmiña	02202-2019-00243
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA	
Valoración Pericial	
En providencia del 09 de mayo del 2019, "en disposición de la Resolución 227-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, publicada en el Registro Oficial suplemento No.570 del 21 de agosto del 2015; como acto o diligencia pre-procesal, se ordena practicar la valoración psicológica en la persona de <i>Nadia Ariana Chazi Rosillo</i> , con la intervención del Psicólogo Clínico <i>Antibal Mauricio Orozco Paredes</i> del Equipo Técnico de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo Familiar"	
1. Entrevista con la usuaria/o. 2. Entrevista con fuentes externas (de existir). 3. Aplicación de reactivos psicológicos de ansiedad, depresión y estrés (detallar las pruebas aplicadas), si fuere necesario. 4. Establecimiento de reactivos más profundos (personalidad, simulación), de ser necesario. 5. Identificación de factores de riesgo.	
14/05/2019	17/05/2019
Psc. Cl. Mauricio Orozco Paredes	

DATOS PERSONALES DE LA USUARIA					
Chazi Rosillo Nadia Ariana				0250387545	
08/06/2015				Guaranda	
Femenino		3 años 11 meses		Soltera	
Ninguna	Primaria	Secundaria	Superior	Técnica	Estudiante
Ninguno				Ninguno	



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA EVALUADA

Nombre	Norma Edith Rosillo Morcho	Edad	Madre
Dirección	Guaranda, calle Maldonado entre Pichincha y Antigua Colombia.	Edad	27 años
Sexo	Femenino	Estado Civil	Soltera

DESCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA

Observaciones	Al momento de la entrevista la persona evaluada presenta una conducta estable, se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, asiste en compañía de su padre por ser menor de edad, la niña menciona que se encuentra viviendo con su padre, su memoria y percepciones son normales, su lenguaje y comunicación es fluida al momento de la entrevista, demostrando seguridad en su relato.
---------------	---

RELATO DE LA PERSONA EVALUADA

Relato de <i>Diego Washington Chazi Maylenu</i> de 31 años de edad, padre de la niña evaluada menciona ser policía de profesión aproximadamente 7 años en funciones. "Mi hija vivió con la madre <i>Norma Edith Rosillo Morcho</i> tres años 8 meses, actualmente estoy teniendo la custodia de mi hija, antes existió una relación que mantuve con la señora en mención antes que naciera mi hija, pero me separe de ella porque tomaba mucho y hasta la actualidad mantiene una vida libertina, en discotecas y bares de la ciudad de Guaranda, aun cuando vivíamos juntos me plunseo juicio de alimentos para tener dinero para sus andanzas, cuando nació mi hija nunca se dedicó a cuidar de mi hija, por eso me siguió el juicio de alimentos, habí estado embarazada de mellizos, en una ocasión que ella había salido a tomar había tenido una pelea con otra chica y le golpearon, por esta razón perdió uno de los bebés, gracias a Dios se salvó un bebé y es mi hija, existen documentos de esa pérdida del otro bebé, en ese entonces vivíamos en la ciudad de Quito pero ella se regresó porque supuestamente aquí estaba mejor atendida, los francos que tenía siempre venía a ver a mi familia, luego ella me siguió juicio de alimentos viviendo con ella, me hizo una la liquidación y como no alcancé a pagar todo ese dinero me hizo meter preso, es el único arresto que tengo en la policía, seguía en su andanzas, me separe y no me dejaba ver a mi hija, cuando yo llegaba a verle a mi hija, su abuelita es quien me ayudaba para verla a escondidas, la madre de mi hija siempre estaba ebria y cuando tomaba se perdía por algunos días". También refiere "desde el año 2017 vengo buscando la tenencia de mi hija <i>Nadla Ariana Chazi Rosillo</i> , porque no ha tenido buenos cuidados con su madre <i>Norma Edith Rosillo</i>
--

Cinco mil doscientos y dos - 52 -
Trescientos sesenta y dos - 362 -
R



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

Morcho, existieron dos audiencias pero fueron fallidas a favor de la madre de mi hija, la abuelita de mi hija *Maria Del Carmen Morcho Guastay*, sabe los problemas que tiene su hija con su nueva pareja *Paul*, por petición de la misma abuelita le puse como testigo en las audiencias para la tenencia de mi hija, pero a las audiencias nunca asistió, la madre de mi hija en el año 2018 la dejó en la puerta de la casa de una tía, ni siquiera le pidió que le cuide solo golpeo la puerta y la dejó sola, de esto existe un parte policial, donde refiere la veracidad de lo que le estoy mencionando, mi hija le tiene miedo a la mamá".

"El 24 de enero del 2019 me escribió la abuelita de mi hija *Maria Del Carmen Morcho Guastay*, para decirme que su conviviente le había tocado a mi hija, por esta razón llame a la mamá de mi hija *Norma Edith Rosillo Morcho* para decirle que Carlos el conviviente de su mamá nuevamente le está tocando a mi hija, para ello Norma me dice yo ya no aguanto quiero que vengas a traerle a tu hija, le llame a la abuelita de mi hija y le dije que está pasando con mi hija porque su hija *Norma Edith Rosillo Morcho* me dice que le llame, es porque algo debe estar pasando y discutí con la abuela de mi hija. Me fui a llevarle a mi hija de la guardería, aquí me encontré con la abuela de mi hija, había venido a llevarle a la niña y no me quiso entregar a mi hija y le dije llamemos a la DINAPEN para ver a quien entregan y me entregaron a mi hija por 72 horas, pero teníamos una audiencia en la Junta Cantonal, pero la mamá de mi hija le había ido llevando a mi hija a la ciudad de Quito, esto le perjudico a ella en la Junta Cantonal, porque mintió dijo que está trabajando, haciendo esas prácticas lo cual investigaron y todo era mentira. Hace un mes a tras Norma la madre de mi hija le había pegado con la correa, dejándole una marca en la cintura y la señora Trabajadora Social de la Unidad de Familia le observamos y le preguntaron quien le había pegado con la correa, para lo cual mi hija responde que yo le había pegado, les dije a las profesionales que le preguntan a solas a mi hija y allí había dicho que le pego su mamá".

"Mi hija *Nadia Ariana Chazi Rosillo* actualmente está viviendo con mis padres *Carlos Chazi*, mi madre *Maria Myrdema*, en una casa de tres pisos, aquí viven siete personas repartidas en cada piso, siete adultos entre ellas una hermana quien vive con su esposo, otra hermana *Maria Magdalena Chazi Myrdema* es soltera y quien me ayuda a cuidar de mi hija, también viven cuatro niños menores con quienes juega mi hija sus primos, en total vivimos 13 personas en la casa, todos me ayudan a cuidar de mi hija. Todos los fines de semana mi hija se va con la madre, pero cuando llega viene cambiada, algo rebelde".

SI

En la Fiscalía de la ciudad de Guaranda.

La niña *Nadia Ariana Chazi Rosillo* menciona al momento de al entrevista, me llamó *Ariana*, la niña se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, refiere que está viviendo con su papá *Diego Chazi* en San Bartolo, y que dejó de vivir con su madre porque



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

ella le deja botada en la casa de una tía solita, refiere que su madre toma trago y se emborracha y me deja con sus tías. menciona que le ha visto a su madre borracha muchas veces, y que le tiene miedo el marido de su abuelita se llama *Carlos García* porque él le toca, para lo cual su padre también certifica esta situación y menciona que ha denunciado esto en la fiscalía de Guaranda, según lo que refiere la niña menciona que le ha pedido que diga cosas en contra de su padre y si no lo hace le quita al perrito que es de propiedad de la niña en mención, es decir que existe manipulación por parte de la madre en la niña, también para que regrese a vivir con ella comprándole cosas".

y muestra donde le pega en el cuerpo, y mintió frente a la trabajadora social pero ahora la niña menciona claramente que su madre le pega y que toma mucho.

- Se aplicó el Test, de la Familia por la corta edad que presenta la niña *Nadia Ariana Chazi Rosillo*, este test es un instrumento de evaluación de síntomas, su objetivo es cuantificar la sintomatología, no proporcionar un diagnóstico, el mismo arrojó los siguientes resultados: marcación con el lápiz demasiado acentuada en los gráficos en forma de garabatos pero de un gran tamaño, proporcionándonos rasgos de que la niña presenta un carácter fuerte, demandante, rasgos de agresividad, impulsividad, rasgos de angustia, baja autoestima, por el mismo hecho que no existe un hogar definido y estable para ella en el que le pueda brindar tranquilidad, amor y cariño, de lo que se observa y según el relato de la niña, si existe en la casa de su padre junto con los abuelos y tías paternas.

- En la relación terapéutica con la niña *Nadia Ariana Chazi Rosillo* se observa tranquilidad, en su esfera cognoscitiva presenta una comunicación fluida demostrando seguridad en su relato frente a las preguntas realizadas, en su esfera conductual o de comportamiento presenta inquietud, rasgos de impulsividad, se desenvuelve fuertemente en el juego, en su esfera emocional o afectiva se observó apego a su padre, cariñosa con su padre a quien menciona que le quiere mucho, no existen síntomas somáticos en la niña.
- En lo que corresponde al aspecto físico aparenta normalidad, su edad cronológica está acorde a su edad mental, su rostro demuestra tranquilidad, la niña perituda demuestra preocupación por su higiene, vestimenta y cuidado personal. Menciona "quiero vivir con mi papá porque me cuida y no me deja botada donde las tías, no me pega, no me grita".

Univista 17103 57
Trescientos sesenta y tres -363-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

- CONCLUSIÓN**
- Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la niña *Nadia Ariana Chací Rosillo*, se observa que se encuentran orientada en tiempo, espacio y persona, ya analizado su anamnesis en general y aplicación de reactivos psicológicos se llega a la conclusión que la niña ha sido víctima de amenazas, asilamiento, insultos, también la existencia de golpes por parte de su madre según refiere la misma niña, causándole una afectación psicológica a nivel emocional y conductual, es importante mencionar que la niña se encuentra en riesgo alto, estando junto a la madre, la misma niña hace referencia con sus palabras que consume trago muchos días y le deja abandonada en casas de familiares maternos como tías y sin previo aviso o le deja con su abuela materna quien también refiere la niña que su abuelita tiene una pareja de nombres *Carlos García* y según la niña menciona le tiene miedo porque le toca su cuerpo y lo corrobora su padre *Diego Washington Chací Mayulema* quien ha referido que la madre de la misma niña le ha contado, pero esta situación el padre ya ha denunciado en la Fiscalía a este señor por esta situación.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a la información obtenida, se sugiere salvo mejor criterio de la Autoridad:

- Es importante mencionar como opinión profesional, que la niña *Nadia Ariana Chací Rosillo* cuente con medidas preventivas necesarias y acuda al Centro de Salud Público más cercano a su domicilio en compañía de su padre para recibir atención en Salud Mental, debiendo encaminarse a disminuir sintomatología y promover cambios a nivel emocional, conductual en la niña.

Fecha de elaboración: 14/05/2019

Atentamente,

Psd. C. Valeriano Ortaño P.
Psicólogo Clínico - Perito.
Unidad Judicial Especializada
Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Guaranda y Centro - de J.F.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No.020101819010143		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL		
Tipo de infracción: ABUSO SEXUAL		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2019-01-24	Hora del incidente: 09:00:00	Parroquia: GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA
Dirección: GUARANDA ; SECTOR PARQUE DE LOS LEONES		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON	C.I / RUC: 0201*****	Celular: *****4037
Relato de los hechos:		
Es el caso señor Fiscal que el día jueves 24 de Enero del 2019, a eso de las 09H00, converse con mi ex conviviente llamada Norma Edith Rosillo Morocho, la misma que me dijo que me iba a dar la patria potestad de mi hija Nadia Ariana Chasi Rosillo, de 3 años y medio de edad, además me manifestó que el señor Carlos Efraín García Paguay, le había estado tocando las partes íntimas de mi hija antes mencionada, señor Fiscal de esto anteriormente yo me enterado por varias personas, pero yo no pensé que era verdad, pero con esta vez mi ex conviviente me lo comentó tengo temor de que haya pasado algo con mi hija, por lo que solicito que se realice una investigación de este hecho de abuso sexual.		
Involucrados:		
1.- CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON (DENUNCIANTE), 2.- NADIA ARIANA CHASI ROSILLO (VICTIMA NO RECONOCIDA), 3.- CARLOS EFRAIN GARCIA PAGUAY (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO).		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: GUARANDA Edificio: UNICA - GUARANDA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO - FISCALIA 2	
Firma: CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON DENUNCIANTE	Firma: PILCO PILCO JOSÉ VICENTE RECEPTOR	

BOLIVAR - GUARANDA Edificio Receptor: UNICA - GUARANDA Dirección: MONSEÑOR CANDIDO RADA ENTRE 9 DE ABRIL Y

SALINAS

2019-01-25 16:22:14



RECIBIDO

Hoy de de 20...

A las horas minutos

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

GUARANDÁ

GRABACIÓN DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE
MEDIDAS

AB. KATHERINE BALLESTEROS VITERI

JUEZA

AB. JONATHAN CARVAJAL TACO

SECRETARIO

FECHA 09/09/2019

CAUSA N.- 02571-2019-00207



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEQUE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

b. Japz/Jueza/Jueces:

Nombre	Porente
BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO	SI
JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02571201900207

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

09/09/2019

Fecha de Finalización:

09/09/2019

e. Hora de Inicio:

15:30

Hora de Finalización:

16:00

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
09/09/2019	15:30	15:53	REALIZADA

f. Pregunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE SUSTITUCION, REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Parte Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Electrónico Judicial	Asistido
DEFENSOR	HECTOR WELLINGTON FIERRO TORRES				SI
JURADO	BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO				SI
LIBRE EJER	ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES				SI
LIBRE EJER	CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO				SI

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Castillero Correo Electrónico Judicial	Asistió
LIBRE EJER	JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO				NO
LIBRE EJER	LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO				SI
LIBRE EJER	CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO				SI

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

ABOGADO CONTRAVENTOR.- VIENDO QUE ES UNA DENUNCIA INFUNDAMENTADA QUE SE HA LEVANTADO EN CONTRA DE MI DEFENDIDO MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LA MENOR SOLICITO QUE LA MISMA SEA REVOCADA POR CUANTO SE ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO A LA MENOR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ART. 11 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR CUANTO LA NIÑA ESTÁ EN EL HOGAR EN EL SENO DE LA MADRE QUE ES LA AGRESORA POR LO CUAL SE LE QUITO LA TENENCIA A LA MADRE. ABOGADO VICTIMA.- EN ESTE MOMENTO NO PUEDO REFERIR A LOS INFORMES SERÁ EN EL MOMENTO DEL JUICIO NO HAY EN ESTE MOMENTO CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO DEMOSTRADAS A UNIFED COMO PARA QUE SE RETIREN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITO QUE SE MANTENGAN LAS MEDIDA DE PROTECCIÓN DICTADAS EN SU AUTO INICIAL Y LA DEVOLUCIÓN DE LAS COSAS PERSONALES SOBRE TODO UNIFORME PARA QUE CUMPLA CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. ABOGADO. INFRACTOR REPLICA.- CON RESPECTO A LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR DEFENSOR PÚBLICO CABE MENCIONAR COMO LO MANIFESTÉ LA REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS LA SEÑORA TAMBIÉN POSEE LAS MISMAS MEDIDAS CAUTELARES ES DECIR NO PUEDEN ESTAR COMO PADRE NI CON MADRE EN ESTE CASO PORQUE HAY MEDIDAS QUE PROTEGEN A LA MENOR EN CONTRA

NUNCA FUERON REVOCADOS POR EL JUEZ TAL COMO LE DEMOSTRARE DENTRO DEL PROCESO, CON RESPECTO A QUE EL SEÑOR NO RADICA AQUÍ QUE SE ENCUENTRA TRABAJANDO FUERA DE LA CIUDAD NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PRESENTAR QUE EL SEÑOR HA PEDIDO PARA QUE SEA TRASLADADO AQUÍ POR EL MOTIVO DE LA TENENCIA DE LA MENOR POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PONGO A LA VISTA PARA QUE REVISE, CON LO MANIFESTADO PARECE NO VIOLENTAR EL DERECHO DE LA MENOR PARA QUE SE RESUELVA EL ASUNTO JURÍDICO DE MI DEFENDIDO QUE PASE CON LOS FAMILIARES EN VIRTUD QUE CON LOS FAMILIARES DE LA MADRE TAMBIÉN EXISTE UNA DENUNCIA EN LA FISCALÍA HECHA POR LA MISMA SEÑORA ROSILLO POR UN PRESUNTO ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE LA MENOR LA CUAL SE SIGUE INVESTIGADO DENTRO DE FISCALÍA SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN. ABOGADO. VÍCTIMA CONTRAREPLICA.- EL PROCESO QUE HACE REFERENCIA LA DEFENSA DE LA PERSONA DENUNCIADA EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONCEDIDAS EN CONTRA DE LA MADRE DE LA NIÑA ES UN PROCESO QUE SE VENTILA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, EL PROCESO DE TENENCIA CONOCIÓ UN JUEZ DE LA FAMILIA PORQUE SON LAS PERSONAS COMPETENTES NO LE ESTAMOS PIDIENDO QUE LA NIÑA VIVA CON SU MADRE ESA NO ES NUESTRA PETICIÓN LA MADRE REITERO EN APLICACIÓN A DERECHO A VISITA QUE ES DE ELLA Y LA NIÑA CUANDO ESTABA VISITANDO A LA NIÑA SE ENTERÓ DE ESTE HECHO Y PRESENTÓ LA DENUNCIA ÚNICAMENTE SE INVESTIGUE ESTE HECHO SE JUZGUE MIENTRAS TANTO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN TIENEN PLENA VALIDEZ TANTO POR EL INFORME MÉDICO POR LA DENUNCIA, DE TAL

7. Extracto de la resolución

RESOLUCION SEÑORA JUEZA; ESCUCHADOS QUE HAN SIDO LOS SUJETOS PROCESALES EN ESTA AUDIENCIA CONFORME AL PEDIDO REALIZADO POR EL SEÑOR DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA Y CONFORME LAS PIEZAS PROCESALES QUE ADJUNTO EN SU ESCRITO QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCESO EN SU ESCRITO DE FS. 26 Y 26 VUELTA EN EL QUE ADJUNTA ALGUNAS PIEZAS PROCESALES EN EL MISMO DA A CONOCER QUE LA AB. MARÍA VELASCO JUEZA DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESTE CANTÓN GUARANDA EMITIÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 2017-00198G EN CONTRA DE LA SEÑORA NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO MADRE DE LA NIÑA NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO EN VIRTUD DE QUE EXISTIÓ UN ACUERDO CONCILIATORIO EN QUE LA MENOR SE ENTREGA A SU PADRE LA TENENCIA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL CUAL ESTAS ACTAS FUERON CONOCIDAS POR UN JUEZ DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA EFECTIVAMENTE POR SER UN MOMENTO DE ANÁLISIS EN BASE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO FRENTE A UN PRESUNTO HECHO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO SUPUESTAMENTE EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA COMO LO MANIFIESTO NO ES DE ANÁLISIS EN ESTE MOMENTO PUES EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA SE PRACTICARAN Y SE RESOLVERÁ EN BASE A ESA DENUNCIA PRESENTADA PERO CONFORME LAS PIEZAS PROCESALES QUE SE ADJUNTARON AL PROCESO Y EL PEDIDO DE REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUES LA SUSCRITA JUEZA DEBE PRONUNCIARSE EN BASE A LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES EN ESTE MOMENTO LA MISMA QUE EFECTIVAMENTE DE CONFORMIDAD A LO QUE DETERMINA EL ART. 621 DEL COIP EN VIRTUD DE QUE EXISTEN YA MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LA SEÑORA NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO SE REVOCAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE FUERON DICTADAS A FAVOR DE LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, EN SUS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ART. 558 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR LO QUE SE ORDENA EN ESTE MOMENTO QUE LA SEÑORA NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO ENTREGUE A LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO POR CUANTO YA EXISTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON ANTERIORIDAD EXISTE LA TENENCIA DE LA CUAL LA SUSCRITA JUEZA NO TIENE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOLAMENTE QUE SE LE ENTREGUE AL SEÑOR EN LO DEMÁS EL PROCESO DE CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR SE SUSTANCIARA EN BASE AL MÉRITO PROCESAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE PROCEDERÁ A OFICIAR AL ENCARGADO DEL DEVIF BOLÍVAR HACIÉNDOLE

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes


SECRETARIO / A

JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO



OF. N°. 765 - 2019 UVMF
Guaranda, 11 de Septiembre del 2019

Señores
JEFE DE LA POLICÍA DEL DEVIF DE BOLÍVAR
Presente.

De mi consideración

Dentro del Expediente No. 02571-2019-00207 Seguido en contra de DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA la señora jueza en la parte principal dispone:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE GUARANDA. - Guaranda, lunes 09 de septiembre del 2019, las 11h30. ... Conforme las piezas procesales que se adjuntaron al proceso y el pedido de revocatoria de las medidas de protección pues la suscrita jueza debe pronunciarse en base a las alegaciones realizadas por parte de los sujetos procesales en este momento la misma que efectivamente de conformidad a lo que determina el art. 521 del COIP en virtud de que existen ya medidas de protección dictadas en contra de la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO se revocan las medidas de protección que fueron dictadas a favor de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO en contra del señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 558 del Código Orgánico Integral Penal por lo que se ordena en este momento que la señora norma edith rosillo morocho entregue a la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO por cuanto ya existen medidas de protección con anterioridad existe la tenencia de la cual la suscrita jueza no tiene competencia para pronunciarse solamente que se le entregue al señor en lo demás el proceso de contravención de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar se sustanciara en base al mérito procesal en el momento procesal oportuno, se procederá a oficiar al encargado del DEVIF BOLÍVAR haciéndole conocer de la revocatoria de las medidas de protección que fueron dictadas....- f) Ab. Katherine Del Rosario Ballesteros Viteri. Notifíquese.-

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



Ab. Jonathan Carvajal Taco

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA



RAZON.- Siento como tal que esta fecha procedo a remitir el oficio OF. N°. 0765- 2019 UVMF, a los señores policías especializados del Devif-Bolívar con el que se deja sin efecto las medidas de protección que fueron dictadas favor de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO en contra del señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA tal como se encuentra dispuesto. Certifico.-

Guaranda, 11 de Septiembre del 2019

Ab. Jonathan Carvajal Taco

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON
GUARANDA**

SEÑOR/A JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.

DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en la causa signada con el N° 02571-2019-00207, por el presunto delito de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, seguido en mi contra, ante Ud. manifiesto lo siguiente:

1.- Señora Jueza dentro de la presente causa al momento ha variado la situación de tenencia de mi hija por cuanto con fecha 03 de septiembre de 2019 su autoridad recibe una denuncia por un supuesto maltrato en contra de mi hija que por la reserva de legal del caso solo escribo las siglas de los nombres y apellidos NACHR y en su auto de calificación emitió medidas de protección en mi contra y a favor de mi hija, razón por la cual la madre de mi hija, la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, pasó a tener momentáneamente la custodia de la menor, y además ordenó la toma de testimonio anticipado de la misma en compañía de su madre la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO. Posterior a eso señora Jueza con fecha 09 de septiembre de 2019 a las 15:30 se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de medidas cautelares solicitada por mi persona para dar a conocer a su autoridad la realidad de los hechos, ya que la madre de mi hija nunca le mencionó que ella tenía medidas cautelares en su contra y a favor de mi hija y una vez realizada la audiencia, Resolviendo apegada en Derecho y velando por el bienestar e interés superior de mi hija NACHR su autoridad resuelve revocar las medidas cautelares levantadas en mi contra y se me realiza la entrega de mi hija que por Ley me correspondía.

Por los antecedentes expuestos ante su autoridad y en base a que se va a llevar a efecto la toma del testimonio anticipado de mi niña el día miércoles 18 de septiembre de 2019 a las 11h00 solicito se revea la situación y mi hija comparezca a dicha diligencia acompañada por mi persona quien es en legal y debida forma quien posee la tenencia y custodia de mi hija NACHR y por cuanto sobre mi contra no pesa medida cautelar alguna petición que lo hago amparado en el art. 11 del C.O.N.A., art 66 núm. 3 de la Constitución del Ecuador, Art. 11 núm. 5 del COIP.

Sírvase proveer conforme lo solicitado.


Abg. Jorge Del Pozo-C.
Matr/ 02-2011-41

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



110556718-DFE

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, martes diez de septiembre del dos mil diecinueve, a las once horas y cuarenta y
cuatro minutos, presentado por CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 12 de septiembre del 2019, las 12h11.

VISTOS: En mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada de violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, teniendo como antecedente el pedido realizado por Diego Washington Chazi Muyulema, para la revocatoria de medidas de protección, se ha procedido a señalar día y hora para que se lleve a efecto la audiencia para revocar las mismas, al efecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Tomando en cuenta los Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establecen la inmediata protección de la presunta víctima a través de la concesión de medidas de protección, se concedió las medidas contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de conformidad con el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, mediante decreto de fecha martes 03 de septiembre del 2019, 10h25, a favor de la menor Nadia Ariana Chasi Rosillo.- SEGUNDO.- Cumpliendo lo que establece el Art. 521 del Código Orgánico Integral Penal, se lleva a efecto la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección, a la misma que comparece el Ab. Cristian del Pozo, quien dice: "(...) De la infundada denuncia presentada, se han dictado medidas de protección a favor de la menor, solicito sean revocadas, por cuanto de la documentación constante en el proceso, se desprende que a la madre de la menor se le quitó la tenencia y de igual manera se encuentran dictadas medidas de protección a favor de la menor en contra de la madre". El Ab. Luis Eduardo Castillo, manifiesta: "(...) Señora Juez, solicito se las mantenga las medidas de protección dictadas y el retiro de las pertenencias personales de la menor". QUINTO.- Tomando en cuenta que el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la familia en sus diversos tipos y manifiesta que el Estado protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Así mismo se hace referencia a los diversos instrumentos internacionales en los que se localizan normas protectoras de los derechos humanos de la familia que son: La Declaración Internacional de los Derechos Humanos (arts. 16 y 25), La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 6), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 1), La Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (art.5), LA Carta Social Europea (art. 16), y El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo San Salvador" lo más importante es el contenido del artículo 15, relativo al Derecho a la Constitución y Protección de la Familia. Haciendo hincapié que los derechos humanos y libertades que se declaran en el contexto de las convenciones mencionadas son: Derecho a la Igualdad, Derecho a la Constitución y Protección a la Familia, Derecho a Permanecer Unidos en el mismo Ámbito Geográfico; y Derecho al Respeto y Consideración entre sus miembros. SEXTO.- Por los antecedentes expuestos sin hacer mayor análisis, frente al petitorio formulado por Diego Washington Chazi Muyulema y las alegaciones por las partes procesales dadas en esta audiencia SE RESUELVE REVOCAR las medidas de protección previstas en el artículo 558 del COIP, numerales 1, 2, 3 y 4. Oficiese al DEVIF-BOLIVAR, haciendo conocer la Revocatoria de las medidas de protección del cuerpo legal antes invocado. Siguiendo con la sustanciación del presente proceso contravencional, agréguese al proceso el petitorio presentado por Diego Chazi Muyulema. En atención al

mismo, por haberse ordenado que se recepte el testimonio anticipado de la menor NADIA ARIANA CHASI ROSILLO, el día MIERCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 11H00, misma que deberá estar acompañada por su madre NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO; y, de la constancia procesal, se tiene que la tenencia y representación de la menor lo tiene su padre DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA; consecuentemente, se dispone que para el día y hora de la diligencia antes mencionada el padre de la menor acompañe y preste las facilidades necesarias para que pueda cumplir con la diligencia señalada.- Cúmplase y notifíquese.


BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, jueves doce de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. a: NADIA ARIANA CHASI ROSILLO, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, POLICIA DEL DEVIN BOLIVAR en su despacho. Certifico:


JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

LENIN LOPEZ



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

Sesida - 6

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA**

NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, dentro del proceso No. 02571-2019-00207, respetuosamente comparezco y manifiesto:

Se sirva conferir, a mi costa, una copia debidamente certificada de lo siguiente:

- Grabación magnetofónica de la audiencia realizada el lunes 09 de septiembre de 2019 a las 15h30. Para el efecto, adjunto sírvasse encontrar el soporte digital (CD).
- Acta de audiencia realizada el lunes 09 de septiembre de 2019 a las 15h30.
- Auto de fecha 12 de septiembre de 2019, las 12h11.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el domicilio que tengo señalado para el efecto.

Firmo como patrocinador debidamente autorizado.

Ab. Luis Eduardo Castillo
Mat. 17-2012-756
Defensor Público

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, viernes trece de septiembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y seis minutos, presentado por ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

GUARANDA-DEVIF

INFORME N°: 2019091211224557282-DEV

FECHA: 12 de Septiembre del 2019

I. DATOS GENERALES:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

Nombre Autoridad: BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO.

Numero de Proceso: 02571-2019-00207.

II. ANTECEDENTES:

Disposición N°: 0765-2019-UVMF de fecha 2019-09-11 remitida por BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO, JUEZ de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

III. TRABAJOS REALIZADOS:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Competente, se realizaron las siguientes actividades investigativas:

1. TIPO DE ACTIVIDAD: REVOCATORIA DE MEDIDAS DE PROTECCION

FECHA Y HORA: 2019-09-12 - 16:00:00

DETALLE DE LA ACTIVIDAD:

Por medio del presente pongo en conocimiento de la Autoridad, que dentro del proceso No. 02571-2019-00207, se procedió a realizar la Notificación de Revocatoria de las Medidas de Protección de acuerdo al Art. 558, numerales 1,2,3,4 del Código Orgánico Integral Penal, que habían sido otorgadas anteriormente a favor de NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO contra de DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, para el efecto se dio a conocer a las partes sobre la Revocatoria de todas las medidas de protección indicando que la boleta de auxilio dentro del presente caso ya no tiene validez y que en caso de volver ser víctima de algún tipo de violencia tiene derecho de solicitar nuevamente.

IV. PARTICIPANTES DEL CASO:

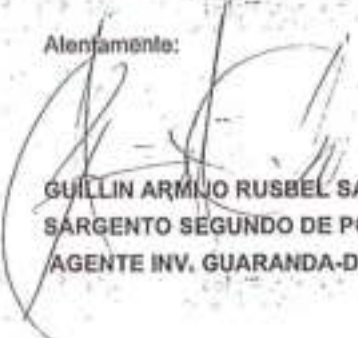
TIPO PARTICIPANTE	NOMBRES	C.C	EDAD	DIRECCION	TELEFONO
RECEPTOR	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON	0201978012	32	Sucre 2-84, Guaranda, ECU	0000



V. SITUACIÓN ACTUAL:

CUMPLIDA.

Atentamente:


GUILLÍN ARMINO RUSBEL SANTIAGO,
SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA,
AGENTE INV. GUARANDA-DEVIF.





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Oficio No. 2019-57282-Z05-SZ02-DPGRND-DEVIF

12 de Septiembre del 2019

Sr/a.
BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR
En su despacho.

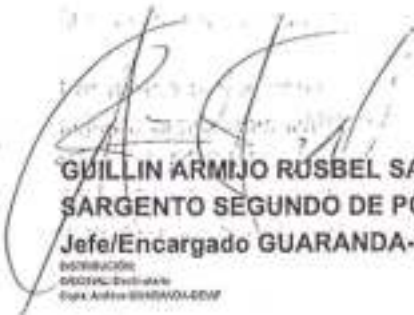
De mis consideraciones:

Por medio del presente reciba un atento y cordial saludo, de quienes conformamos el DEVIF, remito adjunto al presente INFORME N°: 2019091211224557282-DEV, elaborado por el señor/a SGOS DE POLICIA GUILLIN ARMIJO RUDBEL SANTIAGO, Agente Investigador GUARANDA-DEVIF, dentro de EXPEDIENTE: 02571-2019-00207 en cumplimiento a lo dispuesto mediante disposición No. 0765-2019-UVMF de fecha 2019-09-11.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes

Atentamente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


GUILLIN ARMIJO RUSBEL SANTIAGO
SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA.
Jefe/Encargado GUARANDA-DEVIF

DISTRIBUCION:
SECRETARIA DE VIOLENCIA
DPA Andino-DEVIF



FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

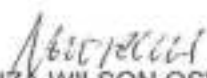
No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, viernes trece de septiembre del dos mil diecinueve, a las dieciséis horas y siete minutos, presentado por POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

REMITE PARTE POLICIAL,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)


SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

Santa y tus - 63 +

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 16 de septiembre del 2019, las 10h42, Agréguese a los autos el escrito presentado por Norma Edith Rosillo Morocho; y, el oficio No. 2019-57282-Z05-SZ02-DPGRND-DEVIF, de fecha 12 de septiembre del 2019, suscrito por el Jefe/Encargado Guaranda-Devif, en el cual incorpora el parte policial informativo No. 201909121122455782-DEV, referente al cumplimiento de la Revocatoria de las Medidas de Protección que fueron otorgadas a Nadia Ariana Chasi Rosillo en contra de Diego Washington Chazi Muyulema. En atención a lo solicitado por la peticionaria dispongo: El señor Actuario de este despacho, confiera copias certificadas a costa de la peticionaria del acta de la audiencia y del auto de fecha 12 de septiembre del 2019, las 12H11. En relación al audio de la grabación de la audiencia realizada el día lunes 09 de septiembre del 2019, las 15h30, se niega lo solicitado, conforme a lo previsto en los artículos 576 y 562 del COIP.- Cúmplase y Notifíquese


BALLESTROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, lunes dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. a: NADIA ARIANA CHASI ROSILLO, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, POLICIA DEL DEVIF BOLIVAR en su despacho. Certifico:


JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

JLENIN.LOPEZ

RAZON.- Siento por tal que en esta fecha procedo a entregar la copias debidamente certificadas al Ab. Luis Eduardo Castillo Defensor Público, Cumpliendo con lo ordenado en providencia que antecede, Siento por tal que las cuatro fojas (4) que antecede son copias certificadas, simples, compulsas, y/o en blanco de los documentos relacionados con la causa N°.02571-2019-00207, documentos que me han sido presentados y reposan en el archivo de este Complejo Judicial. Lo Certifico, al amparo del Art. 576 del COIP, en concordancia con las Resoluciones: N°145-2014 y 137-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura,

Lo que siento por diligencia para los fines de ley

Guaranda, 18 de Septiembre del 2019.



Ab. Jonathan Carvajal Taco

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON
GUARANDA**

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

GUARANDA

TESTIMONIO ANTICIPADO

AB. KATHERINE BALLESTEROS VITERI

JUEZA

AB. JONATHAN CARVÁJAL TACO

SECRETARIO

FECHA 18/09/2019

CAUSA N.- 02571-2019-00207

Sesenta y cuatro

64

Sanja y Lucio
-14-
A

ACTA DE TESTIMONIO ANTICIPADO 2019- 00207

Siendo el día de hoy miércoles dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve a las once horas, encontrándonos en la Cámara de Gesell del complejo judicial Guaranda ante la señora Ab. Katherine Ballesteros Viteri Jueza Titular de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer Miembros del Núcleo Familiar, Ab. Jonathan Carvajal Taco Secretario que certifica, Comparecen, por parte la presunta Víctima NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, con su padre Diego Washington Chazi Muyulema, en calidad de Tutor, de 32 años de edad, de estado civil soltero, ocupación Policía, con domicilio en San Bartolo, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con su defensor particular Abogado Jorge Del Pozo, así como también por la señora quien presentó la denuncia señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, su Defensor público Abogado Luis Eduardo Castillo, El Dr. Mauricio Orozco, Psicólogo, de esta Unidad Judicial, con el propósito de llevar a efecto el testimonio anticipado de la presunta víctima NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO.- Una vez instalada la presente diligencia se procedió a tomar el respectivo juramento a su padre Diego Washington Chazi Muyulema, seguidamente por intermedio del señor Psicólogo se procedió a realizar las preguntas del testimonio anticipado.

Pregunta Psicólogo; Ayúdame mírame acá, dime tu nombre completo?

Responde Víctima; Ariana Chazi Rosillo.

Pregunta Psicólogo; Sabes cuántos años tienes, sabes contar ya?

Responde Víctima; dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho.

Pregunta Psicólogo; Sabes tú donde estas este rato?

Responde Víctima; En un cuarto.

Pregunta Psicólogo; Con quien viniste acá?

Responde Víctima; Con mi papi.

Pregunta Psicólogo; Cómo se llama tu papi?

Responde Víctima; Se llama Diego.

Pregunta Psicólogo; Y tu mami como se llama?

Responde Víctima; Se llama Rosillo Edith.

Pregunta Psicólogo; Tú te acuerdas miya tal vez últimamente si sufriste o te agredieron te pegaron alguien?

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; Nadie te ha pegado últimamente, nadie nadie, alguna persona cercana a ti a lo mejor te pego?.

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; Quién te pego, nadie te ha pegado?.

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; Nadie te ha pegado?.

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; En que escuelita estas tú?.

Responde Víctima; En la Carlota Noboa.

Pregunta Psicólogo; Y te gusta esa escuelita?. Si

Responde Víctima; de lobo feroz y todo dibujos, los chanchitos.

Pregunta Psicólogo; Con quién estás viviendo ahorita?.

Responde Víctima; con mi papito.

Pregunta Psicólogo; Y no estás viviendo con la mamá?.

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; Y porque no estás viviendo con la mamá?.

Responde Víctima; Porque si estoy viviendo.

Pregunta Psicólogo; En la casita donde estás tú de quien dices que es?.

Responde Víctima; De mi papi, de mi mami es donde mi tía donde vive en el mercado a ladito y ella vive más abajito.

Pregunta Psicólogo; Te acuerdas si a lo mejor hubo alguna cosa contra tuyo te pegaron alguna vez o no?.

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; No te acuerdas?.

Responde Víctima; No.

Seventy and Six - 1967

Pregunta Psicólogo; Segura?.

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; Alguna pregunta?.

Responde Víctima; Nada.

Pregunta Psicólogo; Te acuerdas tú en estos últimos días si a lo mejor hubo o te hicieron alguien alguna marca en alguna parte de tu cuerpo, alguna señal en tu cuerpo?.

Responde Víctima; No.

Pregunta Psicólogo; No, no te acuerdas, no habido?.

Responde Víctima; No, pero en mi corazón sí.

Pregunta Psicólogo; y quien te hizo en el corazón?.

Responde Víctima; Es que me duele.

Pregunta Psicólogo; Y porque te duele?.

Responde Víctima; Porque como mucha comida con la plata.

Con lo que termina la presente diligencia firmando las partes presentes, junto con la señora Jueza y secretario que certifica.





CERTIFICADO DE NACIMIENTO

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA

NUI/Pasaporte: 0250387545 **Sexo:** MUJER

Fecha de nacimiento: 8 DE JUNIO DE 2015

Lugar de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de registro de nacimiento: 15/06/2015 15:31:21

Lugar de registro de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO CHAVES

Nacionalidad: ECUATORIANA

Tomo / Página / Acta: 59 / 36 / 36

Datos del padre: CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON

NUI/Pasaporte: 0201978012 **Nacionalidad:** ECUATORIANA

Datos de la madre: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH

NUI/Pasaporte: 0202083291 **Nacionalidad:** ECUATORIANA

Información certificada a la fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Emisor: TENELEMA CONDO ALEXIS MAURICIO

Nota: El presente certificado reemplaza a las partidas computarizadas o cualquier documento anterior de ésta índole.

N° de certificado: 199-261-63877



199-261-63877

Lcdo. Vicente Talano G.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cédulación
Documento firmado electrónicamente



Santa y Sal. 9
-17-

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. CASTILLO CAMACHO LUIS EDUARDO

Matrícula No: 17-2012-758
Cédula No: 0201517908
Fecha de inscripción: 25/02/2013
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+





SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

Luis Eduardo Castillo Camacho, en mi calidad de Defensor Público, designado de oficio dentro del proceso N° 02571-2019-00207, para asumir la defensa de NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, ante usted muy respetuosamente comparezco y manifiesto:

Su Señoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 642, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, me permito anunciar la prueba para que sea producida en la Audiencia de Juzgamiento dentro de este proceso, así:

Prueba documental:

- Informe de reconocimiento médico practicado a Nadia Ariana Chazi Rosillo.
- Informe psicológico practicado a Nadia Ariana Chazi Rosillo.
- Informe social practicado a Nadia Ariana Chazi Rosillo.
- Se sirva dar lectura del acta de testimonio anticipado rendido ante su autoridad por la niña Nadia Ariana Chazi Rosillo.
- Partida de nacimiento de Nadia Ariana Chazi Rosillo.

Prueba testimonial:

- Se servirá receptor el testimonio del Psicólogo Clínico Mauricio Orosco en su calidad de perito acreditado y psicólogo de esta Unidad Judicial. Al declarante se le notificará en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en el Complejo Judicial del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno y Sucre de esta misma ciudad.
- Se servirá receptor el testimonio de la Licenciada Alicia Aguilar en su calidad de perito acreditado y trabajadora social de esta Unidad Judicial. A la declarante se le notificará en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en el Complejo Judicial del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno y Sucre de esta misma ciudad.
- Se servirá receptor el testimonio de Norma Edith Rosillo Morocho con cédula de ciudadanía No. 0202083291.
- Se servirá receptor el testimonio de la Doctora Delia Vistin en su calidad de perito acreditado y médico de esta Unidad Judicial. A la declarante se le notificará en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en el Complejo Judicial del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno y Sucre de esta misma ciudad.

Practicadas que sean estas diligencias se incorporarán al proceso y se tendrán como prueba de mi parte.

Fundamentos de derecho:

Mi petición tiene fundamento en lo previsto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35, sobre la atención prioritaria a que tienen derecho las víctimas de violencia doméstica; artículo 45, sobre el derecho de los niños y niñas a la integridad física y psíquica; artículo 46, sobre el derecho de los niños y niñas a la protección contra todo tipo de violencia; artículo 75, sobre el derecho a la tutela efectiva, imparcial y



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

expedita de sus intereses individuales; artículo 76, numeral 7, literal j), que establece la obligatoriedad de quienes actúen como testigos y peritos de comparecer ante la jueza o juez y responder el interrogatorio respectivo.

Por otra parte, mi petición tiene fundamento en lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 454, numeral 4, que consagra la libertad probatoria siempre que no contravenga a la Constitución.

Domicilio:

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electrónico No. 00302010004 correspondiente a la Defensoría Pública de Bolívar y en el correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec

Firmo como defensor público asignado de oficio.

Ab. Luis Eduardo Castillo
Mat. 17-2012-756
Defensor Público

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-0020/

Recibido el día de hoy, miércoles dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y treinta y cinco minutos, presentado por LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO, quien presenta:

ESCRITO DE PRUEBAS,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA-RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

**SEÑOR/A JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUARANDA,
PROVINCIA BOLÍVAR.**

DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en la causa signada con el N° 02571-2019-00207, por la presunta contravención de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar Art. 159 del COIP, seguido en mi contra, ante Ud. manifiesto lo siguiente:

I.- Señora Jueza de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Guaranda, de acuerdo a lo establecido con el Art. 642 núm. 3 del COIP, me permito anunciar las respectivas pruebas que se tendrán en cuenta dentro de la Audiencia Única de Juzgamiento:

DOCUMENTAL

- a) Téngase como prueba de mi parte La Boleta de Auxilio girada por la Abg. María Velasco Dávila, en contra de la señora Norma Edith Rosillo Morocho, dentro del juicio de medidas de protección N° 02202-2017-00198G de fecha 08 de febrero de 2019, constante en fs. 11 de la presente causa, misma que se judicializará en la respectiva audiencia de juzgamiento.
- b) Téngase como prueba de mi parte la resolución emitida por la Abg. María Velasco, Jueza de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en la cual se entrega la Boleta de auxilio al padre el señor Diego Washington Chazi en contra de la señora Norma Edith Rosillo, dentro de la causa judicial N° 02202-2017-00198G, constante en fs. 12 a la 17 de la presente causa, misma que se judicializará en la respectiva audiencia de juzgamiento.
- c) Téngase como prueba de mi parte la resolución emitida por el Dr. Edison Pomerio Jácome Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, en la cual se le otorga la tenencia de la menor Nadia Chazi Rosillo, dentro del proceso judicial N° 02202-2019-00243, constante en fs. 19 hasta la 23 de la presente causa, misma que se judicializará en la respectiva audiencia de juzgamiento.
- d) Téngase como prueba de mi parte el Informe Social realizado por la Lcda. Alicia Aguilar perito de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, constante en fs. 28 hasta la 31 de la presente causa, misma que se judicializará en la respectiva audiencia de juzgamiento.
- e) Téngase como prueba de mi parte el Informe Pericial Psicológico realizado por el Ps. Cl. Mauricio Orozco perito de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, constante en fs. 37 hasta la 39 de la presente causa, misma que se judicializará en la respectiva audiencia de juzgamiento.
- f) Téngase como prueba de mi parte las copias certificadas del Informe Pericial Psicológico realizado por el Ps. Cl. Mauricio Orozco perito de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, dentro del proceso judicial de tenencia, signada con el N° 02202-2019-00243, constante en fs. 51 hasta

la 53 de la presente causa, misma que se judicializará en la respectiva audiencia de juzgamiento.

- g) Téngase como prueba de mi parte la copia simple de la denuncia presentada en fiscalía por el señor DIEGO CHAZI MUYULEMA, en contra del conviviente de la señora Mariana del Carmen Morocho Guastay, constante en fs. 54 de la presente causa.
- h) Téngase como prueba de mi parte el testimonio Anticipado de mi hija la menor Nadia Ariana Chazi Rosillo

TESTIMONIAL:

- a) Téngase como prueba de mi parte el testimonio de la señora Ayde Natali Morocho Guastay, con cédula de ciudadanía 0202486494, a quien se la notificará en su domicilio que lo tiene ubicado en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar en las calles Convención de 1884 y Solanda, s/n, o mediante llamada al número de celular 0994144805.
- b) Téngase como prueba de mi parte el testimonio de mi persona DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, y se me notificará en el casillero judicial de mi abogado patrocinador.

Sírvase proveer conforme lo solicitado.


Abg. Jorge Del Pozo C.
Matr. 02-2011-41

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, miércoles dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y
veintiocho minutos, presentado por CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON, quien presenta:

ESCRITO DE PRUEBAS,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Intento y No - 724

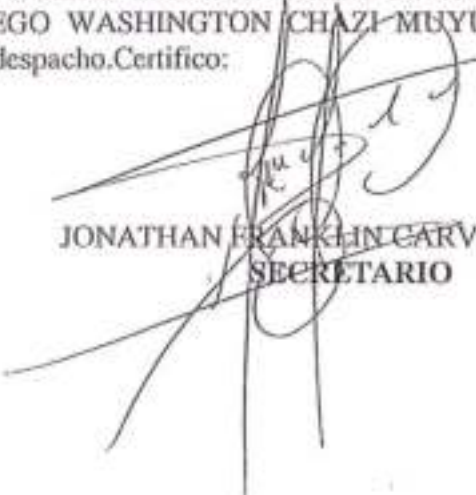
Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 19 de septiembre del 2019, las 14h18. Agréguese al expediente los escritos presentados por el Ab. Luis Eduardo Castillo, defensor de oficio de la víctima; y, por Diego Washington Chazi Muyulema. 1.- Respecto del pedido de la prueba testimonial de los profesionales del Equipo Técnico de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Dr. Mauricio Orozco, Lic. Alicia Aguilar y Md. Delia Vistin, no ha lugar lo solicitado por contravenir lo previsto en el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal. Recéptese el testimonio de NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, en el día de la audiencia de juicio, quien deberá comparecer portando con sus documentos personales de identificación. De conformidad a lo determinado en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la notificación a los testigos y/o peritos señalados para su comparecencia a la audiencia, conforme lo dispuesto; sin embargo es de responsabilidad de los sujetos procesales el traer a dichos peritos y/o testigos a la misma, bajo prevenciones de ley. Respecto de la prueba documental que hace referencia podrá presentar bajo los principios de la oralidad, contradicción e inmediación en la audiencia de juzgamiento en lo que fuere legal y pertinente.- 2.- Respecto del escrito presentado por el denunciado Diego Washington Chazi Muyulema, en lo principal y con notificación a la parte contraria, téngase en cuenta el anuncio de prueba, por tanto, recéptese el testimonio de AYDE NATALI MOROCHO GUASTAY y DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, quienes deberá comparecer portando con sus documentos personales de identificación. De conformidad a lo determinado en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la notificación a los testigos y/o peritos señalados para su comparecencia a la audiencia, conforme lo dispuesto; sin embargo es de responsabilidad de los sujetos procesales el traer a dichos peritos y/o testigos a la misma, bajo prevenciones de ley. Respecto de la prueba documental que hace referencia podrá presentar bajo los principios de la oralidad, contradicción e inmediación en la audiencia de juzgamiento en lo que fuere legal y pertinente.- Notifíquese


BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, jueves diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico

jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. a: NADIA ARIANA CHASI ROSILLO, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, POLICIA DEL DEVID BOLIVAR en su despacho.Certifico:



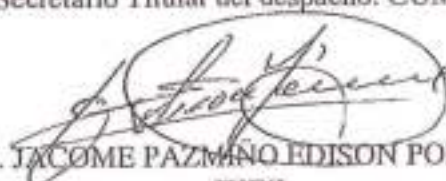
JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

LENIN.LOPEZ

Cuatrocientos treinta y tres-433
Setenta y tres-73

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 18 de septiembre del 2019, las 11h06. VISTOS: Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, en mi calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar. En la causa Nro. 2019-00243 de TENENCIA, planteada por DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, en contra de NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO.- En lo principal dispongo y resuelvo: PRIMERO.- Agréguese al proceso el escrito presentado en la ventanilla de recepción de documentos del Complejo Judicial de Guaranda por la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO el miércoles 11 de septiembre del 2019 y que se pone en mi conocimiento con fecha 17 de septiembre del 2019. SEGUNDO.- Según consta de la razón sentada por el señor secretario de este despacho, por la acumulación dispuesta en la resolución dictada por el suscrito, el 09 de julio del 2019 a las 10h40; en esta fecha se hace la entrega en físico del proceso de MEDIDAS DE PROTECCIÓN signado con el Nro. 02202-2017-00198G y que se encontraba tramitando bajo la responsabilidad de la señora Jueza Ab. Velasco Davila Lida María de Fátima. TERCERO.- Una vez ejecutada la acumulación y encontrándose radica la competencia en el suscrito, procedo a dar respuesta al escrito presentado por la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO y que está citado en el numeral 1 de este auto, en los siguientes términos: a).- Por cuanto con fecha 09 de julio del 2019 a las 10h40, dentro del proceso de TENENCIA signado con el Nro. 02202-2019-00243, dicté una resolución en la cual entre otras cosas (por acuerdo conciliatorio) decidí aprobar el acuerdo por el cual "...la señora demandada NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO aceptó que por el momento se le confiera la tenencia de la menor NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO a su padre el señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA. Como contraparte también acuerdan que las visitas a las que tiene derecho la madre para con su hija, se amplían dentro de un régimen cerrado; por lo que la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO visitará a su hija semanalmente de la siguiente manera: Ella Retira a la niña de la casa del padre, los días viernes a las 15h00, permaneciendo bajo su cuidado todo el día sábado y devuelve a la niña los días domingos a las 12h00. Como el padre de la niña tiene libre en su trabajo cada 15 días, en esos fines de semana, la niña pasa con su padre; y en esa semana, la madre puede retirar a la niña el día lunes a las 12h00 (de la escuela) y entregarla el día miércoles a las 12h00...."; y, al entérname verbalmente en ese momento de que había otro proceso de Medidas de Protección, seguido en contra de la señora, en la misma resolución dispuse la acumulación del proceso de Medidas de Protección al juicio principal; para luego poder pronunciarme sobre dichas medidas.- En este momento en que cuento, en

físico, con el proceso Nro. 02202-2017-00198G de Medidas de Protección, con la finalidad de que no existan resoluciones contradictorias RESUELVO dejar sin efecto TODAS las MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN "...y en base al Art. 79 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, imponer las medidas de los numerales: 2....." dictadas mediante auto resolutorio de fecha miércoles 06 de febrero del 2019, por la señora Jueza de esta misma Unidad Ab. Velasco Dávila Lida María de Fátima; en virtud que en el incidente de tenencia que fue resuelto a través de resolución de fecha 09 de julio del 2019, por acuerdo de las partes está concedida la tenencia al señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA y regulado las visitas en favor de la madre en Régimen Cerrado; así como también está dispuesto la actuación de las funcionarias de la Oficina Técnica, quienes tiene a cargo hacer el seguimiento del acuerdo al que llegaron las partes.- Notifíquese con este auto a las partes procesales a través de los casilleros judiciales y correos electrónicos previamente señalados y reconocidos.- Actúe el Dr. Juan Fernando Ballesteros, en calidad de Secretario Titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


DR. JACOME PAZMINO EDISON POMERIO
JUEZ

En Guaranda, miércoles dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO. No se notifica a CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON, ARELLANO CHIMBO CONSUELO DEL PILAR, BONILLA JAYA MONICA DE LOS ANGELES, DAVILA VASCONEZ IVAN REMIGIO, PAREDES GUAMBUGUETE LIDER GEOVANNY por no haber señalado casilla. a: DR. MAURICIO OROZCO - PERITO PSICÓLOGO, DRA. CONSUELO ARELLANO CHIMBO - PERITO MÉDICO, LIC. ALICIA AGUILAR IBARRA - PERITO TRABAJADORA SOCIAL en su despacho. Certifico:


BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO
SECRETARIO

JUAN.BALLESTEROS

RAZÓN: Siento por tal que la una (1) foja útil que antecede es copia certificada de los documentos relacionados con la causa N°02202-2019-00243, con el siguiente detalle: 1 foja es **copia certificada** de los documentos que me han sido presentados y reposan en el archivo. Conforme lo contenido en el artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos. LO CERTIFICO.-

Guaranda, 19 de septiembre 2019

EDGAR SILVA FIERRO
COORDINADOR

ELABORADO POR:	AB. SANDRA PILCO TOSCANO.
FIRMA	
FECHA:	19 de septiembre del 2019



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

Defensa y Justicia
-15

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA**

Luis Eduardo Castillo Camacho, en mi calidad de Defensor Público, designado de oficio dentro del proceso N° 02571-2019-00207, para asumir la defensa de NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, ante usted muy respetuosamente comparezco y manifiesto:

Su Señoría, encontrándome dentro del término que me confiere la ley, además de mi anuncio probatorio constante en escrito de 18 de septiembre de 2019, me permito anunciar también los siguientes medios de prueba a practicarse durante la audiencia de juzgamiento, así:

Prueba documental:

- Copia debidamente certificada del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, las 11h06, emitido por el Dr. Edison Jácome Pazmiño, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda dentro del proceso No. 02202-2019-00243, en el cual revoca las medidas de protección que fueron ordenadas por la Dra. María Velasco Dávila dentro del juicio No. 02202-2017-00198G dictadas en contra de Norma Edith Rosillo Morocho.

Practicadas que sean estas diligencias se incorporarán al proceso y se tendrán como prueba de mi parte.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electrónico No. 00302010004 correspondiente a la Defensoría Pública de Bolívar y en el correo electrónico icastillo@defensoria.gob.ec

Firmo como defensor público asignado de oficio.

Ab. Luis Eduardo Castillo
Mat.17-2012-756
Defensor Público

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, viernes veinte de septiembre del dos mil diecinueve, a las catorce horas y cuarenta y seis minutos, presentado por CASTILLO CAMACHO LUIS EDUARDO, quien presenta:

ANUNCIO DE PRUEBAS,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) RECAUDO EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

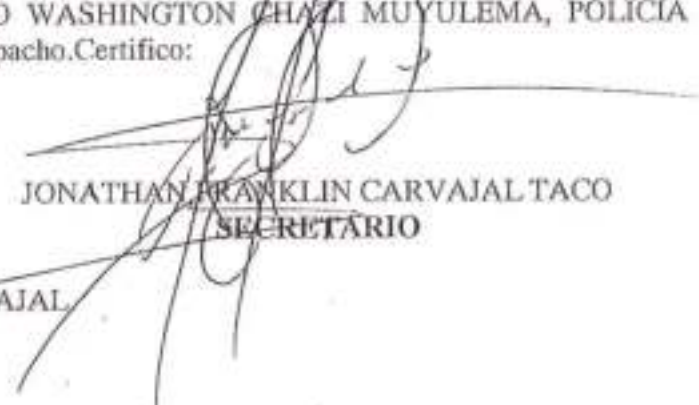
Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 23 de septiembre del 2019, las 11h31. Agréguese al proceso el escrito de anuncio de prueba presentado y previa notificación a la parte contraria, se ordena: ESCRITO DE ANUNCIO DE PRUEBA PRESENTADO POR EL AB. LUIS EDUARDO CASTILLO, DEFENSOR PÚBLICO DE OFICIO DE LA VICTIMA.

1.- Respecto de la prueba documental que hace referencia podrá presentar bajo los principios de la oralidad, contradicción e inmediación en la audiencia de juzgamiento en lo que fuere legal y pertinente.- Notifíquese


BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, lunes veinte y tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. a: NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, POLICIA DEL DEVIF BOLIVAR en su despacho. Certifico:


JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

JONATHAN.CARVAJAL

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
GUARANDA

GRABACIÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
AB. KATHERINE BALLESTEROS VITERI

JUEZA

AB. JONATHAN CARVAJAL TACO

SECRETARIO

FECHA 24/09/2019

CAUSA N.- 02571- 2019-00207

sentencia + 21

77



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO	SI
JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02571201900207

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

24/09/2019

Fecha de Finalización:

24/09/2019

e. Hora de Inicio:

09:00

Hora de Finalización:

10:00

Fecha	Hora Inicio real	Hora fin real	Estado
24/09/2019	09:00	10:39	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Parte Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Electrónico Judicial	Asistente
DEFENSOR	HECTOR WELLINGTON FIERRO TORRES				SI
DEFENSOR	HECTOR WELLINGTON FIERRO TORRES				SI
JUEZ	BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO				SI
JUEZ	BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO				SI

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Castillero Correo Electrónico Judicial	Asistencia
	ROSARIO				
LIBRE EJER	ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES				SI
LIBRE EJER	CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO				SI
LIBRE EJER	JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO				SI
LIBRE EJER	LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO				SI
LIBRE EJER	ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES				SI
LIBRE EJER	CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO				SI
LIBRE EJER	JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO				SI
LIBRE EJER	LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO				SI
PERSONA CONTRAVENCIONARIA SECRETARIO	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON	HECTOR WELLINGTON FIERRO TORRES	DEFENSOR	132 hferro@defensoria.gob.ec	SI
	JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO				SI
VICTIMA O DENUNCIANTE	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO	LIBRE EJER	132 lcastillo@defensoria.gob.ec	SI

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
ALICIA AGUILAR	DE FS. 28 A LA 30 Y VUELTA CONSTA EL INFORME SOCIAL SUSCRITO POR LA LICENCIADA ALICIA AGUILAR PERITO DEBIDAMENTE ACREDITADA QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTA UNIDAD	ROSILLO MOROCHO (NORMA EDITH)
MAURICIO OROZCO	DE FS. 37 A 38 Y VUELTA CONSTA EL INFORME PSICOLÓGICO REALIZADO POR EL PERITO MAURICIO OROZCO	ROSILLO MOROCHO (NORMA EDITH)
DOCTORA DELIA VISTIN	DE FOCAS 41 A LA 43 Y VUELTA CONSTAN EL INFORME MÉDICO SUSCRITO POR LA DOCTORA DELIA VISTIN MEDICO PERITO DE ESTA UNIDAD PRACTICADO LA NIÑA NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO	ROSILLO MOROCHO (NORMA EDITH)
PRUEBA DOCUMENTAL	DE FS. 66 CONSTA EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LA NIÑA NADIA ARIANA CHASI ROSILLO	ROSILLO MOROCHO (NORMA EDITH)
PRUEBA DOCUMENTAL	DE FS. 73 Y 74 CONSTA EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 EMITIDO POR EL DR. EDISON JÁCOME; SOLICITO QUE UNA VEZ QUE HAN SIDO REPRODUCIDAS Y JUDICIALIZADAS EN ESTA DILIGENCIA SE TOMEN EN CUENTA A MI	ROSILLO MOROCHO (NORMA EDITH)
PRUEBA DOCUMENTAL	SE ANUNCIÓ COMO PRUEBA A MI FAVOR LA BOLETA DE AUXILIO EMITIDA POR LA DRA. MARÍA VELASCO CONSTANTE A FS. 8	CHAZI MUYULEMA (DIEGO WASHINGTON)
PRUEBA DOCUMENTAL	LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DRA. MARÍA VELASCO DÁVILA CONSTANTE A FS. 12 A 17	CHAZI MUYULEMA (DIEGO WASHINGTON)
PRUEBA DOCUMENTAL	SE ANUNCIÓ LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DR. EDISON JÁCOME PAZMIÑO; EL INFORME SOCIAL EMITIDO POR LA TRABAJADORA SOCIAL ALICIA AGUILAR PERITO ACREDITADA; SE TENGA COMO PRUEBA DE MI PARTE EL INFORME PSICOLÓGICO EMITIDO POR EL DR. MAURICIO OROZCO; REFIRIÉNDOME AL INFORME MÉDICO EMITIDO POR LA DRA. DELIA VISTIN; DE FS. 51 A LA 53 COPIAS CERTIFICAS AL INFORME PSICOLÓGICO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PROCESO DE TENENCIA.	CHAZI MUYULEMA (DIEGO WASHINGTON)

*Setenta y ocho 8
-78-*

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	EL JUEZ LOS DIAS LUNES ESTE MIERCOLES ENTONCES EL DIA LUNES Y EL DE VISITAR LAS DOCE DEL DIA A LAS ONCE DE LA MAÑANA SE VALE POR MEDIO DE LA TIA NATHALIE MOROCHO DESEABA Y LE DICE MANIFIESTA QUE HA SIDO EL CUMPLEAÑOS DE EL, EL DOS DE SEPTIEMBRE EL DIA LUNES QUE NO ME VA DEJAR VER A LA NIÑA PORQUE ES EL CUMPLEAÑOS QUE POR FAVOR REVISE Y YO LE DIJE QUE LO PORQUE SON MIS VISITAS Y TENGO QUE VISITARLE A MI HIJA Y MI TIA ME DICE QUE POR FAVOR EL OTRO FLANCO PARA QUE YO LE VEA LE DIJE QUE NO ENTONCES A LAS DOCE LE VEO A MI HIJA A ESO DE LAS DOCE DEL DIA ME LLAMO MI TIA Y ME DICE QUE HE LEIDO DEJANDO EN EL TRABAJO DE ELLA QUE TRABAJA COMO EMPLEADA DOMESTICA ME DICE QUE VAYA Y LE RETIRE DE ALLA YO FUI DOCE Y CINCO ENTONCES LE RETIRO A MI HIJA Y ENTONCES ELLA SE LANZO A MIS BRAZOS	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	LE DIGO ESTABA BORRACHO SI MAMITA ERA DE NOCHE Y ADEMÁS ME ENCERRÓ EN EL CUARTO OSCURO YO LLORABA Y LLORABA MAMITA YO SUFRO PORQUE ME PEGA SIEMPRE DIAS Y EL PASA BORRACHO ESO ERA A LAS DOCE YO SUBI A PONERLE LA DENUNCIA A ESO DE LAS TRES O CUATRO DE LA TARDE POR LO QUE YA NO LE PUDE HACER EL EXAMEN PSICOLÓGICO NI MÉDICO ESE DIA PORQUE NO SE ENCONTRABAN LA MÉDICO ESE DIA HASTA QUE LE PASE LA JUEZA PARA HACERLE LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES ENTONCES FUI LE TRAJE AL SIGUIENTE DIA HACERSE LOS EXÁMENES CON LA MÉDICO CON EL PSICÓLOGO Y PUSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE QUE ES POR MALTRATO PORQUE ES LA SEGUNDA VEZ QUE EL MALTRATADA CON LA CORRERÁ A MI HIJA IGUAL TIENE CONOCIMIENTO LA SRA. TRABAJADORA	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	EL LE PEGO CON LA CORREA. PREGUNTA.- CUÁLES SON LOS NOMBRES DE SU HIJA. RESPUESTA.- NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO. PREGUNTA.- USTED EN SU RELATO SE REFIERE A ÉL QUIENES ES EL. RESPUESTA.- ÉL ES EL PADRE DE MI HIJA DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA. PREGUNTA.- ESTOS HECHO RELATADOS POR SU HIJA DONDE SE DIERON. RESPUESTA.- EN LA CASA DE EL SAN BARTOLO PERTENECE A GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR. PREGUNTA.- USTED HA INDICADO ES SU TESTIMONIO QUE AL SIGUIENTE DIA PROCEDIO CON LAS EVALUACIONES ORDENADAS POR LA SRA. JUEZA ES VERDAD. RESPUESTA.- ASÍ ES.- PREGUNTA.- PUEDE USTED INDICAR QUE VALORACIONES AUTORIZO USTED. RESPUESTA.- YO AUTORIZO QUE LE VALOREN PSICOLÓGICAMENTE, PARA QUE RELATE COMO HABIA SIDO QUE EL PAPADA LE MALTRATO. PREGUNTA.- QUE OTRAS AUTORIZACIONES MÁS.	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	PAPA LE HABIA PEGADO CON LA CORREA Y LE HABIA ENCERRADO EN EL CUARTO OSCURO QUE TIENE EN LA CASA. PREGUNTA.- UNA VEZ QUE SE TERMINO LA ENTREVISTA CONVERSADO CON LA TRABAJADORA SOCIAL LE DIO LOS RESULTADOS DE ESA ENTREVISTA. RESPUESTA.- SI ENTRE	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	CONVERSAR CON LA TRABAJADORA SOCIAL Y ME DIJO QUE DE HABER MALTRATO O SI HUBO QUE SI LE HABÍA MALTRATADO EL PAPA PERO QUE PSICOLÓGICAMENTE TAMBIÉN ESTÁ TRAUMADA COSAS QUE NO LLEGABAN AL CASO QUE LA TRABAJADORA SOCIAL LE HABÍA PREGUNTADO PERO DE HABER MALTRATO SI HABÍA QUE LE HABÍA PEGADO EL PAPA. PREGUNTA.- USTED AUTORIZÓ QUE SE HAYA UNA PERICIAS PSICOLÓGICA USTED ESTABA PRESENTE EN ESA PERICIA, ASÍ CON EL PSICÓLOGO CUÉNTENOS CUALES FUERON LOS RESULTADOS QUE	
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	PSICOLÓGICAMENTE A LA GUAGUA PORQUE TIENE DAÑO PSICOLÓGICO Y QUE ELLA NO LE DIBUJA EL PAPA PORQUE NO PASA CON LA NENA TIPO DE MALTRATO. PREGUNTA.- RESPECTO DEL RELATO DE SU HIJA QUE LE DIJO EL PSICÓLOGO CON LA CLARIDAD QUE RELATA SU HIJA LAS COSAS QUE LE DIJO. RESPUESTA.- EL PSICÓLOGO MÉDICO QUE NO ESTÁ MUY ENTENDIBLE LAS COSAS QUE LE DIJO PORQUE LA GUAGUA ESTADO UN POCO INQUIETO. PREGUNTA.- QUE EDAD TIENE SU HIJA.	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH CON NUMERO DE CEDULA: 0202083291, DE 26 AÑOS, SOLTERA, QUEHACERES DOMÉSTICAS, DOMICILIADA EN LA SIETE DE MAYO A LA PROVINCIA BOLÍVAR CANTÓN GUARANDA QUIEN DICE: PREGUNTA: INDIQUE LOS HECHOS POR LOS QUE PUÑO LA DENUNCIA QUIEN DICE: EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE YO LE LLAME AL SR. PARA QUE ME PASARA A MI HIJA LE LLAME A ESO DE LAS TRES O CUATRO DE LA TARDE POR MEDIO DEL CELULAR DE MI MAMÁ ENTONCES DEL SR. CONTESTÓ EN UN ESTADO DE EMBRIAGUEZ ESTABA TOTALMENTE BORRACHO Y ME MANIFESTÓ QUE NO SE ENCONTRABA CON AGUA AUNQUE SEGUÍA TOMANDO ENTONCES TENDRÍA UNA FIESTA DE UN PRIMO UN CASAMIENTO ALGO ASÍ ENTONCES DE LA NOCHE EN HABÍA LLEGADO A LA CASA Y LE HABÍA MALTRATADO A VIEJA POR LO QUE YO TENGO LAS VISITAS EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE LUNES LE VISITÉ A MI HIJA COMO	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	CONTRINTERROGATORIO.- COMO USTED COMPROBÓ PARA QUE EL SR. DIEGO MUYULEMA CHAZI SE ENCUENTRE TOTALMENTE BORRACHO SI NO LO VIO FÍSICAMENTE. RESPUESTA.- YO COMPROBÉ QUE EL SR. ESTABA TOTALMENTE BORRACHO POR LA FORMA QUE ÉL HABLABA Y COMO ME QUERÍA TRATAR MAL A MI POR ESO COMPROBÉ QUE ESTABA TOTAL MENTE BORRACHO PORQUE CUANDO EL SR. ESTÁ EN ESTADOS SOBRIÓ EL SR. NO CONTESTA DE ESTA MANERA EL ME DIJO NO ESTOY MI HIJA HAS FAVOR DE NO MOLESTARME. PREGUNTA.- ES DECIR USTED CONVERSÓ DIRECTAMENTE CON EL SR. DIEGO CHAZI MUYULEMA. RESPUESTA.- NO CONVERSARÉ SÓLO VÍA TELEFÓNICA MI MAMÁ CONVERSÓ CON ÉL.	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON
PRUEBA TESTIMONIAL	HE SOLICITADO LA COMPARECENCIA DE LA DRA. DELIA VISTIN EN ESTA DILIGENCIA MI PETICIÓN ESTÁ DESPACHADA POR SU AUTORIDAD PERO SIN EMBARGO NO SE HA HECHO LA NOTIFICACIÓN EL CONFORME LO DISPONE EL ART. 76 NUMERAL SIETE LITERAL J) MI SOLICITUD ESTÁ AMPARADA EN UNA NORMA JERÁRQUICA	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y SOLICITARIA QUE SE ACERQUE LA MISMA POR NO CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LAS PARTES. DE IGUAL MANERA ES SOLICITADO LA COMPARECENCIA DE LA LICENCIADA ALICIA AGUILAR TAMBIÉN SOLICITO DÍAS SE RATIFIQUE SE PRONUNCIE CON RESPECTO A MI PEDIDO DE COMPARECENCIA DEL DR. PSICÓLOGO MAURICIO OROZCO PARA QUE SE PRONUNCIEN ESTE	
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	PARA QUE LA MÉDICA DE ESTE JUZGADO LE MIREN LA MARCA QUE TENÍA QUE EL SR. LE HABÍA HECHO CON LA CORREA. PREGUNTA.- DICE QUE LE AUTORIZÓ LA DRA. MÉDICO DE LA UNIDAD PUEDE USTED CONTARNOS SI USTED ESTUVO PRESENTE RESPUESTA.- TAMBIÉN LE VALORO LA TRABAJADORA SOCIAL YO ESTUVE PRESENTE. PREGUNTA.- SOBRE LA VALORACIÓN MÉDICA. RESPUESTA.- LA PERICIA MÉDICA YO ESTUVE PRESENTE LA MÉDICO LE VALORÓ A MI HIJA CUANDO ELLA TENÍA LA MARCA QUE ELLA LE TOMÓ LAS FOTOS Y ME HIZO SENTAR EN LA PARTE DE ATRÁS. PREGUNTA.- LA NIÑA LE COMENTÓ ALGO LA DRA. O ÚNICAMENTE LA DOCTORA LA REVISÓ FÍSICAMENTE. PREGUNTA.- LA DR.ª LE PREGUNTÓ QUE LE HABÍA PASADO DIJO QUE EL PAPA LE HABÍA PEGADO CON LA CORREA QUE ES UNA CORREA GRUESA Y NEGRA	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	PASO. RESPUESTA.- EL PSICÓLOGO ME HIZO ENTRAR CON MI HIJA LE HIZO SENTAR EN LA PARTE DE ADELANTE A MÍ ME PIDIÓ QUE PASE LA PARTE DE ATRÁS EN UN ASIENTO Y LE HIZO DIBUJAR A MI HIJA EN EL DIBUJO PRIMERO SE DIBUJÓ ELLA ME DIBUJÓ AMBIENTES SOY LA MADRE A MIS TÍAS QUE SON ALLEGADAS AL PAPA NI SIQUIERA LE MENCIONO LE DIJO QUE AL PAPADA DONDE LE HABÍA PEGADO LE DIJO QUE LA PARTE DE LA PIERNITA LE DIJO QUE SIEMPRE LE PEGA Y LE ENCERRÓ EN EL CUARTO OSCURO Y QUE POR SIEMPRE PASA BORRACHO ENTONCES EL PSICÓLOGO MÉDICO QUE EL SR.	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	INCLUSO LA GUAGUA LE HABÍA MANIFESTADO LA MÉDICA QUE NO QUIERE VIVIR CON EL PAPA QUE QUIERE IRSE CONMIGO PORQUE SIEMPRE LE PEGA EL PAPA. PREGUNTA.- PUEDE INDICAR QUE PASÓ EN LA PERICIA SOCIAL USTED ESTABA PRESENTE; RESPUESTA.- SI ESTUVE PRESENTE LA TRABAJADORA SOCIAL QUE SE LLAMA ALICIA AGUILAR DE VALORO A MI HIJA A MÍ ME HIZO SENTAR EN LA PARTE DE ATRÁS HASTA QUE MI HIJA MANIFIESTA COMO ESTUVO INQUIETA MI NENA ME HIZO SALIR LA TRABAJADORA SOCIAL POR UN LAPSO DE OCHO MINUTOS CONVERSÓ CON LA GUAGUA LE MANIFESTÓ CUANDO YO ESTABA DENTRO QUE EL PAPA LE HABÍA PEGADO, NO ESTUVO INQUIETA ME HIZO SALIR IGUAL HABÍA MANIFESTADO QUE EL	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH	Y ELLA ME ABRAZÓ ENTONCES MI TÍA ME DIJO QUE NO LE HABÍA DADO DE COMER QUE LE DE DE COMER ENTONCES ESTAREMOS PASANDO POR EL MERCADO Y ME DICE MI NENA DE QUE QUIERE UN CHALUFÁN LE LLEVE A LA NIÑA DARLE DE COMER Y ENTRAMOS AL RESTAURANTE Y LE DIGO CÓMO TE FUER COMO TE PORTASTE DE LA GUAGUA ME MANIFIESTA MAMITA MI PAPÁ PASO TOMANDO TRES DÍAS Y AYER DE NOCHE ME PEGÓ Y LE DIGO CUÉNTAME QUE PASÓ QUE	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	DICE MAMITA ME PEGO AQUÍ EN LA PIERNITA ENTONCES LE DIJE MUÉSTRAME LE LLEVE Y ME MUESTRA SE BAJO EL PANTALONCITO Y TENÍA ENTRE LA PIERNA Y LA NALGUITA UNA RAYA VERDE NEGRO ENTONCES LE DIGO CON QUE TE PEGO ME DIJO QUE LE PEGÓ CON LA CORREA Y	
DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA	DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, CON CEDULA 0201978012, DE 32 AÑOS, SOLTERO, POLICIA, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL BARRIO SAN BARTOLO DE LA PROVINCIA BOLIVAR DE LA PARROQUIA VENTIMILLA DICE: EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE NO SE ELEVAN NOS DESPERTAMOS CON MI HIJA LE QUERÍA LLEVAR PORQUE MI PRIMO SE HABÍA CASADO EL DÍA ANTERIOR QUERÍAMOS IR A UNA COMIDA QUE SIEMPRE SE HACE AL SIGUIENTE DÍA NO FIGÚRESE COMIDA PERO MI HIJA NO SE PUEDE PERO AL MEDIODÍA A ESO DE LAS TRES DE LA TARDE EN REGRESE Y ME ACOSTÉ PORQUE TENGO UN PROBLEMA LA RODILLA PORQUE NO PUEDE ESTAR MUCHO TIEMPO DE	CHAZI MUYULEMA (DIEGO WASHINGTON
DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA	DE LAS SIETE DE LOS NOCHE RECIBI UNA LLAMADA DE UN NÚMERO DESCONOCIDO Y DIJE ALO ALO POR TRES OCASIONES Y ME CERRÓ EN ESE MOMENTO YO ME ENCONTRABA EN LAS SALAS DEL TRATO QUE YO LLEGUE ESTABA CON MI SOBRINO SE DICTÓ MI HIJA IGUAL QUE CUANDO RECIBE ESA LLAMADA ME DESPERTÉ Y PREGUNTÉ DÓNDE ESTÁ MI HIJA Y ME DIJO QUE ESTÁ JUGANDO CON LOS PRIMOS QUE SIEMPRE VIENEN DEBO YO EN LA CASA DE LADO ESTÁN JUGANDO Y ME LLAMÓ LA ABUELA DE MI HIJA ME LLAMÓ LA SRA. MARÍA ANDAN A LA CUAL CONTESTÉ NO SÉ DÓNDE ESTÁ MI HIJA PORQUE NO SABÍA QUE ESTABA LADO PORQUE LAS LLAMADAS FUERON SEGUIDAS DIJE QUE NO ESTÁ AQUÍ NO ESTÁ AQUÍ Y ME CERRÓ AL DÍA LUNES ME DESPERTÉ A ESO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA	CHAZI MUYULEMA (DIEGO WASHINGTON
DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA	CUMPLEAÑOS COMO YO NO HABLO CON LA SRA. MADRE NI CON LA BUENA ME COMUNIQUE CON LA TIA NATALIE MOROCHO A PREGUNTARLE A LA MAMA SI ME PODRÍA DEJAR CON MI HIJA ESE DÍA Y YO LE REPONÍA EL DÍA QUE VENÍA QUE LE ENTREGABAN MARTES Y ME DEVOLVÍA EL JUEVES Y RECIBIÓ UN MENSAJE QUE DECÍA DIEGO NO BAJE A DEJARLE A MI HIJA CUANDO SIEMPRE LE BAJO YO CUANDO YO ESTOY FRANCO PORQUE LAS SEÑORITA SIEMPRE VA Y LE INSULTA A MI MADRE Y NO QUIERO QUE PASE ESO POR ESO YO LE VOY A DEJAR DONDE LA MAMA LOS DÍAS LUNES CUANDO YO ESTOY FRANCO Y COMO NO ENCONTRÉ A NADIE EN LA CASA DE LA ABUELA PORQUE ES LA ÚNICA CASA QUE CONOZCO PORQUE LAS SEÑORA SE CAMBIA DE LA CASA COMO NO TIENE IDEA CONSTA COMO SIETE DOMICILIOS EN EL ÚLTIMO AÑO Y AL VER QUE NO ESTABA LE LLAME LA TÍA Y LE DIJE NATALY DÍGALE DONDE LE DEJÓ O SI LE PUEDE	CHAZI MUYULEMA (DIEGO WASHINGTON
DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA	DEJAR CON USTED DICE DIEGO SI DÉJELE NO MÁS AQUÍ PORQUE YA LE VIENEN A RETIRAR ESO FUE CINCO PARA LAS DOCE EXACTAMENTE A LAS DOCE DEL DÍA LE DEJE A MI HIJA ME DIO UN BESO Y SE DESPIDIÓ LE DIJE PORTASTE BIEN PORQUE NO ESTOY TRABAJANDO AQUÍ ESTOY TRABAJANDO LA CIUDAD DE RIOBAMBA Y LE VENGO IR A VER A LOS ONCE DÍAS, LE VENGO A	CHAZI MUYULEMA (DIEGO WASHINGTON

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	LA TIA QUE ES BIEN ALLEGADA CON LA TIA A LOS CINCO MINUTOS YO YA LE MENSAJE HABER SI ES QUE LE HABIA VENIDO A RETIRAR Y MEDICO SI LE CONVIENE CINCO MINUTOS LE RETIRO LA MAMA, FUI HACER TODOS LOS DOCUMENTOS PARA QUE PUEDA CAMBIAR DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVA PARA QUE PASE CON SUS PRIMOS PARA QUE PASE CON SUS PRIMOS PERO NO SE PUDO HACER. PREGUNTA.- CUAL ES SU	
DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA	DOMICILIO.- RESPUESTA.- YO VIVO EN EL BARRIO SAN BARTOLO CONJUNTAMENTE CON MIS PADRES SIEMPRE HE VIVIDO AHI.	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON
AIDÉ NATALY MOROCHO GUASTAY	AIDÉ NATALY MOROCHO GUASTAY, CON CEDULA 020248624, DE 26 AÑOS, SOLTERA DOMICILIADA EN LA CONVENCION DE 1884 Y SOLANDA DE LA PARROQUIA ANGEL POLIBIO CHAVEZ CANTON GUARANDA PROVINCIA BOLIVAR DICE: YO TRABAJO CON LA SRA. VASCONEZ DECUBITO LA MAMA A QUE TIENE 102 AÑOS EL DIA QUE MENCIONA EL ABOGADO DEL SR. DIEGO CHAZI LE PUEDE CARGAR LA NENA EN MI TRABAJO MEDIANTE LLAMADAS YO LE INFORME A MI HERMANA PORQUE NO TENIA EL NUMERO DE MI SOBRINA MI HERMANA ES AMERICA MOROCHO EN LA CUAL LE PEDÍ A ELLA QUE LE DIGA MI SOBRINA QUIEN LLEGÓ LE IBA A DEJAR EN MI TRABAJO A LA NENA LO CUAL ME DIJO QUE SI ANTES DE ESO ME DIJO QUE MI HERMANA MARIANA MOROCHO NOS ENCONTRABA EN MI	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON
AIDÉ NATALY MOROCHO GUASTAY	MOTIVO POR EL CUAL ME IBA A DEJAR EN EL TRABAJO LE DIJE QUE BUENO SUBIÓ Y ME DEJÓ EN MI TRABAJO A ESAS HORAS SE ESTABA OCUPADO PORQUE TRECE SERVIR LA COMIDA DE ELLOS ME LLAMÓ Y ME DIJO QUE ESTABA FUERA LE DIJE QUE GOLPEAR A LA PUERTA Y YO SALÍA A RECIBIRLE MI SOBRINA A LO CUAL YO SALÍ Y ME DEJÓ A MI SOBRINA SE DESPIDIÓ ME DIO LA MANO Y LE DEJÓ EN MI TRABAJO EN ESTABA A LA HORA DEL ALMUERZO ESTABA SIRVIENDO LA COMIDA COMO ES COSTUMBRE PRIMERO SILVA JUGÓ Y LE HICE SENTAR A LA NENA EN LA SILLA Y DIJO QUE LE REGALE UNA TAZA DE JUGO DE MODO QUE ES ESE DIA PASÓ 5 A 10 MINUTOS Y ME LLAMO MI HERMANA Y ME DIJO QUE MI SOBRINA YA HASTA EN LA PUERTA COGÍ LE FUI A DEJAR EN LA PUERTA JUSTO MI SOBRINA ME DIJO	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON
AIDÉ NATALY MOROCHO GUASTAY	SUETER QUE PORQUE NO LE HA DEJADO UN SUETER LE DIJE NO SE LE DIJE ASÍ LE COGIÓ LE DI LA MANO Y SE FUERON PARA BAJO POR EL SEMÁFORO Y ENTRE A MI TRABAJO.- PREGUNTA.- DIGA USTED CUANDO RECIBIÓ LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO COMO EL COMPORTAMIENTO CUANDO SE DESPIDIÓ DEL PADRE. RESPUESTA.- NORMAL SE DESPIDIÓ DEL PAPA DENTRO LE DI LA MANO; PREGUNTA.- ESTABA NERVIOSA ASUSTADA AGUA ALGO. RESPUESTA.- NO PORQUE LE COGIDO SE SENTÓ EN LA SILLITA DE LA MESA DE LA COCINA LE SERVIRÁ UNA TAZA DE JUGO DE MORA Y NO. PREGUNTA.- CUANDO LA SRA. NORMA EDITH ROSILLO LE FUE RETIRADO A LA NIÑA CUAL FUE SU COMPORTAMIENTO. RESPUESTA.- NORMAL PORQUE SE SALIÓ LE DIO LA MANO, LE EXPLICÓ ME DIJO QUE PORQUE NO LE HA DEJADO SUETER Y LE DIO LA MANO Y SE FUERON PARA ABAJO POR LOS SEMÁFOROS.	CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON
AIDÉ NATALY MOROCHO GUASTAY		CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
AIDE NATALY MOROCHO GUASTAY	CONTRAINTERROGATORIO.- USTED HA INDICADO QUE LE DIRÍA NADIA ARIANA CHAZI FUE DEJADO EN SU TRABAJO.- RESPUESTA.- SI; PREGUNTA.- CUÁNTAS VECES. RESPUESTA.- VARIAS VECES DESDE QUE ME ACUERDO SIEMPRE LES HE SERVIDO DE INTERMEDIARIO TANTO PARA ELLA COMO PARA EL. PREGUNTA.- EN ESTOS ÚLTIMOS TRES MESES CUANTAS VECES. RESPUESTA.- NO RECUERDO PORQUE LA ÚLTIMA VEZ QUE FUE EN EL MES DE AGOSTO PARA EL GRADO DE MI HERMANO Y ESTA ÚLTIMA VEZ. PREGUNTA.- CUÁNTAS VECES UNA DOS TRES LE HAN DEJADO A LA NIÑA USTED PARA QUE EL ENTREGUE. RESPUESTA.- HA EN MI TRABAJO SÓLO ESA VEZ EN ESA OCASIÓN PORQUE FUE PARA EL GRADO DE MI HERMANO QUE LE SOLICITE A ÉL QUE LE MANDÉ A LA NENA MANTENER EN CUSTODIA DE	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
AIDE NATALY MOROCHO GUASTAY	PREGUNTA.- NO NOS QUEDA CLARO EN SU TRABAJO EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES CUANTAS VECES. RESPUESTA.- SÓLO EN ESA OCASIÓN.- PREGUNTA.- EL DÍA QUE ÉSTE LA RECIBIÓ A LA NIÑA NADIA ARIANA USTED LE REVISÓ FÍSICAMENTE. RESPUESTA.- NO PORQUE HE ESTADO EN MI TRABAJO. PREGUNTA.- LE SACO LA ROPA. RESPUESTA.-NO.- PREGUNTA.- LA NIÑA COMENTÓ ALGO EN BIEN O EN MAL. RESPUESTA.- NO.	ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH
TESTIMONIO ANTICIPADO	EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA	CHAZI MUYULEMA DÍEGO WASHINGTON

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

ABOGADO. VÍCTIMA; EN ESTA DILIGENCIA SE DEMOSTRARA QUE EL DÍA 1 DE SETIEMBRE EN HORAS DE LA NOCHE LA NIÑA LE DARÍA A DIANA FUE AGREDIDA FÍSICAMENTE POR SU PADRE Y QUE DICHA LESIÓN LE HA CAUSADO UNA INCAPACIDAD FÍSICA DE UN DÍA ESTA CONDUCTA SE SUBSUME EN LO QUE INDICA EL ART. 159 INCISO PRIMERO EN CONCORDANCIA CON EL ART. 155 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. ABOGADO. INFRACTOR; ES UNA DENUNCIA PRESENTADA POR INTERÉS PORQUE DENTRO DEL PRESENTE CASO HAY OTROS INTERESES

MEJOR. ALEGATOS VÍCTIMA.- SOLICITO QUE CONSIDERE TODOS LOS ASPECTOS Y QUE A NIÑA MIENTE CON RELACIÓN A LA MARCA, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REVOCADAS, ME PARECE QUE ESTÁ SIENDO JUZGADA ES LA MADRE EN VIRTUD DE TODO LO EXPOSTO QUE EN BASE AL INFORME MÉDICO LEGAL SE HA COMPROBADO SE HA COMPROBADO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, EL INFORME SOCIAL EL INFORME PSICOLÓGICO EL TESTIMONIO DE LA MADRE SE HA COMPROBADO QUE LA PERSONA RESPONSABLE ES EL PADRE, Y AL HABERSE DEMOSTRADO PLENAMENTE QUE SU DECISIÓN SEA DE LOS HECHOS Y DECLARE LA CULPABILIDAD DEL DENUNCIADO DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO DETERMINADO EN EL ART. 159 INCISOS 1 DEL COIP EN RELACIÓN CON UNA CONTRAVENCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EJERCIDA POR LA REFERIDA PERSONA EN CONTRA DE SU HIJA. ALEGATOS INFRACCTOR.- POR LO QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 453 DEL COIP LA PRUEBA TIENE COMO FUNDAMENTACIÓN LA DE LLEVAR A USTED AL CONVENCIMIENTO TOTAL DE UNA INFRACCIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD EL ART. 455 MANIFIESTA QUE DEBE HABER UN NEXO CAUSAL ENTRE LA MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DENTRO DE MI TEORÍA ES DENUNCIA POR ENGAÑO LA RESPONSABILIDAD NO SE HA PODIDO PRUBAR POR LO QUE EN BASE AL ART. 76 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN EN CONCORDANCIA CON EL ART. 4 DEL COIP SOLICITO QUE A MI DEFENDIDO SE RATIFIQUE EL ESTADO DE INOCENCIA. RÉPLICA VÍCTIMA.- SE HA DICHO QUE EXISTE MATERIALIDAD PERO NO SE SABE CON QUIÉN OCURRIÓ ESA AGRESIÓN USTED CONOCE QUE EL MISMO DÍA 2 DE SEPTIEMBRE FUE PRESENTADA LA DENUNCIA ESE MISMO DÍA SE LE PRETENDE GENERAR LA DUDA ESO SE PRETENDE QUE LA MADRE LE PEGO POR LO CUAL RECHAZAMOS CON RELACIÓN A LA INCONGRUENCIA NO ESTÁ EN JUICIO SI LA MADRE HABLO DIRECTAMENTE CON EL PADRE O ESTABA EN ESTADO ETÍLICO O SOBRIO AQUÍ EL TEMA ES LA AGRESIÓN DE LA NIÑA Y QUIEN LE AGREDIÓ Y SE HA DEMOSTRADO CON LA VERSIONES DE LA NIÑA FINALMENTE LA VERSIÓN DE LA SEÑORA NATALI EN NADA APORTA A LOS HECHOS RELACIONADOS. CONTRA RÉPLICA INFRACCTOR.- EN BASE A LOS INFORMES DE LA TRABAJADORA SOCIAL USTED SABRÁ VALORARLA DENTRO DE SU CONTEXTO Y DE LA DENUNCIA PUESTA SI FUE EN ESE DÍAS PERO NO A LA MISMA HORA PORQUE NO VINO ACÁ SALIENDO DEL CHIFA LA DENUNCIA FUE PUESTA A LAS 16:16 DE ACUERDO A LA RAZÓN SENTADA.

7. Extracción de la resolución

PARA EL ESCLARECIMIENTO Y VERDAD DE ESTOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA SEÑORA NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO QUE SE ORDENAN ALGUNAS DILIGENCIAS CONFORME ASÍ ME DISPONIBLE EL ART. 643 NUMERAL 5 DEL COIP SE ORDENÓ ALGUNAS DILIGENCIAS COMO SON SE PRACTIQUE EL INFORME MÉDICO POR LA PROFESIONAL DEL EQUIPO TÉCNICO DE ESTA UNIDAD JUDICIAL MÉDICO DELIA VISTIN PARA QUE VALORE A LA VÍCTIMA Y CUENTE A LAS LESIONES EN LAS QUE PUEDA ENCONTRAR EN LA VÍCTIMA IGUAL MANERA SE ORDENA LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA A CARGO DEL DR. MAURICIO OROZCO PSICÓLOGO CLÍNICO DE IGUAL MANERA A FIN DE QUE EL INFORME DETERMINE SI LA VÍCTIMA NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO PRESENTAN UN TIPO DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA EN SU INTEGRIDAD PSÍQUICA, SE ORDENO DILIGENCIA DE ENTORNO SOCIAL UNA INVESTIGACIÓN SOCIAL A CARGO DE LA LIC. ALICIA AGUILAR DE ESTA UNIDAD JUDICIAL IGUAL MANERA A FIN DE QUE DETERMINE LOS FACTORES DE RIESGO Y SE DETERMINE EL ENTORNO SOCIAL FAMILIAR EN EL CUAL SE DESENVUELVE LA VÍCTIMA IGUAL MANERA SE ORDENÓ EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO TODAS ESTAS DILIGENCIAS UNA VEZ Y DE IGUAL MANERA SE ORDENÓ LA NOTIFICACIÓN EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL PRESUNTO CONTRAVENTOR EL SEÑOR DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA A FIN DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SE ORIGINARON INMEDIATAMENTE A FAVOR DE LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO DE IGUAL MANERA SOBRE ESTA DENUNCIA QUE PENSABA EN CONTRA DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR ESTA DILIGENCIA SE LO REALIZA A TRAVÉS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL DEVIF EN EL CUAL HICIERON CONOCER POSTERIORMENTE EL SEÑOR DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA COMPARECIÓ A JUICIO DESIGNANDO DEFENSORES PARTICULARES PARA QUE ASUMAN LA DEFENSA Y SE REALIZARON TODAS Y CADA UNO SE REALIZARON LAS EXPERTICIAS QUE SE INCORPORARON AL PROCESO CONFORME ASÍ LO ESTABLECE EL ART. 643 NUMERAL 15 DEL COIP ESTOS INFORMES SE INCORPORA A PARA SER VALORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SIENDO ESTE DÍA Y HORA EN QUE EL DÍA EN EL CUAL LOS CONVOCAMOS PARA QUE SE REALICE ESTA AUDIENCIA LOS MISMOS QUE SE REALIZÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD PUBLICIDAD INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN CELEBRADO A EFECTO ESTA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO LA DE LA CONTRAVENCIÓN DEL ART. 159 DEL COIP ES ASÍ QUE PARA LLEGAR VAMOS HACER EL ANÁLISIS DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN TENEMOS QUE EFECTIVAMENTE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN EXISTE UN RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL EN LA PERSONA

AÑOS DE EDAD INFORME QUE HA SIDO SUSCRITO POR LA MÉDICO DELIA VISTIN QUIEN ES PARTE PERTINENTE DE SUS CONCLUSIONES MANIFIESTA QUE LA NIÑA DE NOMBRES NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO PRESENTA LESIONES PROVENIENTES DE UN OBJETO CONTUNDENTE QUE LA DETERMINAN UNA INCAPACIDAD FÍSICA PARA EL TRABAJO DE UN DÍA AL CONTARSE DESDE LA FECHA DE SU PRODUCCIÓN SIEMPRE Y CUANDO RECIBAN TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO Y OPORTUNO CON LO QUE SE CONFIGURA LO QUE ESTABLECE EL ART. 159 DEL COIP EN SU NUMERAL 1 QUE HABLA DE LAS PERSONAS DE PRESENTE ALGÚN TIPO DE LESIÓN O INCAPACIDAD QUE NO SUPERE DE TRES DÍA ESTAMOS HABLANDO DE UNA CONTRAVENCIÓN COIP EN EL 159 ESTO DE LO QUE TIENE QUE VER CON LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN VAMOS AHORA A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN TENEMOS QUE EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SRA. NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO MANIFIESTA QUE SU HIJA NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO LE COMENTÓ QUE SU PADRE DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA LE AGREDIÓ CON LA CORREA EN SU HUMANIDAD POR TAL RAZÓN FUE LA AGRESIÓN QUE PRESENTÓ LA LESIÓN QUE PRESENTÓ LA MENOR ES ASIQUE SE HA PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA EL TESTIMONIO DE LA SRA. NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO MADRE DE LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO QUIEN HA MANIFESTADO QUE EFECTIVAMENTE HA PRESENTADO LA DENUNCIA POR CUANTO SU HIJA NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO AL HABER TENIDO CONTACTO EN SUS VISITAS DOMICILIARIA QUE LEGALMENTE EL JUEZ DE LA UNIDAD DE FAMILIA TIENE PARA VISITAR A LA MENOR Y A MANIFESTABA SU HIJA QUE EN SU PADRE LE AGREDIÓ FÍSICAMENTE CON UNA CORREA Y HA SIDO LA PERSONA A QUIEN LE AGREDIÓ, TENEMOS TAMBIÉN QUE SE PRESENTARON LOS INFORMES DE SE HAN VALORADO LOS INFORME DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLÓGICO POR LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO TÉCNICO ESTOS INFORMES HAN DETERMINADO Y HAN RELATADO TANTO LA MADRE NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO Y TAMBIÉN SE HAN ENTREVISTADO CON UN MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO EN EL INFORME PSICOLÓGICO EL PROFESIONAL DOCTOR MAURICIO OROZCO LLEGA A LA CONCLUSIÓN PUES QUE UNA VEZ QUE ANALIZADO LA VERSIÓN DE LA MADRE Y DE LA NIÑA MAS LA APLICACIÓN DE LOS TEST PSICOLÓGICOS Y LAS SEMIOLOGÍA PSICOLÓGICA SE CONCLUYE QUE EXISTE DUDA DE LAS VERSIONES TANTO COMO DE LA NIÑA DÁNDONOS A ENTENDER QUE EXISTE UN TIPO DE MANIPULACIÓN DE LA MENCIONADA MENOR, AHORA QUE DE IGUAL MANERA TENEMOS EL INFORME DE TRABAJO SOCIAL QUE EN DICHA PROFESIONAL DEL EQUIPO TÉCNICO IGUAL MANERA SE ENTREVISTÓ TANTO CON LA MADRE Y CON LA NIÑA Y QUE DE IGUAL MANERA QUE MANIFIESTA LA NIÑA QUE LE PEGO CON LA CORREA Y LUEGO QUE LE PEGÓ CON LA MANO INFORMES, TAMBIÉN SE HA PRESENTADO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA MENOR NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO TESTIMONIO QUE SE LO REALIZA BAJO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE IGUAL MANERA QUE DE ESTE TESTIMONIO NO SE PUDO EXTRAER LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN POR CUANTO LA NIÑA NO MENCIONÓ NINGÚN HECHO DE VIOLENCIA O IDENTIFICÓ PLENAMENTE A SU AGRESOR POR LO QUE NO SE HA LLEGADO A ESTABLECER CONFORME A DERECHO QUE EL SR. DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA HAYA ADECUADO SU CONDUCTA A LO ESTABLECIDO AL TIPO PENAL DEL ART. 159 INCISO PRIMERO EN VIRTUD DE QUE NO SE HA CONTADO CON EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA MEDIO DE PRUEBA INDISPENSABLE PARA LLEGAR A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN EN VIRTUD QUE LOS INFORMES DE LOS PROFESIONALES DE LOS EQUIPOS DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL NO PERMITA LLEGAR A LA SUSCRITA JUEZA AL CONVENCIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD DEL SR. DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA EN DEFINITIVA APLICANDO LOS PRINCIPIOS INMEDIATEZ EFICIENCIA EFICAZ Y PARCIALIDAD LA SUSCRITA JUEZA NO TIENE EL CONVENCIMIENTO DE QUE EL SR. DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA NO HAYA ADECUADO SU CONDUCTA AL TIPO PENAL ANTES INVOCADO Y POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL NUMERALES 3 Y 4 DEL MISMO CUERPO LEGAL ANTES INVOCADO SE CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL SEÑOR DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA DEL ESTADO Y CONDICIÓN QUE OBRA EN AUTOS Y

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes

SECRETARIO / A

JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO

Resolución 83-19
abogado y fiscal

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 16 de octubre del 2019, las 11h49.

VISTOS: La presente causa No. 02571-2019-00207, se inicia en esta Unidad Judicial de violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, por contravención de violencia contra la mujer, prevista y sancionada en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal; mediante sorteo de ley, de fecha lunes 02 de septiembre del 2019, a las 16H12, recae la competencia en la suscrita jueza de esta Unidad Judicial; en tal virtud, se avocó conocimiento de la denuncia presentada por Norma Edith Rosillo Morocho en contra de Diego Washington Chazi Muyulema; reconocida que fue la denuncia, se acepta a trámite y sustancia la causa según las reglas del Procedimiento Expedito previsto en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal; en auto inicial, se procede de manera inmediata a imponer medidas de protección previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 553 del citado Código a favor de la presunta víctima menor de edad Nadia Ariana Chazi Rosillo en contra de su padre Diego Washington Chazi Muyulema; medidas de protección que fueron posteriormente revisadas en audiencia y revocadas por la suscrita jueza. Se ordenó notificar a la persona procesada con la denuncia y auto inicial a fin de que ejerza su legítimo derecho a la defensa; se señaló fecha, día y hora para que se recepte el testimonio anticipado de la víctima menor edad; se ordenó la práctica de los exámenes periciales: reconocimiento médico pericial, valoración psicológica e investigación social a cargo del cuerpo técnico de la Unidad Judicial y se contó con la Defensoría Pública para garantizar la defensa técnica de los sujetos procesales. Se convocó a audiencia oral de juzgamiento, que tuvo lugar el día martes 24 de septiembre del 2019, a las 10H00, con la intervención de los sujetos procesales; en la cual, se resolvió de manera motivada, confirmar el estado de inocencia del procesado, por no tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, y al existir duda razonable, se aplicó el principio constitucional de presunción de inocencia en concordancia con principio procesal de duda a favor del reo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución y numeral 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal. La sentencia se reduce a escrito con las formalidades y requisitos previstos en el Art. 622 del referido Código, en concordancia con los numerales 17 y 18 del Art. 643 del COIP., para lo cual, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que se susciten dentro del cantón Guaranda, conforme lo dispone la regla 1 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 7 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar el presente proceso, ni haber violado las garantías básicas del debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, que establece el procedimiento expedito para la contravención en contra de la mujer o miembros de núcleo familiar; se han observado todas las solemnidades constitucionales y legales, por lo que, se declara válido el proceso.

TERCERO: DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: Diego Washington Chazi Muyulema, portador de la cédula de ciudadanía No. 020197801-2, de nacionalidad ecuatoriana; nacido en Guaranda, Provincia Bolívar, con fecha 02 de septiembre de 1987; de sexo masculino; estado civil soltero; instrucción superior; ocupación Policía Nacional; con

domicilio en esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar.

CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE: I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA: Nadia Ariana Chazi Rosillo, con cédula de ciudadanía No. 020235561-6, de cuatro años de edad; como madre y denunciante de la menor de edad, la señora NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, con cédula de ciudadanía No. 020208329-1; de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Guaranda, Provincia Bolívar, con fecha 29 de Julio de 1993, estado civil soltera, instrucción bachillerato; ocupación quehaceres domésticos; con domicilio en las calle Solanda, Parroquia Chávez, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar. **II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.**

Mediante denuncia presentada por parte de la madre de la víctima (menor de edad); llega a conocimiento de la suscrita jueza, que: "El día domingo 01 de septiembre del 2019, a eso de las 19H00 aproximadamente, en el domicilio de hoy denunciado ubicado en el Barrio San Bartolo, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en circunstancias que mi madre Mariana Morocho, le llamó al hoy denunciado para preguntar cómo está la guagua en eso contestó y manifestó que no está y cerró la llamada y se escuchó que estaba borracho, en eso el día de hoy lunes le ha ido dejando a mi hija Nadia Ariana Chazi Rosillo, en el lugar de trabajo de mi tía Natalí Morocho por el frente del Mercado 10 de Noviembre, en eso yo le fui a ver a las doce del día y mi hija se vino corriendo a mis brazos y me cuenta que el día domingo en la noche el papá ha pasado borracho y que le ha encerrado en el cuarto y en la casa me indicó que le había pegado su papá el hoy denunciado con la correa a la pierna derecha, y vi que esta morado su piernita y también me dijo que si avisas a tu mamá en otro franco que vengo te baño en sangre; además debo mencionar que esta es la segunda vez que maltrata a mi hija con la correa, y cuando voy a dejar a mi hija me sabe tratar mal diciendo que eres una borracha que eres una puta irresponsable; motivo por el cual, vengo a poner la denuncia para que cesen estos actos de maltratos hacia mi hija y precautelar su integridad y la mía". **III.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DADOS EN LA AUDIENCIA DEL JUZGAMIENTO: 1.- VÍCTIMA:** La denunciante y madre de la presunta víctima (hija menor de edad), por intermedio de su defensor público, señala: **TEORIA DEL CASO:** En esta diligencia se demostrará que el día 01 de septiembre del 2019, en horas de la noche, la niña Diana fue agredida físicamente por su padre y que dicha lesión le ha causado una incapacidad física de un día; esta conducta se subsume en lo que indica el artículo 159 inciso primero, en concordancia con el art. 155 del Código Orgánico Integral Penal. **ANUNCIO DE PRUEBA:**

Prueba documental: a) Informe de reconocimiento médico practicado a Nadia Ariana Chazi Rosillo; b) Informe psicológico practicado a Nadia Ariana Chazi Rosillo; c) Informe social practicado a Nadia Ariana Chazi Rosillo; d) acta de testimonio anticipado y lectura del mismo; e) partida de nacimiento de Nadia Ariana Chazi Rosillo. Prueba testimonial: a) Testimonio del Psicólogo Clínico Mauricio Orozco, perito; b) testimonio de la Lda. Alicia Aguilar, trabajadora social - perito; c) testimonio de Norma Edith Rosillo Morocho, denunciante; d) testimonio de la Md. Delia Vistin, perito. **ALEGATO FINAL:** En base al informe médico legal se ha comprobado la materialidad de la infracción; el informe social, el informe psicológico y el testimonio de la madre se ha comprobado que la persona responsable es el padre; por lo tanto, se declare la culpabilidad de Diego Washington Chazi Muyulema, conforme lo determinado en el Art. 159 numeral 1 del COIP. **2.- PROCESADO:** El señor Diego Washington Chazi Muyulema, por intermedio de su abogado defensor, señala: Es una denuncia presentada por interés, porque dentro de la presente causa hay otros intereses. **ANUNCIO DE PRUEBA:** Documental: a) Boleta de auxilio girada en contra de Norma Edith Rosillo Morocho, madre de la presunta víctima; b) Resolución emitida por la señora Jueza de la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guaranda; c) Resolución emitida por el Dr. Edison Pomerio Jácome, Juez de la Unidad Judicial de la

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda; d) informe social realizado por la Leda. Alicia Aguilar, trabajadora social; e) informe pericial psicológico realizado por el psicólogo Mauricio Orozco, perito; f) Informe pericial psicológico realizado por el psicólogo Mauricio Orozco, dentro del proceso judicial de tenencia; g) Copia simple de la denuncia presentada en fiscalía por Diego Chazi Muyulema; h) testimonio anticipado de a Nadia Ariana Chazi Rosillo. Prueba testimonial: a) Testimonio de la señora Ayde Natalí Morocho Guastay; b) testimonio de Diego Washington Chazi Muyulema. ALEGATO FINAL: La prueba tiene como fundamentación la de llevar a usted al convencimiento total de una infracción y la responsabilidad; debe haber una nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad. Dentro de su teoría es denuncia por engaño, la responsabilidad no se ha podido probar, y solicita se ratifique el estado de inocencia del procesado.

QUINTO: CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, se tiene los siguientes elementos probatorios que fueron anunciados, ordenados y practicados en audiencia observando los principios de inmediación, concentración y contradicción: **I. MATERIALIDAD DE LA CONTRAVENCIÓN (lesiones).**- Para establecer la materialidad de la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se tiene: a) **INFORME MÉDICO PERICIAL,** constante de fs. 42 a 43 vta., practicado en la persona de la víctima (menor de edad), por la Md. Delia Vistin, médico perito de esta Unidad Judicial; quién luego de la exploración física, entre lo principal, al Examen Físico, describe: "Miembros inferiores: Muslo derecho: A nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta equimosis alargada de +/- 3X1cm. Pierna derecha: a nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta una equimosis de +/- 2X1cm". Conclusiones y recomendaciones del informe médico pericial: "1.- La niña de nombres Chazi Rosillo Nadia Ariana, presenta lesiones provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad física para el trabajo de 1 día, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno". Adjunta una lámina fotográfica donde se evidencia las lesiones físicas descritas en su informe médico pericial. Pericia médica no ha sido objetada por la defensa técnica de la parte procesada ni contradicha con otra prueba que haga presumir su falsedad, ha sido obtenido y actuado sin violación de la Constitución o la ley por lo que es válido, se contó con el consentimiento informado de la madre de la víctima (menor de edad); medio de prueba que tiene plena validez, hace fe en juicio y llevan al juzgador a tener la certeza sobre la materialidad de la infracción, de manera directa se refiere a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la contravención de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar; en este caso de la menor de edad a Nadia Ariana Chazi Rosillo, hija del procesado; b) **INFORME PSICOLÓGICO PERICIAL,** constante de fojas 37 y 38 vta., del proceso; realizado por el Dr. Mauricio Orozco Paredes, psicólogo clínico de esta Unidad Judicial, quien refiere: Datos generales de la víctima de cuatro años y dos meses de nombres Nadia Ariana Chazi Rosillo; los nombres del presunto infractor: Diego Washington Chazi Muyulema; a la entrevista con la niña refiere que ha demostrado seguridad en su relato al momento de la entrevista; luego de aplicar los reactivos psicológicos refiere: No se evidencia signos de que la niña haya sufrido o sufrió algún tipo de maltrato; llegando a la conclusión "(...) que no presenta signos y síntomas que generen afectación psicológica alguna al momento de la entrevista y valoración psicológica, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental. Menos aún por la supuesta agresión por parte de su padre". Además, refiere que la niña le mencionó que el día domingo su padre supuestamente le pegó con la mano porque ella se portó mal, por lo que, procedió a preguntar por tres veces en diferentes ocasiones dentro de la entrevista, las dos primeras refirió que le pegó con la mano, la tercera con la correa en la nalguita, pero no en la pierna como narra la

madre. También relata la niña que le gusta estar con su madre porque le compra ropa y juguetes. En sus conclusiones finalmente el señor perito, concluye: "Luego de analizada la versión de la madre y la versión de la niña, más la aplicación de los test psicológicos y la semiología psicológica se concluye que existe duda en las versiones tanto de la madre como de la niña, dándonos a entender que puede existir algún tipo de manipulación en la mencionada niña". Pericia psicológica que si bien no ha sido objetada por la defensa técnica de la parte procesada, contiene contradicciones en sus apreciaciones subjetivas al considerar que la niña no tuvo ningún tipo de agresión en sus extremidades superiores e inferiores dado los resultados de los reactivos psicológicos reflejados mediante dibujos e interpretados por el psicólogo perito, lo que le produjo duda en cuanto a la versión de la niña de que su padre supuestamente le pegó con la mano o con la correa en la nalguita y no en la pierna como narra en la versión la madre de la menor, llegando a concluir que existe algún tipo de manipulación en la niña para que relate los hechos en contra de su padre (supuesto agresor). Dada las apreciaciones realizadas en su informe pericial, es necesario realizar una contrastación con el informe médico pericial, que determina que la menor al momento del examen médico presentó dos lesiones en su pierna derecha, una a la altura de la nalguita (glúteo) y otra en la parte posterior del muslo de la pierna derecha; por lo tanto, las conclusiones a las que ha llegado el psicólogo perito son subjetivas, meras dudas que la niña no decía la verdad con relación con las lesiones físicas encontradas y descritas por la médico perito, cuya apreciación personal no contradicen al informe médico o conlleva al juzgador a presumir que lo descrito en el informe médico pericial sea alejado de la realidad de los hechos. Máxime, que la pericia psicológica tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de la materialidad de una afectación psicológica o trastorno mental por hechos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; siendo facultad exclusiva del juzgador realizar la valoración de la prueba; por lo que, bajo los criterios de la sana crítica y la experiencia de la suscrita jueza, del informe psicológico se determina que los hechos suscitados no han generado afectación psicológica alguna; pero si se ha determinado que existe lesiones físicas en la menor conforme se desprende el informe médico pericial, teniendo el pleno convencimiento que no se trata de un caso de violencia psicológica sino de un caso de violencia física; c) INFORME SOCIAL PERICIAL, constante de fs. 28 a 30 del expediente, realizado por la Licenciada Alicia Aguilar, Trabajadora Social de la Oficina Técnica de la Familia, Niñez y Adolescencia, en el cual refiere los datos de identificación de la víctima: Nadia Ariana Chazi Rosillo, de 4 años 2 meses de edad; los datos generales de identificación del presunto infractor: Diego Washington Chazi Muyulema, padre de la menor; de 33 años de edad, de ocupación policía; sobre la investigación social entre lo principal refiere sobre los hechos: "Se mantiene una entrevista con la niña Nadia Ariana Chazi Rosillo (la niña no colabora, desea jugar con los primos vía materna) menciona que: Mi papi me pegó aquí en el rabito, no me acuerdo el día fue en la noche, me pegó porque estaba malcriada y dijo que si aviso a mi mami me baña en sangre. Mi mami me da la comida, mi mami no me pega. Mi mami me compra ropa y dijo que venga a decirles a ustedes esto. Yo quiero estar con mi mamá, vivir con ella porque me va a comprar muchas cosas. Al final de la entrevista la niña repite que el papá le pego en el rabito". Y, en su conclusión señala: "(...) informo que exista la versión de la niña indicando que el padre le pegó con una correa porque estaba malcriada, repite que ya no quiere vivir en la casa del padre porque la mamá le compra ropa y quiere estar con ella. Por la mala comunicación entre los padres, trámites legales con respecto a medidas de protección y tenencia que fueron otorgadas al padre se produce conflictos familiares y mala relación entre los padres". Informe pericial que no ha sido contradicho con otra prueba que haga presumir la falsedad del mismo y que de manera directa trata sobre los hechos denunciados, llevando a la juzgadora a determinar que según versión de la menor su padre le pegó con una correa porque estaba malcriada; y, que por trámites legales se produce conflictos familiares y una mala

relación entre los padres de la menor; prueba esta que es corroborada con la copia certificada del auto de fecha 18 de septiembre del 2019, por el cual se revoca las medidas de protección dictadas en contra de la madre de la niña dentro del juicio No. 02202-2017-00198G. II. LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Para determinar la responsabilidad de la persona denunciada, se tiene: a) El testimonio de la presunta víctima: Nadia Ariana Chazi Rosillo, acompañado del padre de la niña; y, al contestar las preguntas entre lo principal, dice: "Pregunta Psicólogo; Ayúdame mírame acá, dime tu nombre completo? Responde: Ariana Chazi Rosillo. Pregunta Psicólogo; Sabes cuántos años tienes, sabes contar ya? Responde: dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho. Pregunta Psicólogo; Sabes tú donde estas este rato? Responde: En un cuarto. Pregunta Psicólogo; Con quien viniste acá? Responde Víctima: Con mi papi. Pregunta Psicólogo; Cómo se llama tu papi?. Responde: Se llama Diego. Pregunta Psicólogo; Y tu mami como se llama? Responde: Se llama Rosillo Edith. Pregunta Psicólogo; Tú te acuerdas hija tal vez últimamente si sufriste o te agredieron te pegaron alguien? Responde: No. Pregunta Psicólogo; Nadie te ha pegado últimamente, nadie nadie, alguna persona cercana a ti o lo mejor te pego? Responde: No. Pregunta Psicólogo; Quién te pego, nadie te ha pegado?. Responde Víctima: No. Pregunta Psicólogo; Nadie te ha pegado? Responde Víctima: No. Pregunta Psicólogo; En que escuelita estas tú?. Responde: En la Carlota Noboa. Pregunta Psicólogo; Y te gusta esa escuelita?. Responde: Si, de lobo feroz y todo dibujos, los chanchitos. Pregunta Psicólogo; Con quién estás viviendo ahorita? Responde Víctima; con mi papito. Pregunta Psicólogo; Y no estás viviendo con la mamá? Responde Víctima: No. Pregunta Psicólogo; Y porque no estás viviendo con la mamá? Responde Víctima; Porque si estoy viviendo. Pregunta Psicólogo; En la casita donde estás tú de quien dices que es?. Responde: De mi papi, de mi mami es donde mi tía donde vive en el mercado a ladito y ella vive más abajito. Pregunta Psicólogo; Te acuerdas si a lo mejor hubo alguna cosa contra tuyo te pegaron alguna vez o no? Responde: No. Pregunta Psicólogo; No te acuerdas? Responde Víctima; No. Pregunta Psicólogo; Segura? Responde: No. Pregunta Psicólogo; Alguna pregunta?. Responde: Nada. Pregunta Psicólogo; Te acuerdas tú en estos últimos días si a lo mejor hubo o te hicieron alguien alguna marca en alguna parte de tu cuerpo, alguna señal en tu cuerpecito? Responde Víctima; No. Pregunta Psicólogo; No, no te acuerdas, no habido? Responde Víctima; No, pero en mi corazón sí. Pregunta Psicólogo; y quien te hizo en el corazón? Responde Víctima; Es que me duele. Pregunta Psicólogo; Y porque te duele? Responde Víctima; Porque como mucha comida con la plata". Testimonio que exculpa de responsabilidad al padre de la niña, al indicar en su testimonio que nadie le ha pegado y que está viviendo con su papito, testimonio que es contradictorio con la versión dada a los peritos médica, psicólogo y visitadora social; y con el testimonio de la denunciante y madre de la presunta víctima, quien entre lo principal, refiere: "el papá le había pegado con la correa y le había encerrado en el cuarto oscuro que tiene en la casa"; sin embargo, del testimonio de la menor de edad no se identifica al procesado como su agresor, ni señala a persona alguna como la persona que le haya agredido físicamente o le haya provocado las lesiones encontradas y detalladas por la médico perito. Testimonio anticipado de la víctima que fue receptado conforme los principios que rigen para la práctica de la prueba; testimonio que en nada aporta para establecer de manera directa los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la contravención de violencia física; y, para determinar la responsabilidad penal de la persona procesada. III.- PRUEBAS DE DESCARGO: A favor del procesado se tiene las siguientes pruebas: TESTIMONIAL: a) Testimonio de Diego Washington Chazi Muyulema; quién entre lo principal señala: Que el día primero de septiembre se despertó con su hija y le quiso llevar a una comida por cuanto su primo se había casado el día anterior (sábado), que luego regresó a eso de las tres de la tarde y se acostó, que a la siete de la noche recibió llamadas preguntando por su hija y que le dijo que está jugando con los primos; que el día lunes se despertó y se comunicó con Natalie Morocho,

(tía de la denunciante), ya que no habla con la mamá de su hija ni con la abuela, diciendo si podía ir a dejarle a la niña, que le dijo que bueno; a las doce exactamente le fue a dejar a la niña donde la tía, que le dio un beso a la niña y se despidió, que le dijo pórtese bien porque no estoy trabajando aquí sino en Riobamba y que los once días le iba ir a ver; que a los cinco minutos le llamó a la tía para averiguar si la mamá le fue a ver a la niña; b) Testimonio de Aidé Nathaly Morocho Guastay, (tía de la denunciante); quien entre lo principal, dice: "Diego Chazi le fue a encargar la nena en su trabajo y mediante llamadas le informó a su hermana para que le diga a su sobrina que la venga a retirar; que ella salió a recibirle a la niña, que como era la hora del almuerzo que le hizo sentar a la niña y le dio una taza de jugo y que pasó unos cinco o diez minutos y su sobrina le fue a retirar a la niña. A las repreguntas, entre lo principal, dice: Que cuando recibió a la niña, se despidió del papá de manera normal, que no estaba nerviosa la niña ni asustada y cuando fue a retirarle la mamá a la menor el comportamiento de la niña fue normal; y, al contrainterrogatorio, ente lo principal, dice: Que, siempre les ha servido de intermediario para recibir a la niña y que ese día que le recibió a la niña en su lugar de trabajo, no le revisó a la niña, no le sacó la ropa, ni la niña no comentó nada". Prueba testimonial que es concordante entre sí, y no es contradictoria al señalar que la niña fue entregada por su padre en el lugar de trabajo de la tía de la denunciante y madre de la niña afectada; que ese día la niña no le comentó nada y que se despidió de manera normal de su padre, y que a los cinco o diez minutos le fue a ver su madre y se la llevó. Testimonio: estos que en nada aportan para establecer responsabilidad alguna sobre la persona que le ocasionó dichas lesiones físicas a la menor conforme lo detalla el informe médico pericia con el cual se establece la materialidad de la infracción (lesiones que no pasan de tres días), sin embargo, con el testimonio de la menor, de la persona procesada y del testimonio de la tía de la denunciante, no se tiene medio de prueba alguno que permita tener la certeza que el procesado es el responsable de dichas lesiones, el sólo testimonio de la madre de la víctima, resulta insuficiente para determinar la responsabilidad del hoy procesado y padre de la menor lesionada (un día de incapacidad o enfermedad para realizar actividades cotidianas). PRUEBA DOCUMENTAL: La boleta de auxilio otorgada a favor de la menor en contra de su madre dentro de otro proceso judicial; las resoluciones emitidas por los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia del cantón Guaranda, que concede las medidas de protección a favor de la menor y luego la revocatoria de las mismas, así como la tenencia de la menor a favor de su padre (tenencia que es relativa); y, el informe psicológico emitido por el Dr. Mauricio Orozco, dentro del juicio de tenencia, en nada aportan para determinar la responsabilidad de la persona que lesionó o golpeó a la menor de edad, teniendo en cuenta que dentro de la presente causa no se está juzgando a la madre de la menor, sino al padre como presunto responsable de las lesiones encontradas en la humanidad de la víctima; por tanto, dicha prueba documental no cumple con la finalidad de la prueba, que es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; además, las pruebas deben referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada; por lo tanto, la prueba documental de descargo no cumple con el principio de pertinencia; pues trata sobre otros hechos ya resueltos en otras causas y por otros hechos ajenos a las que se está juzgando, siendo irrelevante analizar las mismas.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Es necesario establecer el marco jurídico constitucional y legal, aplicable, al caso materia del presente juzgamiento: I. Normativa Constitucional, que prevalece sobre cualquier otra normativa jurídica o acto del poder público; a) El Art. 1 de la Constitución, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; el Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos,

nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; el Art. 11, determina que el ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios: Numeral 1, principio de exigibilidad, que significa que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento. Numeral 2, principio de igualdad, que manda que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Numeral 3, que dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Numeral 4, principio de no restricción de derechos y garantías; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Numeral 5, principio de aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su vigencia, que consiste que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Numeral 6, principios de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y de igual jerarquía. Numeral 7, principio de no exclusión de los derechos de la dignidad de las personas. Numeral 8, principio de progresividad a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Y numeral 9, principio de respeto del Estado y hacer respetar los derechos.

b) En el numeral 13, del Art. 66, de la Constitución, determina que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. c) Art. 76 de la Constitución, establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; garantizar la presunción de inocencia de toda persona; a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal o de otra naturaleza; ni aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley; a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; a garantizar el derecho a la defensa; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; a ser asistido por una abogada o abogado de su elección; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; a obtener las resoluciones motivadas; a recurrir de los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. d) La Supremacía de la Constitución, establecida en el Art. 425, que ubica en la cima de la escala de valores a tener en cuenta por los Jueces, en un Estado constitucional de derechos y justicia; lo que equivale a que se debe velar los derechos no solo del procesado, sino de todos los sujetos procesales, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución, para garantizar un equilibrio al momento de administrar justicia. II. Normativa legal, para garantizar el debido proceso y el derecho de los sujetos procesales en igualdad de condiciones, se tiene: a) Art. 1 del COIP, el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. b) Los principios generales y procesales, constantes en los Arts. 2, 3 y 5, Principio de Constitucionalidad que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Principio de mínima intervención, que la intervención penal está legitimada siempre y cuando

sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Principio al derecho al debido proceso penal. De Legalidad, que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. De duda a favor del reo, que la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. De Inocencia, que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecute una sentencia que determine lo contrario. De Oralidad, que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. De Contradicción, que determina que los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. De Inmediación, que la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. De Motivación, que la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. De Imparcialidad, que la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. c) El Art. 13 del COIP, determina las reglas de interpretación, de las normas del COIP, siendo las principales las siguientes: "1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos." y "2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma." d) El COIP, define a la Infracción penal, como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en la ley. En el Art. 22 del COIP., dice sobre la conducta penalmente relevante, que son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Define a la tipicidad, como los tipos penales que describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso y se encuentra tipificada como infracción. Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley; y, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Arts. 25, 29 y 34 COIP). e) Sobre los derechos de la víctima, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento; en ningún caso se obligará a la víctima a comparecer; a la reparación integral de los daños sufridos; a no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de la prueba, a ser asistida por un defensor público o privado, a ser informada del resultado final y tratada en igualdad de condiciones (Art. 11 COIP); f) Sobre el ejercicio de la acción de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, le corresponde únicamente a la víctima, el Art. 159 del COIP, determina: "Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a treinta días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. La

persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral". g) El Art. 453, determina que es finalidad, de la prueba llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. h) La prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad, que la prueba sea anunciada y practicada únicamente en la audiencia de juicio. 2. Inmediación, que el juzgador y las partes procesales estén presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción, que las partes conozcan oportunamente para controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria, que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia, que las pruebas se refieran directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión, que toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecen de eficacia probatoria, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba, que se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal. i) Los Art. 455 y 457, sobre el nexo causal y los criterios de valoración, dicen que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; y, que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. j) El Art. 610, dice que "En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución." k) Sobre la exhibición de documentos, objetos u otros medios, el COIP, en el Art. 616, dice que los documentos que pretendan ser incorporados como prueba documental, serán leídos en su parte relevante, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen; y, lo establecido en el numeral 15 del Art. 643 que dispone: "Las y los profesionales que actúen en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requiere rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la

audiencia. 1) El Art. 643 del COIP, determina el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembro del núcleo familiar, que se desarrolla en una sola audiencia ante la o el juzgador competente.

SEXTO: MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN.- Por imperativo constitucional, las resoluciones deben ser motivadas, para su validez y eficacia jurídica, debe enunciarse las normas o principios jurídicos que se funda y la explicación de su aplicación a los hechos alegados por las partes procesales (Art. 76 numeral 7 de la Constitución). Según Manuel Atienza, en su obra titulada: "Curso de Argumentación Jurídica", señala que, "motivar una decisión significa poner las buenas razones que puedan encontrarse o permitan justificar la decisión del fallo", (pág. 152); por lo que, constituye un aspecto clave y determinante en la labor del juzgador argumentar sobre la aplicación racional del ordenamiento jurídico a fin de garantizar los derechos fundamentales (derechos humanos) de las partes sometidas al juicio y resolver los hechos alegados con las normas pertinentes al caso; así tenemos: a) La audiencia de juzgamiento tiene por objeto y finalidad justificar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, para que según corresponda ratificar su estado de inocencia o declararle culpable del cometimiento de la infracción, esto en base de la prueba practicada en la audiencia; constituyéndose la actividad probatoria, es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace la certeza o la duda de la existencia de un ilícito y de sus responsables, por ello, el artículo 8.1, literal f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: "el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"; es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, caso contrario habrá que aplicarse la disposición del Art. 76, numeral 4, de la Constitución, que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a ésta o la ley, no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria; b) El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello, es que la legislación penal actual, para la apreciación de la prueba ha previsto los principios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal. Nuestro ordenamiento procesal penal, determina que en la etapa de juicio se practicarán los actos procesales necesarios, para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado. c) En el presente caso, existe una denuncia presentada por la señora Norma Edith Rosillo Morócho, en calidad de madre de la presunta víctima; en la misma hace referencia que el padre de su hija el "día domingo en la noche el papá ha pasado borracho y que le ha encerrado en el cuarto y en la casa me indicó que le había pegado su papá con una correa en la pierna derecha". Para acreditar la conducta punible de la persona procesada y las causas de exclusión de la misma; consta dentro del proceso: los informes periciales (médico, psicológico y social practicados en la persona de la víctima); también consta el testimonio de la denunciante y madre de la víctima; y, como prueba de descargo el testimonio anticipado de la víctima, los testimonios del procesado y de una tía de la denunciante. Medios de prueba que fueron debidamente anunciados por los sujetos procesales y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, con fundamento en la finalidad de la prueba, los principios de la prueba y la experiencia de la juzgadora; en armonía con el derecho al debido proceso en la garantía básica del principio de legalidad, sólo se puede juzgar a una persona "con observancia del trámite propio de cada procedimiento" (Art. 76 numeral 3 de la Constitución); y, "las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria" (Art. 76 numeral 4 de la Constitución). d) Los Arts. 453 y 455 del COIP, determinan que la prueba

tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; y, que los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; f) El numeral 3 del Art. 5 del COIP, dispone que el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; según Jorge Alvarado, al referirse a la prueba, señala: "Identificado el responsable de la materialidad del acto delictuoso, la prueba viene a ser, la práctica del conocimiento de los derechos del ciudadano así como la dimensión de los hechos que se juzgan en contra del responsable" (www.derechoecuador.com); y, José Robayo Campaña, señala: "(...) prueba es todo lo que sirve para dar certeza (hoy convencimiento) acerca de la verdad de una proposición o dicho de otra manera, es la suma de motivos productores de certeza"; en el presente caso, el juzgador no cuenta con prueba plena que permita tener el convencimiento (certeza) que el señor Diego Washington Chazi Muyulema, haya adecuado su conducta a la contravención de lesiones prevista en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal; según el Dr. José García Falconi, "el principio procesal de la duda a favor del reo (in dubio pro reo), beneficia a la persona procesada penalmente, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente describe el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal, esto es el convencimiento que se requiere sobre la culpabilidad de la persona procesada para dictar sentencia condenatoria" (www.derechoecuador.com); como se deja antes fundamentado, las pruebas aportadas por las partes dejan duda razonable en el ánimo del juzgador; la defensa del procesado acredita con medios probatorios (testimonio anticipado de la víctima, testimonio del procesado y de la tía de la madre de la víctima), no ser la persona que golpeó a la menor de edad provocando lesiones con una incapacidad de un día para realizar actividades cotidianas conforme se establece con el informe médico pericial; es decir, se determina la materialidad de la contravención pero existe incertidumbre sobre la culpabilidad o responsabilidad del procesado; en este caso, existe duda sobre la participación del padre de la menor de edad en los hechos denunciados y el grado de responsabilidad del mismo. El principio de la duda a favor del reo (in dubio pro reo), se encuentra regulado en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal; en tal virtud, no hay otro camino que el de elegir el mal menor, establecer la inocencia antes que condenar a un inocente; en este caso la duda se resuelve a favor de aquel a quien la existencia del hecho incierto irrogaría daño ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal del procesado y el convencimiento sobre su culpabilidad.

SEPTIMO: DECISIÓN.- De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, en atención a los principios procesales de valoración de la prueba sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene relación con los derechos de todos los ciudadanos; y, amparada en lo que dispone el Art. 172 ibídem, que dice: "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley", y en concordancia con los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de lo establecido en el Art. 643, numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita Jueza Primera de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se dicta sentencia absolutoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, se ratifica el estado de inocencia del señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, del estado y más generales de ley que constan en el presente fallo; por falta de prueba plena, veraz y suficiente para determinar la responsabilidad en la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, prevista en el Art. 159 del COIP, reformado. Ejecutoriada que sea esta sentencia se procederá al archivo de la presente causa. Siga actuando en la presente causa el Ab. Jonathan Carvajal Taco, Secretario de esta Unidad Judicial de violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda.- Cúmplase y Notifíquese.


BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, miércoles dieciseis de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. a: NADIA ARIANA CHAZI ROSILLO, NORMA EDITH ROSILLO MOROCHO, DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, POLICIA DEL DEVENIR BOLIVAR en su despacho. Certifico:


JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

JONATHAN.CARVAJAL



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, en el juicio N° 02571-2019-00207, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Por no encontrarme de acuerdo con su sentencia emitida de manera oral en audiencia de 24 de septiembre de 2019 y notificada por escrito el 16 de octubre de 2019, presento recurso de apelación para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mismo que será fundamentado de manera oral ante el superior conforme las normas procesales aplicables.

El recurso de apelación tiene fundamento en lo previsto por el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que disponen los artículos 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el domicilio que tengo señalado para el efecto.

Firmo como patrocinador debidamente autorizado.



Ab. Luis Eduardo Castillo
Defensor Público
Mat. 17-2012-756

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, jueves diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, quien presenta:

APELACION A LA SENTENCIA,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

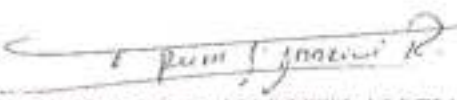
1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

min 10
Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLÍVAR. Guaranda, miércoles 23 de octubre del 2019, las 12h15.

En mi calidad de Jueza encargada de esta Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar con sede en el cantón Guaranda, mediante acción de personal Nº 900-DP02-2019-CJG de fecha 23 de octubre del 2019, avoco conocimiento de la presente causa; En lo principal agréguese a los autos, el escrito presentado por el señor Ab. Luis Eduardo Castillo, defensor público de la señora Norma Edith Rosillo Morocho, quien presenta, RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia, por parte de Norma Edith Rosillo Morocho, dentro del término previsto en la Ley, y por ser procedente conforme lo determina el numeral 4 del Art. 653 del COIP., se le concede ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ante la cual, las partes procesales deberán concurrir hacer valer sus derechos. El señor actuario del despacho, eleve los autos a dicha instancia en el plazo señalado en la ley. Siga actuando el Ab. Jonathan Franklin Carvajal Taco, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- Cúmplase y Notifíquese.


ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

En Guaranda, miércoles veinte y tres de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. Certifico:


JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

NINFA.SANABRIA

RAZON; Siento como tal dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza en sentencia que antecede me permito indicar que en esta fecha procedo a enviar a uno de los señores Técnicos de Ingresos de Causas del Complejo Judicial Guaranda, el expediente signado con el N.- 02571-2019-00207, para que procedan a realizar el sorteo respectivo para uno de los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, toda vez que en la presente causa se ha interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN**, envió en un total de **91 fojas útiles**. Lo que siento para los fines pertinentes legales de ley. Certifico

Guaranda 29 de Octubre del 2019

Ab. Jonathan Garvajal Taco
SECRETARIO

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA
CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA
REPUBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
BOLIVAR:

JUEZ PONENTE: DR. HERNÁN CHERRES ANDAGOYA

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.**
Guaranda, miércoles 6 de noviembre del 2019, las 14h57. VISTOS.-

ANTECEDENTES.-

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los doctores: Hernán Cherres Andagoya (Ponente), Nancy Guerrero Rendon; y, Abg. Fabrizio Astudillo Solano. En lo principal, con fecha 16 de octubre de 2019, las 11h49, la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con Sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, dicta sentencia en la cual ratifica el estado de inocencia de: Diego Washington Chazi Muyulema, fallo que en su parte resolutive expresa: "...se dicta sentencia absolutoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, se ratifica el estado de inocencia del señor DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA, del estado y más generales de ley que constan en el presente fallo; por falta de prueba plena, veraz y suficiente para determinar la responsabilidad en la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, prevista en el Art. 159 del COIP, reformado. Ejecutoriada que sea esta sentencia se procederá al archivo de la presente causa..."(Sic). Fallo que es impugnado por Norma Edith Rosillo Morocho, a través del recurso de apelación, el mismo que es admitido en providencia de fecha 23 de octubre de 2019, las 12h15, por presentado dentro del término legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 N° 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, el Tribunal procede al estudio del recurso de apelación, para tal efecto, convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la que se llevó a efecto el día martes 5 de

noviembre de 2019, a las 14h30, diligencia en la cual intervienen los sujetos procesales, en primer lugar la recurrente en apelación a través del Abg. José David Martínez Tapia; posteriormente en defensa del procesado, Abg. Hugo Baño Martínez; se procedió a la deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento oral de la resolución. Hallándose la causa en estado de dictar sentencia por escrito y en forma motivada, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Por mandato del artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos: 8 numeral 2, literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y Arts. 643.19 y 653.4 del Código Integral Penal, el Tribunal tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver el recurso de apelación.-

SEGUNDO.- Validez procesal.

El trámite del recurso se ha desenvuelto, conforme lo dispuesto en el Art. 654 del Código Integral Penal, respetándose los derechos de libertad y protección determinados en los Capítulos VI y VIII del Título II de la Constitución de la República del Ecuador. No se observa omisión de solemnidades sustanciales, ni violación de trámite, consecuentemente, se declara su validez.

TERCERO.- Identificación del procesado.

3.1.- Diego Washington Chazi Muyulema, portador de la cédula de ciudadanía No. 020197801-2, de nacionalidad ecuatoriana; nacido en Guaranda, Provincia Bolívar, de 32 años de edad; soltero; instrucción superior; de profesión Policía Nacional; con domicilio en esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar.

CUARTO.- Sobre el recurso de apelación.

4.1.- El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la

dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende.

4.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley". Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; en tanto que, la apelación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en el artículo 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 643.19 Ibidem.

QUINTO.- ANTECEDENTES.

DERIVADOS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, ORAL, RESERVADA Y CONTRADICTORIA, DESARROLLADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.-

Exposiciones iniciales de los sujetos procesales, realizadas el día 24 de septiembre de 2019, a las 09h00.

5.1.- Alegato de apertura del Ab. Luis Eduardo Castillo, defensor de la víctima Norma Edith Rosillo Morocho; entre lo principal, expresó: "...En esta diligencia se demostrará que el día 01 de septiembre del 2019, en horas de la noche, la niña Diana fue agredida físicamente por su padre y que dicha lesión le ha causado una incapacidad física de un día; esta conducta se subsume en lo que indica el artículo 159 inciso primero, en concordancia con el art. 155 del Código Orgánico Integral Penal...".

5.2.- Alegato de apertura del Abg. Héctor Fierro Torres, defensor del procesado Diego Washington Chazi Muyulema, quien ha expresado: "... Es una denuncia presentada por interés, porque dentro de la presente causa hay otros intereses...".

SEXTO.- Medios probatorios.

6.1. Pruebas practicadas por la denunciante a fin de tratar de establecer conforme a derecho la existencia de la infracción y responsabilidad penal del procesado Diego Washington Chazi Muyulema:

a) Informe de reconocimiento médico legal practicado a la presunta víctima, con la intervención de la médico Delia Vistín, perito médico de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, en el cual, dice: "al Examen Físico, describe: "Miembros inferiores: Muslo derecho: A nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta equimosis alargada de +/- 3X1cm. Pierna derecha: a nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta una equimosis de +/- 2X1cm". Conclusiones y recomendaciones del informe médico pericial: "1.- La niña de nombres Chazi Rosillo Nadia Ariana, presenta lesiones provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad física para el trabajo de 1 día, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno".

b) Testimonio anticipado rendido por la presunta víctima menor de edad Nadia Ariana Chazi Rosillo, quien, afirma: "Pregunta Psicólogo; Ayúdame mírame acá, dime tu nombre completo? Responde: Ariana Chazi Rosillo. Pregunta Psicólogo; Sabes cuántos años tienes, sabes contar ya? Responde: dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho. Pregunta Psicólogo; Sabes tú donde estas este rato? Responde: En un cuarto. Pregunta Psicólogo; Con quien viniste acá? Responde Víctima: Con mi papi. Pregunta Psicólogo; Cómo se llama tu papi?. Responde: Se llama Diego. Pregunta Psicólogo; Y tu mami como se llama? Responde: Se llama Rosillo Edith. Pregunta Psicólogo; Tú te acuerdas miya tal vez últimamente si sufriste o te agredieron te pegaron alguien? Responde: No. Pregunta Psicólogo; Nadie te ha pegado últimamente, nadie nadie, alguna persona cercana a ti a lo mejor te pego? Responde: No. Pregunta Psicólogo; Quién te pego, nadie te ha pegado?. Responde Víctima: No. Pregunta Psicólogo; Nadie te ha pegado? Responde Víctima; No. Pregunta Psicólogo; En que escuelita estas tú?. Responde: En la Carlota Noboa. Pregunta Psicólogo; Y te gusta esa

escuelita?. Responde: Sí, de lobo feroz y todo dibujos, los chanchitos. Pregunta Psicólogo; Con quién estás viviendo ahorita? Responde Víctima; con mi papito. Pregunta Psicólogo; Y no estás viviendo con la mamá? Responde Víctima; No. Pregunta Psicólogo; Y porque no estás viviendo con la mamá? Responde Víctima; Porque si estoy viviendo. Pregunta Psicólogo; En la casita donde estás tú de quien dices que es?. Responde: De mi papi, de mi mami es donde mi tía donde vive en el mercado a ladito y ella vive más abajito. Pregunta Psicólogo; Te acuerdas si a lo mejor hubo alguna cosa contra tuyo te pegaron alguna vez o no? Responde: No. Pregunta Psicólogo; No te acuerdas? Responde Víctima; No. Pregunta Psicólogo; Segura? Responde: No. Pregunta Psicólogo; Alguna pregunta?. Responde: Nada. Pregunta Psicólogo; Te acuerdas tú en estos últimos días si a lo mejor hubo o te hicieron alguien alguna marca en alguna parte de tu cuerpo, alguna señal en tu cuerpito? Responde Víctima; No. Pregunta Psicólogo; No, no te acuerdas, no habido? Responde Víctima; No, pero en mi corazón sí. Pregunta Psicólogo; y quien te hizo en el corazón? Responde Víctima; Es que me duele. Pregunta Psicólogo; Y porque te duele? Responde Víctima; Porque como mucha comida con la plata".

c) El informe de valoración psicológica practicado a la ofendida, por parte del Dr. Mauricio Orozco Paredes, en el cual, dice: "Datos generales de la víctima de cuatro años y dos meses de nombres Nadia Ariana Chasi Rosillo; los nombres del presunto infractor; Diego Washington Chazi Muyulema; a la entrevista con la niña refiere que ha demostrado seguridad en su relato al momento de la entrevista; luego de aplicar los reactivos psicológicos refiere: No se evidencia signos de que la niña haya sufrido o sufrió algún tipo de maltrato; llegando a la conclusión "(...) que no presenta signos y síntomas que generen afectación psicológica alguna al momento de la entrevista y valoración psicológica, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental. Menos aún por la supuesta agresión por parte de su padre". Además, refiere que la niña le mencionó que el día domingo su padre supuestamente le pegó con la mano porque ella se portó mal, por lo que, procedió a preguntar por tres veces en diferentes ocasiones dentro de la entrevista, las dos primeras refirió que le pegó con la mano, la tercera con la correa en la nalguita, pero no en la pierna como narra la madre. También relata la niña que le gusta estar con su madre porque le compra ropa y juguetes. En sus conclusiones finalmente el señor perito, concluye: "Luego de analizada la versión de la madre y la versión de la niña, más la aplicación de los test psicológicos y la semiología psicológica se concluye que existe duda en las versiones tanto de la madre como de la niña, dándonos a entender que puede existir algún tipo de manipulación en la mencionada niña".

d) El informe social practicado por la Lcda. Alicia Aguilar, Trabajadora Social de la Oficina Técnica de la Familia, Niñez y Adolescencia; "en el cual refiere los datos de identificación de la víctima: Nadia Ariana Chazi Rosillo, de 4 años 2 meses de edad; los datos generales de identificación del presunto infractor: Diego Washington Chazi Muyulema, padre de la menor; de 33 años de edad, de ocupación policía; sobre la investigación social entre lo principal refiere sobre los hechos: "Se mantiene una entrevista con la niña Nadia Ariana Chazi Rosillo (la niña no colabora, desea jugar con los primos vía materna) menciona que: Mi papi me pegó aquí en el rabito, no me acuerdo el día fue en la noche, me pegó porque estaba malcriada y dijo que si aviso a mi mami me baña en sangre. Mi mami me da la comida, mi mami no me pega. Mi mami me compra ropa y dijo que venga a decirles a ustedes esto. Yo quiero estar con mi mamá, vivir con ella porque me va a comprar muchas cosas. Al final de la entrevista la niña repite que el papá le pego en el rabito". Y, en su conclusión señala: "(...) informo que exista la versión de la niña indicando que el padre le pegó con una correa porque estaba malcriada, repite que ya no quiere vivir en la casa del padre porque la mamá le compra ropa y quiere estar con ella. Por la mala comunicación entre los padres, trámites legales con respecto a medidas de protección y tenencia que fueron otorgadas al padre se produce conflictos familiares y mala relación entre los padre".

6.2.- El procesado Diego Washington Chazi Muyulema, practica la siguiente prueba a su favor:

a) Su testimonio, en el cual manifiesta: "Que el día primero de septiembre se despertó con su hija y le quiso llevar a una comida por cuanto su primo se había casado el día anterior (sábado), que luego regresó a eso de las tres de la tarde y se acostó, que a la siete de la noche recibió llamadas preguntando por su hija y que le dijo que está jugando con los primos; que el día lunes se despertó y se comunicó con Natalie Morocho, (tía de la denunciante), ya que no habla con la mamá de su hija ni con la abuela, diciendo si podía ir a dejarle a la niña, que le dijo que bueno; a las doce exactamente le fue a dejar a la niña donde la tía, que le dio un beso a la niña y se despidió, que le dijo pórtese bien porque no estoy trabajando aquí sino en Riobamba y que los once días le iba ir a ver; que a los cinco minutos le llamó a la tía para averiguar si la mamá le fue a ver a la niña".

b) Testimonio de Aidé Nathaly Morocho Guastay (tía de la denunciante), quien, expresa:

"Diego Chazi le fue a encargar la nena en su trabajo y mediante llamadas le informó a su hermana para que le diga a su sobrina que la venga a retirar; que ella salió a recibirle a la niña, que como era la hora del almuerzo que le hizo sentar a la niña y le dio una taza de jugo y que paso unos cinco o diez minutos y su sobrina le fue a retirar a la niña. A las repreguntas, entre lo principal, dice: Que cuando recibió a la niña, se despidió del papá de manera normal, que no estaba nerviosa la niña ni asustada y cuando fue a retirarle la mamá a la menor el comportamiento de la niña fue normal; y, al contrainterrogatorio, ente lo principal, dice: Que, siempre les ha servido de intermediario para recibir a la niña y que ese día que le recibió a la niña en su lugar de trabajo, no le revisó a la niña, no le sacó la ropa, ni la niña no comentó nada".

c) Prueba documental.- La boleta de auxilio otorgada a favor de la menor en contra de su madre dentro de otro proceso judicial; las resoluciones emitidas por los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia del cantón Guaranda, que concede las medidas de protección a favor de la menor y luego la revocatoria de las mismas, así como la tenencia de la menor a favor de su padre (tenencia que es relativa); y, el informe psicológico emitido por el Dr. Mauricio Orozco, dentro del juicio de tenencia.

SEPTIMO.- De la prueba y su valoración.-

7.1.- Debemos hacer referencia a lo consagrado en los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, referente a que la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; así como, también la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones.

7.2.- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define a la violencia como: "...Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada". La Convención Belem do Pará define a la violencia contra la Mujer como cualquier acción o conducta,

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado (Artículo 1 Convención Interamericana de Belem do Pará).

7.3.- Se entiende que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,

c. Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

7.4.- El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 159, inherente a la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en su inciso primero, preceptúa: "Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionado con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condiciones sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días".

OCTAVO.- 8.1.- José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "... prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza (hoy COIP habla de convencimiento), la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos

extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento). Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba. En cuanto a la pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba...

8.2.- La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta tanto en el

mundo interior del individuo así como en el mundo externo al materializarse en un resultado, y es lo que denominamos acciones u omisiones; ambas formas son relevantes para el derecho penal. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; por imperio del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal como infracciones pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al juez, por ello no hay que confundir la tipicidad con el tipo penal, porque éste por el contrario tiene una triple función, a saber: Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; y, una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador, indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal o la amenaza de sanción contenida en los tipos los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero, el tipo de injusto doloso no está compuesto sólo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa; la acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal regido por la voluntad dice Francisco Muñoz Conde, corroborando a Hans Welzel, y es que de ello se desprende que a nivel de la tipicidad debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad que pueden ser los fines, los efectos concomitantes, la selección de medios, etc. y por eso también el tipo de injusto tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo; en el primero se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracteriza la acción típica o como ser; el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto, material, etc.; y en el segundo, el contenido de la voluntad que rige la acción y que como hemos dicho pueden ser los fines, los efectos concomitantes, la selección de medios.

8.3.- En el caso sub examine, por tratarse de una presunta contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se cuenta con una supuesta víctima o sujeto pasivo como es Nadia Ariana Chasi Rosillo, esto es, el acto sobre el que presuntamente recayó el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger, en este caso, es la integridad física, para cuyo efecto se tiene:

8.3.1.- Pruebas que pretenden demostrar la existencia de la infracción y responsabilidad penal del procesado: Diego Washington Chazi Muyulema: Para este fin, por tratarse de una contravención de violencia física, la existencia de la infracción se justifica con el

reconocimiento médico legal practicado a la víctima, con la intervención de la médico Delia Vistín quien en lo medular, señala: ... Examen Físico, describe: "Miembros inferiores: Muslo derecho: A nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta equimosis alargada de +/- 3X1cm. Pierna derecha: a nivel de tercio proximal, cara posterior externa, presenta una equimosis de +/- 2X1cm". Conclusiones y recomendaciones del informe médico pericial: "1.- La niña de nombres Chazi Rosillo Nadia Ariana, presenta lesiones provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad física para el trabajo de 1 día; informe pericial con el cual se demuestra la materialidad de la infracción; pero en cuanto a la responsabilidad del procesado, ésta NO se ha demostrado conforme a derecho, ya que la menor: Nadia Ariana Chasi Rosillo, al rendir su testimonio anticipado, ante varias preguntas que se le formula sobre la supuesta agresión física, violando el Art. 78 de la Constitución que se refiere a la protección de las víctimas, la mentada mentor en forma reiterada responde que su padre NO le ha agredido; debiendo señalar que el Psicólogo Mauricio Orozco Paredes, en su informe dice que el procesado supuestamente le pegó con la mano por que ella se portó mal, la Lcda Aslicia Aguilar, en su informe dice que la niña Nadia Ariana Chasi Rosillo, le refirió que su padre le pegó en el rabito; por lo tanto, NO se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad penal del procesado Diego Washington Chazi Muyulema, ya que la supuesta ofendida exculpa a su padre, aunque al psicólogo y trabajadora social les dice que si ha sido agredida, existiendo por lo tanto dudas sobre tal agresión, al respecto, el Art 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, consagra: "Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: ...3. Duda a favor del reo.- La o el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". La prueba actuada en la audiencia de juzgamiento ha sido sometida a los principios constitucionales y legales de contradicción e inmediación, sin que haya sido enervada o contradicha con pruebas de descargo.

El procesado al rendir su testimonio dice que se comunicó con Natalie Morocho, (tía de la denunciante), diciendo si podía ir a dejarle a la niña, le dijo que bueno; por lo que le fue a dejar a donde la tía, le dio un beso a la niña y se despidió, rinde testimonio Aidé Nathaly Morocho Guastay, quien, dice que Diego Chazi le fue a encargar la nena en su trabajo y mediante llamadas le informó a su hermana para que le diga a su sobrina que la venga a retirar, agrega que cuando recibió a la niña, se despidió del papá de manera normal, que no

estaba nerviosa la niña ni asustada.

La recurrente en apelación, en la audiencia llevada a efecto en este Tribunal, a través del Defensor Público Abg. José David Martínez Tapia, señaló: "LA SEÑORA JUEZA EN EL MOMENTO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS NO HA DADO PASO A LOS TESTIMONIOS DE LOS PERITOS DELIA VISTÍN, MAURICIO OROZCO Y ALICIA AGUILAR; SE VIOLENTA LA LIBERTAD PROBATORIA; EN EL INFORME MÉDICO SE LE CONCEDE UN DÍA DE INCAPACIDAD; SE OTORGARON MEDIDAS CAUTELARES; LA JUEZA HA REVOCADO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SIN PRIMERO RESOLVER ESTA CAUSA; EL DENUNCIADO CONCURRE CON LA MENOR AL TESTIMONIO ANTICIPADO Y LA REPRESENTA, SIENDO MANIPULADA; SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, PORQUE SE HA VIOLADO EL ART. 76, NUMERAL 7, LITERAL J); ERAN IMPORTANTES LOS TESTIMONIOS PORQUE SON LA PRIMERA ACOGIDA EN LA VÍCTIMA".

El defensor del procesado, a través de su defensor, expuso: "INICIALMENTE SE PRESENTÓ EL RECURSO POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y AHORA SE ALEGA UNA NULIDAD; EN EL INFORME SOCIAL LA NIÑA DICE QUE LA MAMÁ LE ENSEÑÓ QUE DIGA QUE SU PADRE LE MALTRATA; SEGÚN EL INFORME PSICOLÓGICO LAS AGRESIONES VENÍAN DE SU MADRE; SE PRESENTA LA DENUNCIA PARA OBTENER MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA OBTENER LA TENENCIA DE LA NIÑA; EXISTE USO ABUSIVO DEL DERECHO; LA SENTENCIA EN ESTA CAUSA GUARDA LA MOTIVACIÓN NECESARIA; SOLICITO SE RECHACE EL RECURSO Y SE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA".

En relación a lo alegado por el defensor de la recurrente respecto a que no se ha receptado los testimonios del psicólogo Mauricio Orozco y trabajadora social Alicia Aguilar, se debe precisar lo que señala el Art. 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal: "Art. 643.- Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: ... 15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o al juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia...", la

norma legal transcrita con absoluta claridad señala que no requieren rendir testimonio, por lo que la petición de la recurrente contraviene la ley; en cuanto a la libertad probatoria, la prueba tiene que ser pedida, ordenada y practicada conforme a las normas jurídicas, si la jueza daba paso a que rindan testimonio los profesionales del equipo técnico, inobservaba art. 643, numeral 15 del coip y art. 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria", sobre la petición de nulidad, la misma está prevista en el art. 652, numeral 10, literales a), b) y c) del COIP, la jueza de primer nivel es competente, la recurrente no se ha referido ni se ha demostrado que la sentencia no cumpla los requisitos determinados en este código y revisado el proceso y escuchados los sujetos procesales no existe violación del trámite ni se ha afectado el derecho a la defensa de la denunciante Norma Rosillo Morocho; en virtud de lo expuesto, se desestima los argumentos vertidos por el defensor de la recurrente".

Lo manifestado por la víctima a través de su defensor, queda analizado en esta sentencia.

DECISIÓN:

De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones realizadas en la motivación efectuada acorde al artículo 76.7, literal 1) de la Constitución de la República el Tribunal en forma unánime:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Norma Edith Rosillo Morocho; por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se ratifica el estado jurídico de inocencia Diego Washington Chazi Muyulema.

2.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el proceso a través de Secretaría a la juzgadora de origen.- Notifíquese.- f.f.f).- CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ (PONENTE); ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ; GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ.- En Guaranda, miércoles seis

de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS; ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en el correo electrónico dmartinez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201577632 del Dr./Ab. JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 10 y correo electrónico banogado@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201735909 del Dr./Ab. HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ. Certifico: f).-).- RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO, SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE ESTE EJECUTORIAL ES IGUAL A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA EN EL PROCESO N° 02571-2019-00207, SEGUNDO NIVEL, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Guaranda, 14 de noviembre de 2019


RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA



UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON
SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Juez(a): BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

No. Proceso: 02571-2019-00207

Recibido el día de hoy, jueves catorce de noviembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,

En noventa y ocho(98) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) proceso No. 02571-2019-00207 en noventa y ocho fojas, incluido el ejecutorial superior. (un cuerpo) (ORIGINAL)

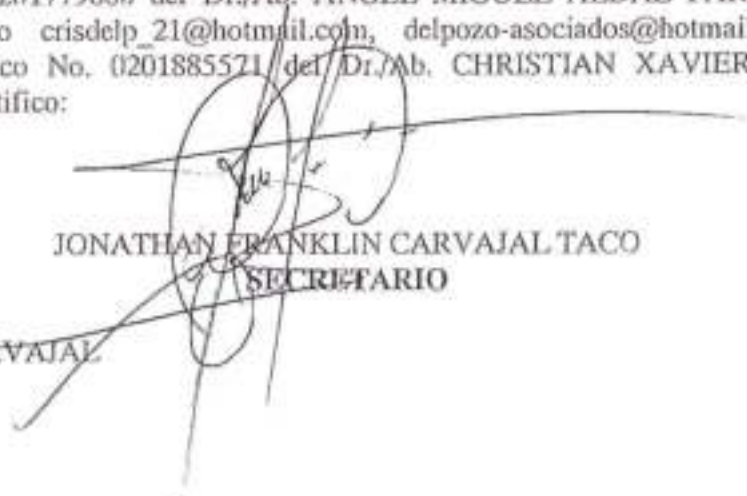

COLOMA ESTRADA RIFA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 02571-2019-00207

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 18 de noviembre del 2019, las 16h04. Agréguese al proceso el Ejecutorial de la Sentencia venida del Superior; el mismo que se pone en conocimiento de los sujetos procesales.- Notifíquese.


BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

En Guaranda, lunes dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROSILLO MOROCHO NORMA EDITH, CHAZI ROSILLO NADIA ARIANA en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS. CHAZI MUYULEMA DIEGO WASHINGTON en la casilla No. 132 y correo electrónico lfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico ab.angelmiguel@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201779600 del Dr./Ab. ANGEL MIGUEL ALDAZ PAREDES; en el correo electrónico crisdelp_21@hotmail.com, delpozo-asociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885571 del Dr./Ab. CHRISTIAN XAVIER DEL POZO CARRASCO. Certifico:

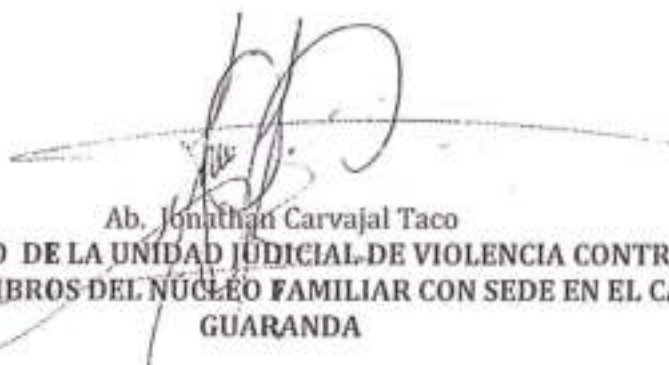

JONATHAN FRANKLIN CARVAJAL TACO
SECRETARIO

JONATHAN.CARVAJAL



RAZON; Siento como tal en esta fecha procedo a enviar al Archivo Pasivo del Complejo Judicial, el expediente signado con el N.- 02571-2019-00207, constante en cien (100) fojas útiles 1 cuerpo. Certifico

Guaranda; 03 de Diciembre del 2019



Ab. Jonathan Carvajal Taco
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON
GUARANDA**